

# **Derechos** políticos y sistemas normativos **indígenas.**

Caso Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Roselia Bustillo Marín

**Derechos** políticos  
y sistemas normativos  
**indígenas.**  
Caso Oaxaca



# **Derechos** políticos y sistemas normativos **indígenas.**

Caso Oaxaca

*Roselia Bustillo Marín*

**Asistentes de investigación**

*Rubí Yarim Tavira Bustos*

*Martha Alejandra Tello Mendoza*

*Alexander Reyes Guevara*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2016

342.7976 M6.20 B292t	<p>Bustillo Marín, Roselia.</p> <p>Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca / Roselia Bustillo Marín ; Rubí Yarim Tavira Bustos, Martha Alejandra Tello Mendoza y Alexander Reyes Guevara, asistentes de investigación. -- Primera edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.</p> <p>244 páginas ; 25 cm.</p> <p>ISBN 978-607-708-383-2</p> <p>1. Derecho electoral indígena-- Oaxaca (México). 3. Pueblos indígenas -- Derechos políticos electorales -- Oaxaca (México). 4. Derecho consuetudinario -- Oaxaca (México). 5. Sistemas normativos indígenas -- Oaxaca (México). I. Tavira Bustos, Rubí Yarim, investigadora. II. Tello Mendoza, Martha Alejandra, investigadora. III. Reyes Guevara, Alexander, investigador. IV. Título. V. Serie.</p>
----------------------------	---

*Derechos políticos y sistemas normativos indígenas.  
Caso Oaxaca*

Primera edición 2016.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

ISBN 978-607-708-383-2

Impreso en México.

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Presidente

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Pedro Salazar Ugarte

Dra. Elisa Speckman Guerra

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

Secretarios Técnicos

# Índice

Prólogo .....	13
Introducción .....	17
<b>Capítulo 1.</b>	
La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la tutela de los derechos políticos .....	21
<b>Capítulo 2.</b>	
El estado de Oaxaca. Organización político-administrativa y pluricultural .....	63
<b>Capítulo 3.</b>	
Catálogo de requisitos para el ejercicio de los derechos político-electorales en el sistema normativo indígena de las elecciones municipales de Oaxaca .....	83
<b>Capítulo 4.</b>	
Estudio de la constitucionalidad de los requisitos para ejercer el derecho al voto activo y pasivo en los sistemas normativos indígenas .....	93

**Capítulo 5.**

Estudio de la constitucionalidad de los requisitos  
para ejercer el derecho al voto activo y pasivo  
de las mujeres en los sistemas normativos indígenas ..... 129

Reflexiones finales ..... 135

Fuentes consultadas ..... 143

Anexo I ..... 161

Anexo II ..... 175

Anexo III ..... 203



Gusiga'de' guidxihuala'dxi Xquidxinu.\*

Dedicado a los pueblos indígenas de nuestro país.

Binni huala'dxi' napa "derecho", casi binni ne casi guidxi, gapaca' guirá  
ca "derecho" xti' binni, casi zanda guini'ca' xi nacati guibanica'. Ca guidxi  
ne ca binnihuala'dxi zanda checa' ne gunica' ni racala'dxica' ne risacaca'  
bia'ca risaca guiraxixé binni ne guidxi.\*

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al  
disfrute pleno de todos los derechos humanos, como el derecho a la libre  
determinación. Son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas.

### **Quiénes somos (fragmento)**

Irma Pineda, poeta zapoteca de Oaxaca

Quiénes somos

nosotros

los que ahora parecemos otros

[...]

Hemos olvidado el nombre

que nos dio origen

esa sombra que borrar quisiera

---

\* Zapoteco del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca.

## Prólogo

Uno de los retos fundamentales de toda visión de multiculturalidad es garantizar que el libre desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas concilie con su efectiva participación en los asuntos públicos. El filósofo político canadiense Will Kymlicka, en su obra *Ciudadanía multicultural*, concibe que “los derechos de las minorías deben coexistir con los derechos humanos y estar limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia social”.

El mandato convencional que se ha confeccionado para todas las autoridades del Estado mexicano, de acuerdo con la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —de junio de 2011—, impone privilegiar el amplio respeto a la identidad cultural de los pueblos y las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, en una complicada consonancia con la salvaguarda efectiva de los derechos humanos de sus integrantes.

El artículo 2, fracción III, de la Constitución federal comparte una posición de balance entre los derechos de la identidad cultural y los derechos humanos, al

reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y

## Prólogo

ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (CPEUM, artículo 2, fracción III, 2011).

La obra que desarrolla la maestra Roselia Bustillo Marín identifica al estado de Oaxaca como un crisol fundamental para el análisis de cómo debe materializarse ese justo balance entre los derechos. En esta entidad federativa, se reconocen por lo menos 15 pueblos originarios, amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques, que se organizan políticamente bajo sistemas normativos internos e integran 73% de los 570 municipios.

¿Cómo deben ingresar en el ámbito de los sistemas normativos indígenas conceptos derivados del contexto convencional?, ¿cómo adaptar los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso legal y el acceso pleno a la jurisdicción en el ámbito real de estas comunidades? Son interrogantes que ocupan la reflexión de la autora y que delinear su investigación.

Una introspección especial merece en su obra la creación de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, cuya implementación obedeció a la ruta que trazó el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que ordena el deber de tomar las medidas para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, mediante la utilización de intérpretes u otros medios eficaces; así como lo observado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a que el acceso a la asistencia jurídica de estas comunidades, incluye el derecho a contar con una defensa profesional y gratuita.

La defensa de los derechos políticos en estas comunidades era una asignatura toral e impostergable, para tal objeto, resultaba indispensable la construcción programática e institucional dirigida a la defensa

real de sus derechos. Por lo tanto, aunque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había desarrollado ya medidas de carácter adjetivo o procesal —como la maximización de la suplencia de la queja, la flexibilidad en la valoración de los requisitos legales, la obligación de traducir las sentencias a las lenguas tradicionales, entre otras— era menester generar una institución dispuesta para salvaguardar sus derechos mediante una defensa o asesoría integral.

La identidad cultural es un valor democrático básico; pero carece de sentido si no se acompaña con una genuina protección a los derechos fundamentales. Con base en ese postulado, la esencia del TEPJF es garantizar de manera efectiva los derechos políticos de las personas en un marco de igualdad y, en concordancia, debe generar las acciones necesarias para lograr su equilibrio.

*Constancio Carrasco Daza*  
Presidente del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

## Fuentes consultadas

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.  
CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011.  
Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.

## Introducción

En el Estado mexicano toda la ciudadanía tiene reconocidos sus derechos políticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la disposición normativa que los enuncia (artículo 35) expone genéricamente la posesión de estos derechos. La misma CPEUM establece el reconocimiento de la pluriculturalidad mexicana, específicamente de las culturas que conforman los pueblos y las comunidades indígenas, de quienes señala que sus derechos humanos deben ser respetados y tutelados de acuerdo con sus circunstancias históricas, sociales, políticas e incluso culturales, en un plano de igualdad (artículo 2).

La tutela de los derechos humanos a toda persona en términos igualitarios y sin discriminación de cualquier índole es la principal función de toda autoridad, tal es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), específicamente tratándose de los derechos políticos y particularmente de los que corresponden a los pueblos y las comunidades indígenas.

Este órgano constitucional ha tenido un rol primordial en la resolución de los medios de impugnación, en los cuales se involucran normas respectivas a los derechos mencionados. Es un tema que ha requerido un esfuerzo para ampliar la visión garantista en conflictos en los que los sistemas normativos indígenas se encuentran como marco, debido a que no hay una sola forma de hacer derecho (pluralismo jurídico), por el contrario, hay otras reglas y normas que coexisten en el

## Introducción

México actual, las cuales se tratan de analizar a la luz de una perspectiva intercultural.<sup>1</sup>

Los objetivos de esta publicación consisten en impactar en el sistema normativo interno mediante la identificación de los criterios emitidos por el TEPJF, orientar a otros sistemas normativos y utilizar los precedentes jurisdiccionales electorales como insumo para otras autoridades, como los legisladores. Pretende servir de guía para leer con perspectiva intercultural las realidades de los sistemas normativos indígenas actuales.

De ahí que el presente texto tiene como propósito analizar el papel desarrollado por el TEPJF respecto de la tutela de los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Cabe señalar que este órgano ha creado una solvente línea jurisprudencial respecto al tema, en donde resaltan la maximización del derecho a la autonomía y el autogobierno, el análisis de estos derechos a la luz de diálogos y comprensiones interculturales, así como la ampliación del derecho de acceso a la jurisdicción. La llegada a la construcción de criterios obligatorios, en distintos casos, se ha dado mediante la aplicación de un control constitucional-convencional que tiene como finalidad esencial proteger y aplicar las normas que mejor favorezcan, principalmente en aquellos asuntos en los que se plantea una colisión entre derechos políticos en su vertiente colectiva y en la individual.

Otra finalidad de este trabajo es señalar que todas las normas consuetudinarias deben pasar por el parámetro de control de regularidad de la Constitución, fundamentado en el bloque de constitucionalidad aplicable, con el fin de que no restrinjan más allá de las limitantes permisibles los derechos humanos. Lo anterior tiene su fundamentación en que la materialización dada en las resoluciones del TEPJF es insuficiente para el sistema de derechos humanos y su protección, tratándose de normas derivadas de sistemas normativos internos debido a que cada uno de ellos es diferente y crea sus propias normas basadas en

---

<sup>1</sup> Es la concepción más garantista de los derechos de las culturas, sus principios constituyen la mejor y más amplia valoración de las culturas: todas son igualmente valiosas; no hay reservas de valores y principios de algunas de ellas; todas ocupan el mismo lugar, todas tienen la misma capacidad y oportunidad de configurar un patrimonio de valores y derechos (Soriano 2004, 149).

elementos constitutivos de su comunidad, como son el tequio, el sistema de cargos, las contribuciones, su organización cívico-religiosa, su organización comunitaria, política y social, basada en su propia cosmovisión de símbolos y significados.

En ese contexto, y para el estudio específico que pretende este texto, se consideró la obtención e identificación de las normas que establecen los requisitos para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo en cada uno de los 417 sistemas normativos indígenas en los municipios del estado de Oaxaca. Esta entidad es la única en todo el país que reconoce en el ámbito constitucional local las elecciones por el sistema interno indígena en sus municipios, es por ello que se le consideró para realizar el presente estudio; y, en consecuencia, la mayoría de las sentencias emitidas por el TEPJF están relacionadas con elecciones en esta localidad.

La información de las normas que integran los sistemas normativos internos en Oaxaca se incluyó en un catálogo dividido en dos partes: 1) derecho al voto activo y 2) derecho al voto pasivo; en segundo lugar se identificó en cuáles de ellas había sido estudiada su constitucionalidad y las conclusiones a las que llegó el TEPJF en sus sentencias; en tercer lugar se descartaron las normas ausentes de un pronunciamiento constitucional por parte del mismo Tribunal y, de estas últimas, en la parte final y medular del texto se llevó a cabo un control de constitucionalidad a partir de un ejercicio de ponderación hipotético de acuerdo con los precedentes, las tesis y jurisprudencias vigentes.

Este libro se compone de cinco capítulos, conclusiones y anexos respectivos. El primer capítulo tiene como fin explicar la función de tutela de los derechos políticos por parte del TEPJF. Se resalta específicamente el antiformalismo procesal para permitir la tutela judicial efectiva en los casos indígenas; se explica el control de constitucionalidad y convencionalidad electoral, así como sus propios elementos, como el pro persona, y la progresividad. Se exponen los parámetros de control de la regularidad constitucional, que en el ejercicio del control de las normas en casos concretos utiliza el TEPJF en las sentencias que involucran derechos políticos de los pueblos indígenas. Finalmente, en el punto quinto se explica brevemente la creación, la fundamentación y los objetivos principales de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

## Introducción

El segundo capítulo tiene la finalidad de situar al lector en el contexto oaxaqueño. Se presenta un panorama breve respecto a su división político-administrativa, su diversidad cultural y el proceso electoral reconocido en sus normas locales dentro del sistema normativo indígena.

En el tercer capítulo, se expone la investigación documental relacionada con el catálogo de normas que contienen los requisitos para ejercer el derecho activo y pasivo en los sistemas normativos indígenas de los municipios de Oaxaca. Asimismo, en este apartado se explica el método que se utilizó para construir el catálogo antes mencionado.

El cuarto capítulo tiene como objetivo el análisis de constitucionalidad de las normas para ejercer el derecho al voto activo y pasivo en el sistema normativo indígena de Oaxaca. En primera instancia se identifican aquellas normas en las que el TEPJF, por medio de sus sentencias, ha pronunciado su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En segundo lugar, se realiza el estudio hipotético de control de constitucionalidad-convencionalidad aplicando un test de ponderación, de aquellas normas encontradas en el catálogo referido, que no han sido objeto de estudio por el TEPJF. El quinto capítulo expone el mismo ejercicio, atendiendo especialmente los derechos políticos de las mujeres indígenas.

Finalmente, se exponen algunas reflexiones en las cuales se sugiere que, para hacer el test de ponderación o mediar con conflictos de normas en los sistemas normativos internos, deben considerarse las limitaciones al ejercicio pleno de los derechos político-electorales en otros sistemas normativos. No obstante, la libre determinación de los pueblos permite que en sus contextos culturales dichas limitaciones sean permisibles, lo que conlleva a reconocer el pluralismo jurídico en las normas electorales y otras formas de hacer ciudadanía.



# Capítulo 1.

## La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la tutela de los derechos políticos

### Función de tutelar derechos político-electorales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es un órgano especializado que, además de resolver los conflictos que surgen en la organización de las elecciones como principal función, tiene la tutela de los derechos políticos.<sup>1</sup> A partir de la creación de la autoridad electoral jurisdiccional actual en 1996 —a 20 años de distancia—, el papel central de este órgano jurisdiccional constitucional ha sido ampliar la protección de los derechos políticos fijando criterios de interpretación en beneficio de una concepción más extensa de su ejercicio. Por los medios de impugnación electoral ha restituido y salvaguardado a la ciudadanía<sup>2</sup> el uso y goce de sus derechos político-electorales y de los derechos humanos vinculados con ellos, por medio de su protección legal y constitucional-convencional.

La competencia del TEPJF, las reglas, las normas y los criterios conforman toda una gama del derecho electoral dirigido sobre todo a la observación, el reconocimiento y la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Para profundizar en el tema de la tutela de los derechos políticos, véanse De la Mata (2012), Bustillo (2015), Baez y Ríos (2013) y Becerra y Gama (2014).

<sup>2</sup> La ciudadanía es la condición jurídico-política por la que se pueden ejercer los derechos político-electorales.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

políticos. En conjunto constituyen el sistema de protección de los derechos político-electorales, diseñado específicamente para salvaguardarlos dentro y fuera de los procesos electorales federales y locales, en contra de las normas, los actos o las omisiones de las autoridades electorales, de los partidos políticos y de cualquier otro sujeto involucrado con estos derechos.

El TEPJF, según el mandato constitucional, debe resolver las controversias relacionadas con actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos (CPEUM, artículo 99, fracción V). Los derechos políticos y su defensa son la razón de ser de la jurisdicción constitucional en materia electoral y un componente fundamental de la democracia. Esta última resulta el contexto más adecuado para velar por la eficacia del respeto de tales derechos, no solo en lo que se refiere al régimen político, sino como modelo de organización social, en el cual el ejercicio amplio de la participación política es fundamental.

Los derechos político-electorales son derechos fundamentales que permiten a los ciudadanos el ejercicio amplio de la participación política,<sup>3</sup> además de ser condición para la materialidad de los derechos programáticos de orden económico, social y cultural, para alcanzar el bienestar general. No es posible concebir una auténtica sociedad de derechos sin antes asegurar los derechos ciudadanos. Son el mejor instrumento que tiene la sociedad para moderar y exigir el ejercicio del poder público.

El trabajo jurisdiccional electoral se ha orientado hacia una sistemática progresividad en la interpretación y protección de los derechos políticos que emana del marco constitucional y convencional. Con ello da eficacia al bloque de constitucionalidad y al parámetro de regularidad de la Constitución relacionados con los derechos políticos de la sociedad en términos de igualdad y no discriminación. De esa forma ha creado precedentes importantes en la salvaguarda y aplicación

---

<sup>3</sup> La participación política es la actividad que tienen los miembros de una comunidad, relacionada con el “derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes” (Picado 2007, 48).

de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, las mujeres, los militantes los partidos políticos, los integrantes de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, entre otros. Todos ellos ampliando, sobre todo, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de tutelar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

## **Protección de derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas**

La importancia del reconocimiento de los derechos político-electorales de los indígenas radica en que la participación indígena amplía la democracia representativa, porque se expresa en una intervención creciente de la ciudadanía indígena como electorado o aspirantes a cargos de elección popular, en los procesos electorales y en la gestión pública en los ámbitos local y nacional.

Esto conlleva a una apropiación progresiva de los derechos humanos, al desarrollo de la normatividad internacional y al establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posible el ejercicio de los derechos dentro de la institucionalidad de los estados, garantizando la representación directa de los pueblos en las instancias de gobierno y legitimando sus formas de autoridad y representación.

Los derechos políticos de los pueblos indígenas son derechos humanos que implican su identidad individual o colectiva, su autonomía (organización y autogobierno); su elección a cargos públicos y su participación en decisiones y políticas públicas. Todos ellos están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (artículo 2), por los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas y la recién aprobada Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas. Se está reconociendo la existencia de un pluralismo jurídico que implica su validez y el respeto mutuo entre varios sistemas, así como diversas formas de administrar conflictos.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

El Estado mexicano está obligado no solo a reconocerles los derechos en su legislación, sino a volver efectivo su ejercicio de manera igualitaria al resto de la población, a protegerlos de igual forma, a permitirles el acceso a la justicia para que puedan ser reclamadas las violaciones a esos derechos, ante tribunales competentes y mediante recursos o juicios efectivos.

La posibilidad del ejercicio y de la protección efectiva de los derechos político-electorales de los indígenas actualmente se da por medio del nuevo marco normativo conforme a la Constitución, los tratados internacionales, las leyes federales, las locales y la jurisprudencia internacional (obligatoria), que forman parte del nuevo “bloque de constitucionalidad”<sup>4</sup> y que obligan a todas las autoridades (dentro de sus competencias) a respetarlos, protegerlos y a aplicar la norma que mejor favorezca, buscando evitar su vulneración.

En el Estado mexicano la autoridad competente para garantizar los derechos político-electorales de los indígenas es el TEPJF; al ser una corte constitucional, el Tribunal tiene la facultad y la obligación de velar por la protección de estos derechos y por su efectiva aplicación a todos los grupos de la sociedad y, en este caso en particular, de la ciudadanía indígena. En el ejercicio de esa facultad, existen criterios relevantes vigentes, elaborados por el TEPJF en relación con la tutela de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas.

El reglamento interno del TEPJF establece en el artículo 5 que el Tribunal tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad (núcleos de población, grupos o personas que, por diferentes factores o en su conjunto, enfrentan situaciones que los colocan en riesgo, desventaja o discriminación que les impide tener acceso a sus derechos y ejercerlos en condiciones de igualdad), considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

De ahí que todo acto de tutela de los derechos políticos que realiza el TEPJF debe ser orientado también a proteger los derechos de todo grupo específico de la sociedad, en tanto que son ciudadanos

---

<sup>4</sup> Véase artículo 1 de la CPEUM.

mexicanos. Por ello, al momento de decidir en las resoluciones, el TEPJF con base en su reglamento y en los artículos 1, 2, 35 y 99 de la CPEUM se obliga a entablar una visión pluricultural y un diálogo intercultural, destinados a fomentar el reconocimiento y el respeto al pluralismo jurídico que existe en el país.

El reconocimiento de manifestaciones diferentes, por parte de los pueblos y las comunidades indígenas, para elegir a sus representantes, respecto al común de la población, ha propiciado que se les dé un trato específico por parte del TEPJF, para garantizar la impartición de justicia y un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los asuntos que involucren alguna violación de sus derechos político-electorales.

El propósito de garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado a los pueblos y ciudadanos indígenas se originó antes de la reforma constitucional de junio de 2011. El TEPJF ha procurado cumplirlo desde que en 1999 permitió en la sentencia SUP-JDC-37/1999 Tlacolulita<sup>5</sup> el acceso efectivo a la tutela judicial de los ciudadanos indígenas, para que de tal forma se garantizara su acceso a la jurisdicción del Estado (CPEUM, artículos 2, párrafo A, fracción VIII; 12, párrafos segundo y tercero).<sup>6</sup>

Para el TEPJF es primordial designar en el proceso judicial un intérprete que traduzca las actuaciones efectuadas en el juicio, considerando el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad (tesis XIV/2012). Asimismo, debido al reconocimiento de los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas, los ciudadanos tienen el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su lengua, por ello se debe elaborar un resumen oficial de la sentencia y su traducción en la lengua determinada (jurisprudencia 46/2014).

<sup>5</sup> En otras dos sentencias SUP-JDC-9167/2011 Cherán, Michoacán, y SUP-JDC-1640/2012 Santiago Choápam, Oaxaca, se convirtió en la jurisprudencia 7/2013.

<sup>6</sup> El artículo 2, apartado A, fracción VIII, establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. El artículo 17, párrafos segundo y tercero, señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Se estableció que todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación cuya finalidad sea controlar la regularidad de comicios en el sistema normativo indígena (tesis XXIV/2000). El antiformalismo y la flexibilidad de las normas procesales son exigencia para los casos que involucren derechos de ciudadanos indígenas; su aplicación debe hacerse de la forma más favorable para ellos, sin imponer cargas irracionales o desproporcionadas: “se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias”. De manera que la efectividad de la administración de justicia se materialice.<sup>7</sup>

En el caso Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, SUP-JDC-11/2007, el TEPJF señaló que, con el propósito de favorecer a la parte más débil del proceso, la figura de la suplencia de la queja<sup>8</sup> debe ser antiformalista al dirigirse a individuos que pertenecen a grupos sociales que están en una situación de desigualdad real. A partir del tratamiento diferenciado que exige la CPEUM, para darle efectividad al principio de igualdad en el acceso de los derechos a grupos de individuos que se encuentran en desventaja, deben eliminarse todos aquellos obstáculos técnicos o fácticos (circunstancias temporales, geográficas, económicas, sociales o culturales) que impidan el acceso a la administración de justicia.

Respecto a las comunidades indígenas —al ser un grupo de la sociedad que se encuentra generalmente en condiciones de desigualdad material y que, por ello, existen particularidades que limitan su acceso a la justicia—, en los casos en que se plantee la violación a sus derechos, debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia señalada por el juzgador en el escrito de demanda. La suplencia absoluta de la queja tiene el fin de situar en un plano de igualdad sustantiva al ciudadano indígena con respecto a las autoridades emisoras del acto que se

<sup>7</sup> En otras dos sentencias se reiteró el mismo criterio: el SUP-JDC-2542/2007 San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, y SUP-JDC-2568/2007 de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, lo que produjo la jurisprudencia 28/2011.

<sup>8</sup> Figura jurídica que ha seguido históricamente una tendencia progresiva y sistemática tendente a expandir su aplicación a diversas materias.

estima violatorio de sus derechos político-electorales. El TEPJF<sup>9</sup> señaló que la suplencia absoluta no solo beneficia al ciudadano indígena, sino también permite al juzgador:

- 1) Examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, incluso cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.
- 2) Agregar pruebas al expediente que sirvan para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidas.
- 3) Corregir las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el ciudadano indígena.
- 4) Posibilitar que el juzgador considere las características propias de la comunidad o del pueblo indígena, y sus especificidades culturales para la fijación de la controversia y su resolución.

El juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o de la comunidad indígena del que sea integrante el actor, con los requisitos de procedencia del juicio, ya que se corre el riesgo de desechar el asunto sin estudiar el fondo del mismo, y ello tendría por consecuencia cancelar el derecho a una tutela completa y efectiva. El juzgador debe tener en cuenta la cosmovisión y la cultura indígenas a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena; sin embargo, la suplencia de la queja no exime al ciudadano indígena del cumplimiento de las cargas probatorias, en atención al principio de igualdad procesal de las partes (jurisprudencia 18/2015).

Otra de las consideraciones que han modificado el trato a las poblaciones indígenas en las resoluciones del TEPJF, debido a que los medios de comunicación y difusión establecidos por el ordenamiento electoral (LGSMIME, artículo 30) no sirven para lograr la eficacia publicitaria de los actos o las resoluciones. Para notificar los actos o las resoluciones

---

<sup>9</sup> En otras dos sentencias se aplicó el mismo criterio: SUP-JDC-2568/2007 San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, y SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que originara la jurisprudencia 13/2008.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

emitidos por la autoridad electoral que se refieran a las comunidades indígenas, se deben considerar las circunstancias específicas del caso, como condiciones sociales, políticas, culturales y geográficas de la comunidad, entre otras, con el fin de que la autoridad judicial conozca su eficacia constatando que, efectivamente, la notificación fue del conocimiento público de las comunidades.

Así, la determinación debe comunicarse de forma efectiva (notificación efectiva) a quienes se dirigió el acto, con el fin de cerciorarse de que sus habitantes tengan pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que pudiera generarles algún perjuicio.<sup>10</sup>

El TEPJF ha establecido que los indígenas en juicio pueden tener representantes legales, pues es un derecho fundamental contar en todo momento con asistencia de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura en los juicios en que sean parte, individual o colectivamente. Pueden recibir “toda clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en cualquiera de los trámites y etapas procesales del procedimiento respectivo”. Un defensor puede presentar promociones por cuenta de los ciudadanos indígenas, siempre y cuando se demuestre debidamente la representación legal (tesis XXII/2007).

En el caso de otra figura procesal, como es la legitimación de las partes en la resolución respecto a comicios en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, SUP-JDC-2542/2007, se señaló que su análisis en los juicios debe moderarse cuando se trate de grupos o comunidades indígenas. El juzgador debe:

Examinar la legitimación de las partes en el proceso con un criterio libre, abierto y comprensivo de las características propias de dicha colectividad, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Fue un criterio reiterado que, con las resoluciones SUP-JDC-358/2008 Santa María Apazco, Oaxaca, y SUP-JDC-502/2008 Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se formuló la jurisprudencia 15/2010. Con esta resolución, la Sala Superior indicó que las reglas para la aplicación de la notificación efectiva en las comunidades indígenas solo deben aplicarse en actos relacionados con las elecciones en el sistema de usos y costumbres, y no así para aquellos que se lleven a cabo en el sistema de partidos.

<sup>11</sup> El mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-2568/2007 del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, y en el SUP-JDC-9167/2011 Cherán, Michoacán (jurispru-



Un defensor puede, incluso, presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados (jurisprudencia 28/2014).

De igual forma, se estipuló que el reconocimiento de la legitimación activa del actor deriva de la manifestación de la pertenencia a una comunidad indígena.<sup>12</sup> La conciencia de la identidad indígena es suficiente para legitimar a las comunidades indígenas. El criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción. En el caso Tanetze de Zaragoza, Oaxaca SUP-JDC-11/2007, el TEPJF indicó que “la conciencia de [la] identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quién se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”; basta con que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca como tal.<sup>13</sup> A partir de este razonamiento, es suficiente con que los promoventes de un medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que implica.<sup>14</sup>

La importancia del derecho fundamental de las personas o las comunidades a autoadscribirse como miembros de pueblos indígenas conlleva consecuencias jurídicas importantes respecto a su efectivo acceso a la justicia.

---

dencia 27/2011). En otras sentencias del SUP-JDC-1835/2012 al SUP-JDC-1839/2012, de San Sebastián Tutla, Magdalena Apasco, Etlá; Santa María Atzompa, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán; y Santa María Ecatepec, todos municipios de Oaxaca, se reconoció la legitimación de los actores que pedían la realización de una consulta ciudadana para escoger el régimen electoral para la elección de sus autoridades municipales, lo cual era suficiente para considerarlos pertenecientes a las comunidades indígenas.

<sup>12</sup> En el SUP-JDC-1740/2012 se estudió la legitimación activa del actor, que solo se reconoció para una comunidad, pues demostraba que pertenecía a la comunidad indígena localizada en el municipio de San Luis Acatlán; al solicitar que se siguieran las normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, ya era suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicho lugar.

<sup>13</sup> El criterio fue adoptado en las sentencias SUP-JDC-2569/2007 Eloxochitán de Flores Magón, Oaxaca, y SUP-JDC-358/2008 Santa María Apazco, Oaxaca; se emitió la jurisprudencia 4/2012.

<sup>14</sup> Dos sentencias posteriores, la SUP-JDC-61/2012 y la SUP-JDC-193/2012, generaron la jurisprudencia 12/2013.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

La autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Por ello, la función de la autoadscripción es el medio para exigir sus derechos; sin embargo, ello no implica acoger de forma favorable su pretensión, ya que se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve (tesis LIV/2015).

Los derechos de las comunidades indígenas se garantizan en todos los medios de impugnación electoral y, en el caso de algunos, se ha planteado la observancia flexible de sus reglas específicas; por ejemplo, al determinar la oportunidad de la interposición de los juicios, como en el recurso de reconsideración (medio de impugnación en el que necesariamente debe ir involucrado el estudio de la constitucionalidad de una norma) como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material más allá de la formal. En el caso deben considerarse determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.<sup>15</sup>

En el caso de las reglas probatorias en un juicio para una comunidad indígena, estas deben ser flexibles para el cumplimiento de las formalidades procesales en la medida que no se contrapongan en cuanto al ofrecimiento, la admisión y valoración de la prueba. El Tribunal que conozca del asunto debe recabar de oficio las pruebas que resulten valiosas para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto, cuando la prueba en particular haya sido mencionada en el escrito de demanda (tesis XXXVIII/2011).

Los criterios procesales en materia electoral fueron construidos a partir de la función tutelar del TEPJF respecto de los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en un periodo de

<sup>15</sup> En la sentencia SUP-REC-36/2011 de San Juan Lalana y con dos casos posteriores el SUP-REC-14/2014, San Sebastián Tutla, y el SUP-REC-818/2014 de San Antonio Huitepec, surgió la jurisprudencia 7/2014.

20 años, durante los cuales el Tribunal ha estipulado que la mejor forma de resolver asuntos que permitan tutelar y maximizar su derecho de autonomía es juzgar con perspectiva intercultural. Según la tesis XLVIII/2016, para hacer un análisis intercultural es necesario considerar los siguientes elementos:

- 1) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
- 2) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas *in situ*; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

En ese sentido, el TEPJF también ha manifestado que, si el sistema jurídico mexicano (tesis LII/2016) está integrado por el derecho indígena y el derecho formalmente legislado, juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocimiento previo de la existencia de un pluralismo jurídico caracterizado por un derecho indígena conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, y posicionado al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, con el fin de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad integral a casos concretos.

## **El control de constitucionalidad-convencionalidad electoral**

La teoría del control tiene como fin limitar el ejercicio del poder estatal por medio de órganos autónomos u otro tipo de autoridad competente. En ocasiones los poderes del Estado, al aplicar la norma mediante sus actos u omisiones, pueden ejercer un poder ilimitado, exacerbado o sobrepasar los derechos de las personas o de la ciudadanía. El control

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

es una garantía para asegurar o fortalecer la aplicación de las normas constitucionales y los actos de las autoridades fundamentadas en las leyes y normas expedidas por el Estado.

El control jurídico se sustenta en el artículo 1 de la CPEUM al establecer los principios y reglas para hacerlo efectivo. La misma CPEUM, al ser un cuerpo normativo, marca la pauta de actuación de los Poderes de la Unión, del juez y de su propia interpretación, de las normas, derechos, principios y valores a proteger según los parámetros establecidos por ella. Este control implica que los órganos que lo ejercen sean verificadores de limitaciones preestablecidas, “que no mandan sino que frenan”, ajenos a la relación supra o subordinación respecto de los órganos controlados, y que sea en aras de proteger a las personas con un carácter antropocéntrico<sup>16</sup> (Aragón 1999, 72).

El control jurídico se ejerce desde la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas. El control de convencionalidad verifica la adecuación de una conducta del Estado con una prescripción internacional establecida (Lodoño 2010, 797); el control de constitucionalidad se realiza con una norma estatal. En ese sentido se entiende al control de convencionalidad como la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.<sup>17</sup>

Es un mecanismo de control que está sustentado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 2, que establece el efecto útil de los derechos humanos.

<sup>16</sup> Peter Haberle (2001, 115) señala que hoy día el Estado de derecho está gobernado por un “constitucionalismo antropocéntrico”.

<sup>17</sup> El control de convencionalidad

implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas (García y Morales 2011, 208).

El control de convencionalidad es definido por Ferrer Mac-Gregor (2011) como un estándar “mínimo” creado por la Corte IDH para que, en todo caso, sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.

La obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas.<sup>18</sup>

En el caso *Gelman vs. Uruguay* de 2011,<sup>19</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló quién debía ejercer el control difuso de convencionalidad en sede nacional: “todos los órganos” de los estados que han ratificado la CADH, “incluidos los jueces”, deben velar por el efecto útil del pacto y “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad. Asimismo, estipula concretamente lo siguiente:

Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

El control de convencionalidad no está separado del control de constitucionalidad.<sup>20</sup> En ambos casos, las autoridades nacionales están obligadas a observar todo un conjunto de leyes, reglas, normas,

<sup>18</sup> En el control de convencionalidad se puede hablar de dos materias que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes respecto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos llevados a cabo por órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte IDH; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los estados, en el ámbito de sus competencias mediante todas sus autoridades (Bustillo 2013, 7).

<sup>19</sup> Véanse caso *Gelman vs. Uruguay*, del 24 de febrero de 2011 (párrafo 193), y caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, del 20 de marzo de 2013 (párrafos 59 y 65).

<sup>20</sup> La Corte IDH en la supervisión de cumplimiento de la sentencia *Gelman vs. Uruguay* estableció que:

88. La pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, *el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.*

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

critérios e interpretaciones locales e internacionales de derechos humanos, para que de esa forma no se deje vacío alguno en la protección del derecho en concreto. El control de convencionalidad no podría aislarse del de constitucionalidad, si la carta fundamental del Estado está armonizada con los estándares de protección mínima de los derechos humanos establecidos en la CADH y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente varios 912/2010 estableció el criterio sobre el mecanismo para el control de convencionalidad, que:

Debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad federal que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de la Constitución (varios 912/2010, párrafo 30).

Debe realizarse el “control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad” (tesis aislada LXVII/2011[9a]), en la cual se estableció que el ejercicio del “control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, debía adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país”.<sup>21</sup>

El marco en que debe hacerse el control difuso de convencionalidad es el mismo que utiliza una autoridad al aplicar el control difuso

---

<sup>21</sup> Es un criterio consistente con lo establecido por la Corte IDH en un caso relacionado con el control de convencionalidad, en particular en el voto del juez Cançado Trindade:

3. Los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben ejercer *ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad*, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

En el voto razonado de Ferrer Mac-Gregor, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, señaló que en ocasiones el “bloque de convencionalidad” queda subsumido en el “bloque de constitucionalidad”, por lo que al ejercerse el control de constitucionalidad se hace al mismo tiempo un control de convencionalidad.

La Corte IDH, además de señalar la obligación de los jueces de realizar el control de convencionalidad, agrega que ese control debe ser de oficio, es decir, que no debe ser una atribución que exija el actor del caso en concreto para que lo realice el juzgador, sino que los jueces del Poder Judicial deben llevarlo a cabo por sí mismos.

de constitucionalidad, pues lleva a cabo una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y, si este se encuentra conformado por el bloque de convencionalidad, en el mismo ejercicio el juez efectúa el control difuso de convencionalidad.

En otras palabras, el control de constitucionalidad debe atender el control de convencionalidad, esto es, que las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional (Bustillo 2013, 19). De acuerdo con las consideraciones expresadas en la contradicción de tesis 293/2011, la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía ni tampoco para distinguir las normas en atención a la fuente de la que provienen.

El control de convencionalidad implica no solo observar, confirmar o inaplicar una norma de acuerdo con los “parámetros” o el “estándar mínimo” del *ius commune* (incluso las fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos) (bloque de constitucionalidad), sino que consiste en una serie de pasos que los “controladores”, los jueces y otras autoridades deben realizar al enfrentarse a resoluciones o toma de decisiones que involucren la protección de los derechos humanos.

Todas las autoridades electorales estatales y federales tanto administrativas como jurisdiccionales deben aplicar el control de constitucionalidad-convencionalidad electoral, así como realizar un control de la Constitución y de la Convención mediante una interpretación conforme, y observar el bloque de constitucionalidad. En el caso del TEPJF, además del artículo 1 de la CPEUM, en el precepto 99 de la misma Carta Magna se establece su facultad para efectuar el control constitucional a las normas que se consideren inconstitucionales a los casos concretos.

El control constitucional y convencional electoral está regido por los principios rectores cuyo objeto es hacer efectiva la aplicación y protección de los derechos humanos: el principio pro persona, el principio de progresividad, por una interpretación conforme a un parámetro de control de la regularidad constitucional, que incluye las normas sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, y en la que se busca la armonización de las normas estudiadas, y finalmente la inaplicación de una norma considerada inconstitucional e inconvencional.

## La interpretación conforme

La relación de este principio con el control de constitucionalidad-convencionalidad tiene sustento en el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La interpretación conforme tiene como finalidad primera ampliar y ensanchar lo más posible la protección de un derecho humano, y así evitar su vulneración; y como objetivo final prescindir de la inaplicación o expulsión de una norma por encontrarse inconstitucional-inconvencional.

La autoridad, al enfrentarse a la resolución de un conflicto, tiene la obligación de hacer el control de convencionalidad-constitucionalidad, que está integrado por una serie de pasos que deben cumplirse sin excepción. En el caso del control difuso de convencionalidad-constitucionalidad, este se inicia con la presunción de constitucionalidad de la norma, de ahí la interpretación conforme al conjunto normativo de derechos humanos, bloque de constitucionalidad o catálogo de derechos humanos que apliquen al caso concreto.

La interpretación conforme debe entenderse como parte del control de convencionalidad-constitucionalidad; no se puede hablar de ambos separadamente o de manera aislada. La interpretación conforme no se entenderá fuera del ejercicio del control de convencionalidad y viceversa, puesto que de todos los pasos que realiza la autoridad, antes de inaplicar una norma o de expulsarla del marco normativo nacional, primeramente su posición debe ser la de armonizar y sistematizar la norma mediante una argumentación sólida y eficaz en la que se estudie el bloque normativo aplicable al caso.

En la interpretación conforme, los tratados internacionales sobre derechos humanos no se miran de forma extranjera, ajenos o posicionados en algún lugar de la pirámide jerárquica de las normas, sino que, al formar parte de la legislación doméstica, actúan junto con las normas constitucionales para reconocer las medidas normativas, que son la base protectora mínima exigible para la aplicación de las normas sobre derechos humanos. Es decir, que proveen de contenido a las “normas nacionales a la luz del derecho internacional” (Caballero 2013, 28).



En materia electoral, y en el caso de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, el proceso hermenéutico para la interpretación de los textos normativos se hace por medio de una intelección que pasa por un diálogo entre las demás normas y disciplinas como la sociología, la antropología y la filosofía, de manera que puedan llegar a crear una acción de contenidos específicos para el tema. Se trata de dotar de significados a las normas para darles, en casos concretos, otro tipo de aplicación y contenido; según los contextos en los que se analizan las normas, su aplicación puede variar. Para ello es necesaria la técnica hermenéutica que dota de movilidad, expansión y elasticidad a la norma, ya sea en un mayor o menor grado dependiendo de la situación.

Si la interpretación conforme es un ejercicio hermenéutico de la norma, el bloque de constitucionalidad-convencionalidad<sup>22</sup> es su materia prima. La interpretación conforme no puede realizarse si no se parte de un bloque normativo que tenga en sus manos la autoridad para armonizar o sistematizar las normas, principios o valores aplicables a un caso en el que se pretendan salvaguardar los derechos humanos. Siguiendo el criterio (tesis XXI/2016) de la Sala Superior del TEPJF, la interpretación conforme debe realizarse siguiendo este método: a partir de la presunción de validez, en primer lugar, se examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:

- 1) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad, deberá ser considerada válida.

---

<sup>22</sup> Para Rodríguez y Arjona, el bloque de constitucionalidad es una categoría jurídica (un concepto descriptivo) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto en que “las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite” (Rodríguez *et al.* 2012, 15) y eleva a rango constitucional. Los valores, principios y reglas a los cuales consigna la Constitución no necesariamente están establecidas en su texto, sino que se materializan de su propia interpretación.

- 2) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite en alguna medida el ejercicio de un derecho humano para determinar su regularidad constitucional, debe sujetarse a un test de proporcionalidad en que se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.
- 3) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

De tal forma que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.<sup>23</sup> De esta manera, los derechos humanos instituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y los actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

### Principio pro persona

La aplicación de la norma de protección más amplia es el principio pro persona<sup>24</sup> de conformidad con el artículo 1 constitucional y el numeral 29 de la CADH.<sup>25</sup> Es un principio que no puede pensarse aislado de otros elementos de derechos humanos ni tampoco de la interpretación conforme, luego que es de esta última de la que se deriva su aplicación. El principio pro persona en materia electoral ha permitido la aplicación de normas y principios constitucionales, que derivan

<sup>23</sup> Véase contradicción de tesis 293/2011.

<sup>24</sup> Para Mónica Pinto el principio propersona es un criterio hermenéutico:

en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos, estar siempre a favor del hombre (1997, 163).

<sup>25</sup> Véase tesis I.4º A.464.

en la protección más favorecedora de sectores en situación de desventaja de la sociedad, como han sido los derechos político-electorales de los indígenas, tanto en normas sustantivas como adjetivas, aunque se tengan en el análisis de las normas restricciones al ejercicio de los derechos.

## Progresividad

En materia electoral la progresividad de la tutela de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas se ha dado de manera gradual. Es un principio relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos; en instrumentos y en las instituciones internacionales, también conocido como principio de “integridad maximadora de los derechos”. Implica el desarrollo y la amplitud de protección de los derechos humanos que en ningún momento pueden ser restrictivos o aplicados con una menor protección de la que ya se ha aplicado con anterioridad.

La progresividad de un derecho es paulatino: a partir de un estándar mínimo de ejercicio y de protección se va adquiriendo su ampliación, su progreso de menos a más patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Los derechos humanos regulados en los tratados internacionales son el parámetro mínimo a observar; a partir de ahí, se realiza su progreso por medio de las acciones tomadas por los estados.<sup>26</sup>

El principio de progresividad, para la adopción de la mejor medida de protección (el principio pro persona) potencializa el ejercicio y la tutela de un derecho humano en gran número de los casos. En la práctica, el principio de progresividad debe observarse en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida cumple el derecho y, en su caso, cómo lo amplía (Serrano 2013, 125).

---

<sup>26</sup> Véase Serrano y Vázquez (2013).

## Principio de proporcionalidad y el test de ponderación<sup>27</sup>

El principio de proporcionalidad se considera un parámetro de control de constitucionalidad de la actuación de los poderes estatales. Es una teoría de la interpretación de un texto o de decisión de una corte constitucional, que trata sobre los límites de los derechos humanos, considerando la relación lógica y coherente entre dos elementos;<sup>28</sup> “es más bien un catalizador del proceso de reducción de tensiones entre los contenidos axiológicos de los derechos fundamentales que colisionan entre sí” (Pulido 2007, 515).

El principio de proporcionalidad es un método de control de las medidas tomadas por los órganos del poder público respecto a la aplicación y el ejercicio de los derechos humanos.<sup>29</sup> En el estudio de las restricciones o limitantes para gozar de los derechos aparece el test de ponderación, que será aquel método que decida si la norma es proporcional a los valores y principios constitucionales o no, teniendo en cuenta siempre el bloque de constitucionalidad aplicable. Tanto el principio de proporcionalidad como la ponderación pueden confundirse, sin embargo, solo están relacionados: el primero es un método de control y el segundo es un método de decisión.

La ponderación trata de la relación proporcional entre restricción del derecho y lo que se quiere conseguir, por ejemplo, que no sea invasiva la limitación, es decir, que exista un equilibrio razonable entre lo que se guarda y se pierde. El test de ponderación es un método de

<sup>27</sup> Para profundizar en este tema, véanse Alexy (2007), Pulido (2007), Fernández (2008), Denniger y Grimm (2007), entre otros.

<sup>28</sup> Para Bernal Pulido el principio de proporcionalidad es:

una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las conclusiones jurisdiccionales —y al menos idealmente también la argumentación de otros operadores jurídicos: legislador, administración pública y postulantes (Pulido 2007, 544).

<sup>29</sup> Las restricciones legislativas de los derechos fundamentales, en el ejercicio de su control, solo deben ser declaradas inconstitucionales si aparecen como desproporcionadas, si exceden el marco constitucional de posibilidades o si limitan tales derechos innecesariamente, sin justificación ni razón (Fernández 2008, 292).

decisión en cuanto a la colisión de derechos humanos en un caso concreto. En este juicio de ponderación se resuelve si la legitimidad de una determinada medida es aplicable y si no es discrecional, ilegítima, innecesaria, desproporcional e irracional. “Es una metodología para determinar el grado de afectación de los derechos y su justificación; y por lo tanto, un instrumento que permite aplicar el principio de proporcionalidad a casos concretos” (Nash y Sarmiento 2008, 125).

Los elementos que integran el test son la idoneidad, en la cual la limitación por estudiar debe contribuir al fin que dice perseguir, y la necesidad, que es una intención mínima de modo que la restricción sea necesaria y no haya otra menor invasión. El propio sistema normativo de derechos humanos plantea la posibilidad de que una persona se vea imposibilitada de gozar y ejercer plenamente algunos derechos, y que esta sea una situación justificada y no involucre responsabilidad para el Estado. Ello ocurrirá cuando exista una limitación legítima al goce y ejercicio de los derechos consagrados internacionalmente (Nash y Sarmiento 2008, 125).

Los mismos autores señalan que en el ámbito de las restricciones nos podemos encontrar con tres situaciones: derechos que no admiten restricción (prohibición de la tortura y la esclavitud; libertad de conciencia); derechos que admiten restricciones particulares (derechos de propiedad, asociación de fuerzas armadas); y, finalmente, otros que admitan restricciones generales (Nash y Sarmiento 2008, 125).<sup>30</sup>

<sup>30</sup> El caso *Kimel vs. Argentina*, identificado por Nash y Sarmiento (2008), en el cual tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra se encontraban en colisión, fue un asunto en que la Corte IDH realizó explícitamente un juicio de ponderación y estableció los elementos que deben concurrir para realizar dicho proceso:

51. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos (derechos). En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

83. En este último paso del análisis (proporcionalidad) se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

En estos últimos se consideran los derechos políticos y los derechos humanos estrechamente relacionados con ellos, así como todos aquellos en los que se encuentren vinculados con otros derechos, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros.

Para los fines de este texto es importante el eje de tensión que se presenta frecuentemente entre un sistema normativo interno (indígena) que no puede violentar los derechos humanos de sus miembros, según el artículo 2 de la CPEUM y las demás normas aplicables. Las tensiones específicas surgen entre el efectivo ejercicio del derecho a la autonomía y la libre determinación, y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena, como sus derechos de participación ciudadana, el derecho al voto activo y pasivo (derechos colectivos vs. individuales) (el sufragio universal y sus restricciones específicas).

Se trata de colisiones de derechos fundamentales que el juez debe considerar para aplicar la norma que menos vulnera, que más proteja y de manera más favorable a los involucrados, además de tener en cuenta los requisitos y los factores en los que se da el ejercicio de dichos derechos, considerando que ninguno es absoluto, pero todos tienen reglas y principios propios. Para llevar a cabo un mejor ejercicio, los principios de interpretación en el control de constitucionalidad deben adoptar la siguiente posición:

- 1) Buscar la efectividad de los derechos humanos de la manera más favorable.
- 2) Utilizar el principio de interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en un bloque de constitucionalidad y un parámetro de control de las normas al caso concreto para fijar el contenido y los límites del derecho.
- 3) Respetar las tradiciones de cada pueblo, comunidad, cultura o país, es decir, el análisis de los contextos pueden implicar una disimilitud de acuerdo con su historia y sus particularidades.
- 4) Aplicar el principio de igualdad de los principios aplicados con diferentes grados de intensidad para evitar incurrir en discriminación.
- 5) Finalmente desaplicar la norma si esta no reúne la idoneidad, la necesidad y la razonabilidad de su aplicabilidad.

Como bien señalan Medina, Salazar y Vázquez, el test de ponderación implica una lectura a partir del principio pro persona, en el cual el

derecho debe interpretarse siempre de la forma más expansiva posible y una restricción debe aplicarse de la forma menos restrictiva (Medina Salazar y Vázquez 2015, 24): “toda limitación permisible a los derechos jamás puede implicar la negación total del derecho” (Dulitzky citado en Medina *et al.* 2015, 16).

## **Parámetros de control de regularidad constitucional de los derechos político-electorales**

El parámetro de control de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad implica el conjunto de normas de un derecho humano específico, establecidas en las diferentes disposiciones reconocidas por un Estado. En cuanto a los derechos políticos, para los fines del presente texto (realizar el test de ponderación en casos específicos que se revisarán en los capítulos 4 y 5), se han construido los parámetros de control del derecho a votar, tanto en su vertiente activa como pasiva, del derecho a la autodeterminación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, y del derecho a la igualdad y no discriminación.

### **Parámetro de control del derecho a votar**

El derecho a votar es una de las formas en que los ciudadanos “ejercen el derecho a la participación política” y debe implicar que los ciudadanos elijan libremente y en condiciones de igualdad a quienes quieran que los representen (caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 198; caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 147). Es la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el orden federal y de las entidades federativas, según se establece en el artículo 35, fracción I, de la CPEUM.

Se complementa su definición con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH) en el artículo 21, párrafo 1: “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

artículo 25, inciso b, indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en el artículo XX establece que el derecho de sufragio toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. En el artículo XXXII, respecto al deber del sufragio, señala que toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Igualmente, la CADH en el artículo 23, primer párrafo, inciso b, indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. En el párrafo 2 de este mismo instrumento internacional se establecen las restricciones permisibles para este derecho que son edad, nacionalidad, residencia, idioma,<sup>31</sup> instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (cuestión que queda reglamentar a cada Estado).

Los sujetos que ejercen los derechos políticos tienen las siguientes condiciones: tener la ciudadanía y la nacionalidad para ejercer los tres aspectos de los derechos políticos de la participación en la gestión de los asuntos públicos, la participación en elecciones —voto y candidatura—, y el acceso a las funciones públicas. La ciudadanía no solo comprende la nacionalidad, sino también la edad.<sup>32</sup>

Estos derechos y oportunidades pueden ser reglamentados para su ejercicio según las leyes de cada Estado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil

<sup>31</sup> En el caso del idioma el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que es un requisito que limita los derechos políticos.

<sup>32</sup> Véanse PIDCP (artículo 25) y CADH (artículo 23).



o mental, o condena por juez competente en proceso penal.<sup>33</sup> La interpretación del requisito del idioma realizado por el Comité de Derechos Humanos (ONU) señaló que la inclusión del idioma está prohibida,<sup>34</sup> lo que lo vuelve un criterio progresista respecto a dicho requisito para ejercer la ciudadanía.

El ejercicio del derecho a votar solo puede ser restringido mediante la legalidad y la razonabilidad, por ejemplo, el negar este derecho de manera previa en una norma o ley por discapacidad física, la capacidad de leer y escribir, el nivel de instrucción, nivel económico y afiliación partidaria, resulta irrazonable y violatoria de los derechos políticos (Comité de Derechos Humanos, párrafos 10 y 14, 1996).

En cuanto a la suspensión del derecho a votar por una condena penal, no es irrazonable, sin embargo, “el periodo de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena” (Comité de Derechos Humanos, párrafo 14, 1996). El ciudadano que haya sido restituido en sus derechos políticos, aun fuera de la fecha de expedición de credenciales para votar, está legitimado para solicitarla e inscribirse en el padrón electoral (jurisprudencia 9/2009). Se suspende el derecho al voto cuando (tesis X/2011) se esté prófugo de la justicia y se tenga un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, siempre y cuando se esté privado de la libertad (contradicción de criterios 6/2008). Sin embargo, a pesar de que se esté privado de la libertad temporalmente por estar sujeto a proceso, ello no es un impedimento para tener acceso a la justicia con el fin de proteger el derecho al voto y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva (tesis XLVI/2014).

El derecho a votar y ser votado son una misma institución que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica. Su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, lo cual también

<sup>33</sup> Véase CADH (artículo 23, párrafo 2).

<sup>34</sup> Véanse DUDH (artículo 2), DADDH (artículo 11), PIDCP (artículos 2 y 26) y CADH (artículo 1).

incluye el derecho de ocupar el cargo (jurisprudencia 27/2002; caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 197).

En las diferentes alternativas de candidaturas (ejercicio a ser votado) que se presentan en un proceso electoral, cuando no están al alcance de los electores, representan directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e inciden negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia (caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 226).

### **Parámetro de control del derecho a ser votado**

El fundamento del derecho al sufragio pasivo está establecido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM: es el derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de sus candidaturas mediante partidos políticos o de manera independiente, cumpliendo siempre con los requisitos, las condiciones y los términos que determine la legislación.

En la DUDH el artículo 21, párrafo 1, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Por su parte el PIDCP, en el artículo 25, inciso b, indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción ni restricciones indebidas, del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La DADDH en el artículo XX establece el derecho de participación en el gobierno. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. La CADH establece en el artículo 23, primer párrafo, inciso b, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Para ser votado se solicitan requisitos de elegibilidad (CPEUM, artículos 55, 58 y 82), estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, ser registrado como candidato ante la autoridad electoral y manifestar aceptación de la candidatura, por medio de un partido político o de manera independiente (CPEUM, artículo 35, fracción II). Las restricciones para ejercer el derecho a ser votado deben ser necesarias e idóneas, así como obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, y tener como base su constitucionalidad (tesis XXIII/2013; tesis II/2014; caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 155; caso Argüelles y otros vs. Argentina, párrafo 222).

Nadie puede ser privado de dicho derecho por la imposición de “requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política” (Comité de Derechos Humanos, párrafo 15, 1996). No se puede limitar ese derecho a los ciudadanos que desempeñen cargos de elección popular (jurisprudencia 2/2010), ni a aquellas personas que estén sujetas a un proceso criminal (jurisprudencia 39/2013). Los requisitos para ejercitar el derecho a ser elegido deben observar los parámetros (caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 220) de acuerdo con las características establecidas para el derecho a la participación política.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> No se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. (Yatama vs. Nicaragua, párrafo 206). La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo con el artículo 23.2 de la CADH se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. (Yatama vs. Nicaragua, párrafo 207). Los estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 199; caso *Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 148). El derecho a ser votado no debe limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia a los candidatos a contar con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura (caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 208; caso *Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 164; *Comité de Derechos Humanos*, párrafo 17, 1996).

La afiliación a un partido político —y menos a uno determinado— no debe ser requisito ni obstáculo para la presentación de una candidatura. Todo requisito para la inscripción de un candidato, tal como un número mínimo de partidarios, una fecha límite para la inscripción de una candidatura o el pago de un depósito, debe ser razonable y no discriminatorio. Nadie debe sufrir represalias, vejámenes, ni discriminación alguna por causa de su candidatura a un cargo electivo (*Comité de Derechos Humanos*, párrafos 15-7, 1996).

En el caso de las candidaturas independientes, pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votados; el solo hecho de permitirlos no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo regular es que cualquiera de los sistemas (de partidos, de pueblos indígenas o candidaturas independientes) que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado o votada en condiciones de igualdad (caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 195; caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 145; caso *Manuel Cepeda vs. Colombia*, párrafo 172).

---

y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 204).

El objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano no solo la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, sino también el de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y acceder al cargo (SUP-JDC-0372/2008 y SUP-JDC-466/2008). El derecho a ser elegido debe ser protegido para tener la oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para ello, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas con el fin de garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio (caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, párrafo 185).

Al ser el derecho a votar y a ser votado una misma institución y pilar fundamental de la democracia (jurisprudencia 27/2002), el derecho al sufragio pasivo implica ejercerlo en los procedimientos internos que llevan a cabo los partidos políticos para elegir sus precandidaturas<sup>36</sup> y candidaturas: contender por un cargo de elección popular el día de la jornada electoral, ser proclamado electo conforme a la votación emitida, acceder al cargo, permanecer en el cargo durante el tiempo que dura el puesto, ejercer y desempeñar las funciones inherentes al cargo (jurisprudencia 20/2010), recibir una remuneración por desempeñar el cargo de elección popular (jurisprudencia 21/2011), integrar los órganos partidarios<sup>37</sup> e integrar las autoridades electorales.<sup>38</sup>

### **Parámetro de control del derecho a la libre determinación y autonomía**

El derecho a la determinación, entendido como autonomía, es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y de sus integrantes.

<sup>36</sup> El TEPJF ha establecido que no se puede contender de manera simultánea en diversos procesos de varios partidos para obtener una candidatura al mismo cargo de elección popular (jurisprudencia 24/2011).

<sup>37</sup> Véase LGSMIME (artículo 78, párrafo 1).

<sup>38</sup> Véase LGSMIME (artículo 78).

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación, determinan la potestad de realizar elecciones para elegir a sus autoridades, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello (CPEUM, artículo 2).

El derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica (CPEUM, artículo 2; Ley General de Desarrollo Social, artículo 3; LGIPE, artículo 26):

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- 3) Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, y respetando el Pacto Federal y la soberanía de los estados).
- 4) Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- 5) Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que estos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3). El mismo instrumento internacional hace una distinción al derecho a la autonomía al señalar que está relacionado con sus asuntos internos y locales (artículo 4). Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

La recién aprobada Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo XXI indica que los pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la

autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de decisión, a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

La autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas implica el respeto por su sistema normativo y por las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional (tesis LXXXV/2015).

El derecho a la autodeterminación constituye el marco jurídico y político por medio del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales a fin de conservar su cultura, por lo que en ese sentido el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquellas que establece el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, que por regla general es su asamblea, debido a que las decisiones que emite privilegian la voluntad de la mayoría (tesis XLI/2011).

Si una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica (tesis XXXVII/2011).

Al ser el derecho de autogobierno una manifestación concreta del derecho a la libre determinación, los elementos que lo comprenden son (jurisprudencia 19/2014):

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

El derecho a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer normas o prácticas discriminatorias contrarias a la Constitución federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, porque al hacerlo vulneraría algún derecho fundamental.<sup>39</sup>

Asimismo, dados los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas (tesis LXIII/2016).

Las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales de las comunidades o los pueblos indígenas respecto a la elección de sus autoridades ante los ayuntamientos deben estar adecuadas a la Constitución federal, a los tratados internacionales y al respeto de los derechos humanos. Al estar comprendidas en el concepto de leyes sobre la materia electoral, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Carta Magna (jurisprudencia 19/2012).

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es la facultad de autodisposición normativa, en virtud

---

<sup>39</sup> Cuarto incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-1640/2012, del caso Santiago Choápam, Oaxaca, de cuya sentencia derivó la tesis VII/2014.



de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, las que emiten las reglas correspondientes (tesis XXVII/2015).

### **Parámetro de control del derecho a la igualdad y no discriminación**

En el artículo 1, párrafo III, de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad. Asimismo, en el párrafo IV se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. La misma CPEUM en su artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

La DUDH determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1), y tienen todos los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna (artículo 2).

El PIDCP expresa que los estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna (artículo 2, fracción I), y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos (artículo 3). Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

El Comité de Derechos Humanos<sup>40</sup> de la ONU en la Observación General No. 18 (Comité de Derechos Humanos, párrafo 1, 1989) ha establecido que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.

La DADDH señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en ella sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II). La CADH en el artículo 1 obliga a los estados partes a comprometerse con el respeto a los derechos y las libertades en ella reconocidos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Igualmente, en el artículo 24 indica que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación.

El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y sobre él reposa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, además de que permea todo el ordenamiento jurídico (párrafo 184).<sup>41</sup>

El derecho a la igualdad es un derecho imperativo, ya que los estados tienen la obligación de no introducir y eliminar en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas, en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que aprueben los estados.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> En algunas resoluciones del Comité se puede observar la interpretación del artículo 26 del PIDCP: *Broeks vs. los Países Bajos* (Comité de Derechos Humanos 1987) y *P.P.C. vs. los Países Bajos* (Comité de Derechos Humanos 1988).

<sup>41</sup> Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos en su interpretación al artículo 26 del PIDCP. Caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafos 185 y 186. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.<sup>43</sup>

Frente a la [persona] es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideren incursos en tal situación de inferioridad (párrafo 55).<sup>44</sup>

El derecho de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, comunidades y pueblos indígenas, está fundamentado en el artículo 2, apartado B, de la CPEUM al mencionar que la Federación, los estados y los municipios —para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria— establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas junto con ellos.

El Convenio 169 de la OIT menciona en el artículo 2 que los gobiernos deben 1) asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; 2) esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y las oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. En el artículo 3 señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y las mujeres de esos pueblos.

<sup>43</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (párrafo 79). El mismo criterio se puede observar en algunos casos como Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Opinión consultiva OC-4/84 (párrafo 55). Todos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>44</sup> El mismo criterio se reiteró en la opinión consultiva OC-17/2002 (párrafo 45).

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 2 establece que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) establece, en el artículo 2, que los estados parte buscarán la prohibición y no discriminación para asegurar el adecuado desenvolvimiento y la protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La misma ICERD en el artículo 5 señala lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) señaló que los derechos de los pueblos indígenas son permanentes y no deben confundirse con “medidas especiales” transitorias, tendientes a corregir desigualdades contemporáneas (observación general CERD/C/G/32).

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establece en el artículo 3 que las personas pertenecientes a minorías étnicas podrán ejercer, sin discriminación alguna y de manera individual o en comunidad, los derechos reconocidos en esta Declaración.

La Corte IDH, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la ley) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la CADH señaló

que los estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. En casos relacionados con personas y comunidades indígenas —para garantizar efectivamente sus derechos políticos, al interpretar y aplicar su normativa interna—, los estados deben considerar las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural (caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párrafos 59 y 60).

El reconocimiento de la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1 de la CPEUM. Son causa de discriminación:

Cualquier otra cosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [y] por discriminación, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos (tesis CLII/2002).

El derecho a la igualdad y no discriminación está relacionado con el principio de la universalidad del sufragio activo.

Implica que toda persona física tiene aptitud de ejercerlo en las elecciones populares para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean federales, estatales o municipales (ordinarias o mediante reglas de derecho consuetudinario). Salvo las excepciones permitidas por las normas nacional y estatal: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales.

No son características condicionantes para emitir el voto las circunstancias o condiciones sociales o personales, la etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera (jurisprudencia 37/2014).

## **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En la introducción de este texto se señaló que parte de su objetivo es mostrar la función que ha desempeñado el TEPJF respecto a la tutela de los derechos políticos de integrantes, pueblos y comunidades indígenas, a partir de sus resoluciones y los criterios que han generado tesis y jurisprudencia. En los apartados anteriores de este capítulo se ha desarrollado parte de la función de este órgano jurisdiccional en cuanto a la protección del derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, partiendo de reglas que permitan un acceso efectivo a su jurisdicción, como son los elementos procesales observables en los medios de impugnación.

Esas acciones han generado, a lo largo de 20 años, la creación de una línea jurisprudencial sólida que obliga a todas las autoridades competentes del país a cumplirlas y aplicarlas a casos que involucren ciudadanía indígena y que dan muestra del compromiso del TEPJF respecto a la tutela judicial efectiva de los derechos políticos de la ciudadanía indígena y del derecho de acceso a la jurisdicción.

En los últimos seis años, y concretamente de 2013 a 2016, el TEPJF dio un vuelco progresista en la protección de los derechos de los pueblos y las comunidades, al haber considerado la perspectiva intercultural y el análisis de los contextos culturales como elementos primordiales y esenciales en los casos que resuelve. Esa posición contribuyó a que los juzgadores electorales federales se preocuparan porque esa visión intercultural entre los sistemas normativos indígenas y el otro régimen de derecho tuviera efectos reales, salvaguardando en condiciones de igualdad la defensa y protección de los derechos políticos de la ciudadanía indígena.

Una forma de dar cumplimiento al interés expuesto por el órgano jurisdiccional ha sido la creación de un órgano auxiliar de la Comisión de Administración,<sup>45</sup> con independencia técnica y autonomía operativa,

---

<sup>45</sup> Órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del TEPJF. Véase LOPJF (artículo 2015).

cuyo objetivo principal es la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas (Defensoría), encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales a favor de los pueblos, las comunidades indígenas y las personas que los integren.

Para crear este nuevo órgano, el TEPJF hizo reformas a su reglamento interno y emitió el Acuerdo General por el que se establecen sus bases de organización y funcionamiento; ambos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF). La fundamentación legal y de creación de la Defensoría quedó integrada en el artículo 205, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); en los artículos 5, párrafo primero, 8, 173, fracción V, 188 Bis, 188 Ter, 188 Quáter, 188 Quintus y 188 Sextus del Reglamento Interno del TEPJF; en los preceptos 69, 70, 71 y 72 del Acuerdo General de Administración del TEPJF; y en el Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría.

El fundamento constitucional se advierte en los artículos 1, 2, 14, 17 y 99, párrafo décimo, de la CPEUM; y la base convencional se encuentra en la CADH en sus artículos 2, 8 y 25; en el Convenio 169 de la OIT, en su precepto número 12, y en el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Son normas que en su conjunto integran las obligaciones para el Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, así como para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias; por ejemplo, corresponde al TEPJF generar un marco de protección jurídica especial a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus condiciones de desigualdad, y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva.

En estas normas también se establece el reconocimiento de una serie de garantías judiciales de carácter general y específicas para los pueblos y las comunidades indígenas; por ejemplo, la debida protección contra la violación de sus derechos, tener la posibilidad de iniciar procedimientos legales personalmente o por medio de un representante, y tomar medidas para garantizar que estén en condiciones de comprender y comunicarse en procedimientos legales, facilitando todos los medios eficaces.

## Capítulo 1. La función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Del mismo modo, en el contenido de las normas se desprende la intención de que los miembros y las comunidades indígenas tengan protegido tanto el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias como a una reparación efectiva de toda vulneración a sus derechos individuales y colectivos. Así, cobran relevancia los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

La interpretación armónica de las normas que involucran la fundamentación legal y de creación de la Defensoría muestra que la verdadera finalidad de este órgano es garantizar la impartición de una justicia incluyente y respetuosa de la autonomía y libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, a la luz del principio pro persona; de las características aplicables a los derechos humanos (interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad); del parámetro de control de constitucionalidad adecuado al caso específico; y del ejercicio de interpretación conforme que de oficio deben llevar a cabo la autoridad competente a la CPEUM, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y la jurisprudencia internacional aplicable.

Al igual que la tutela jurisdiccional efectiva, la Defensoría tiene como presupuesto facilitar y acercar a la ciudadanía indígena, en todo el país, el acceso a los tribunales para superar desventajas procesales con el fin de evitar colocarlos en estado de indefensión y la obligación de la autoridad jurisdiccional electoral a suplir la deficiencia de los motivos de agravio o su ausencia total, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Al ser un órgano de nueva creación, la Defensoría tiene la obligación de llevarlo a cabo a partir de una observancia transversal de las perspectiva intercultural y de género, de tal forma que los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de las mujeres y los hombres que los integran, tengan tutelados efectivamente sus derechos colectivos e individuales, de manera que se tengan en cuenta en todo momento su cultura, su historia, sus características económicas y sociales, así como sus valores y principios que generan todo el sistema normativo indígena.

La Defensoría presta indistintamente los servicios de asesoría y defensa, que se distinguen por su naturaleza jurídica. La *defensa* consiste



en la procuración, representación o mandato de defensa de los derechos político-electorales ante las Salas del TEPJF (Acuerdo, artículo 13, párrafo primero, fracción I). La *asesoría* reside en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, el contenido y los alcances de los derechos político-electorales, establecidos a favor de pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren (Acuerdo, artículo 13, párrafo primero, fracción II).

Al crear la Defensoría, el TEPJF trata de manera integral la tutela de los derechos político-electorales de los pueblos, las comunidades indígenas y sus integrantes. Si bien ha generado toda una línea jurisprudencial sobre estos derechos —y de los políticos en particular (votar y ser votado específicamente)—, como tribunal constitucional cuyo fin es velar por su tutela instituye un órgano que debe garantizar efectivamente la protección judicial para el acceso a su propia jurisdicción para que él mismo pueda conocer la vulneración de los derechos.

## Capítulo 2. El estado de Oaxaca. Organización político-administrativa y pluricultural

En el estado de Oaxaca el derecho electoral indígena es reconocido expresamente en su Constitución y las leyes electorales, a diferencia del resto de las entidades de la República mexicana. Ante esta situación, para el fin principal de este texto, se seleccionó el estudio concreto de las normas que regulan el ejercicio de los derechos político-electorales en los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades oaxaqueños. Asimismo, el control de constitucionalidad que ha ejercido el TEPJF respecto a la tutela de los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas se ha presentado en resoluciones relacionadas con las elecciones por el régimen de sistemas normativos internos de esta entidad.

Es por ello que en este apartado se pretende exponer de manera breve un panorama general de la situación geográfica y etnográfica del estado de Oaxaca, con la finalidad de presentar la pluriculturalidad de la entidad, de la cual emanan la diversidad de normas que integran cada uno de los sistemas normativos indígenas, y que han sido objeto de análisis constitucional, o que, en dado caso, podrían serlo si llegan a ser impugnadas por actores indígenas.

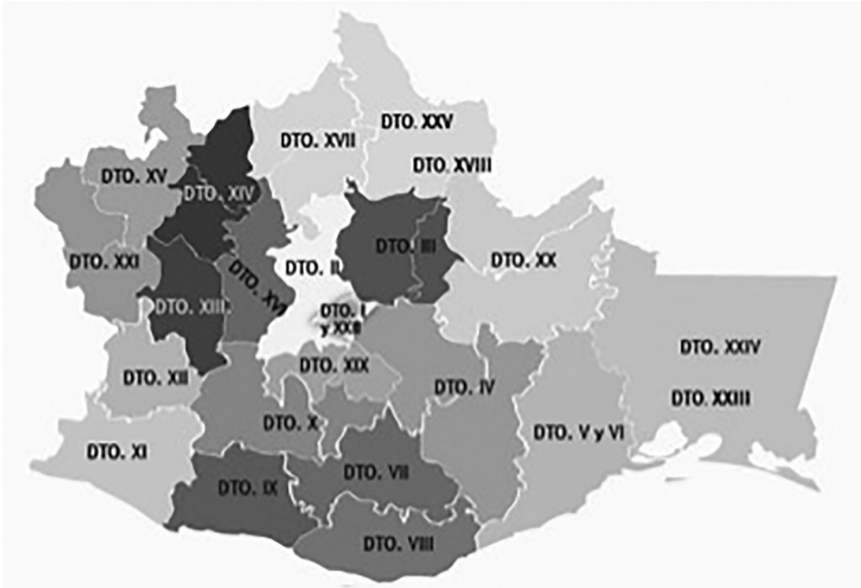
### **División político-administrativa del estado de Oaxaca**

Actualmente Oaxaca está dividida en ocho regiones geográficas y su división política administrativa consta de 25 distritos electorales

## Capítulo 2. El estado de Oaxaca

locales<sup>1</sup> y 570 municipios. En el siguiente mapa se muestra la distribución electoral local actual.

Mapa 1. Distritación electoral local



Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los 570 municipios están distribuidas más de 10,000 localidades.<sup>2</sup> La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 16,

<sup>1</sup> La evolución histórica de la distritación local de Oaxaca; véase Oropeza y Martínez (2011, 310-31). El 2 de septiembre de 2015 se aprobó una nueva distritación en el acuerdo INE/CG827/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual no se incluye en este texto debido a que el corte de la investigación se realizó al término del primer semestre de 2015.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Inegi (2010), Oaxaca tiene 10,496 localidades, de las cuales 98.3% tienen menos de 2,500 habitantes. Del total de localidades definidas para el estado, 4,880 localidades tienen 100 o más habitantes (Citado por el IEEPCO 2013). La Ley Orgánica Municipal de Oaxaca en el artículo 15 establece que, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, las localidades podrán tener ciertas denominaciones:

- 1) Núcleo rural: centro de población que tenga al menos 500 habitantes.
- 2) Congregación: centro de población que tenga al menos 5,000 habitantes.
- 3) Ranchería: centro de población que tenga censo no menor de 10,000 habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas primarias.

señala que se denominará *cabecera municipal* al centro de población donde reside el gobierno municipal. En el numeral 17 establece que las categorías administrativas dentro de este nivel de gobierno son las siguientes:

- 1) Las agencias municipales, que requieren contar con un censo no menor de 10,000 habitantes.
- 2) Las agencias de policía, que deberán tener como mínimo 5,000 habitantes.

## **Pueblos indígenas de Oaxaca**

La Constitución del Estado de Oaxaca reconoce 15 pueblos indígenas: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triquis, zapotecos y zoques (artículo 16, párrafo segundo). Por su parte, el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), señala que existen 16: amuzgos, chatinos, chinantecos, chochos, chontales, cuicatecos, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, tacuates, triquis, zapotecos y zoques.

- 
- 4) Pueblo: centro de población que tenga censo no menor de 15,000 habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica.
  - 5) Villa: centro de población que tenga censo no menor de 18,000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior.
  - 6) Ciudad: centro de población que tenga censo no menor de 20,000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Capítulo 2. El estado de Oaxaca

Mapa 2. Pueblos indígenas de Oaxaca



Fuente: CDI (s. a.).

La pluralidad étnica y cultural en el estado muestra que Oaxaca está compuesto por una diversidad de cosmovisiones asentadas en diferentes territorios, con población propia y normas particulares, dando así un fundamento para la creación y existencia de un pluralismo jurídico. En el mapa 3 se identifica la ubicación geográfica de los distintos grupos culturales.

Mapa 3. Grupos étnicos de Oaxaca



Fuente: Berumen (2003).

En el mapa se puede distinguir que los dos principales grupos culturales de la entidad se encuentran asentados en la mayor parte del territorio. En la parte oeste, están los mixtecos —en la región mixteca, sierra sur, valles centrales y la costa—, quienes están también en parte de Puebla y Guerrero. Del lado este, en el sur y en el centro de la entidad, están los zapotecos —en las regiones del istmo, valles centrales, la sierra norte y la sierra sur—.

Al norte se encuentra la concentración del mayor número de culturas: los chinantecos, colindando con Veracruz; y los mazatecos, colindando con Puebla y Veracruz. Ambos grupos están asentados en la región del Papaloapam; de hecho, existen localidades de chinantecos y mazatecos en el estado de Veracruz. Los nahuas colindan con Puebla —hay localidades de este grupo en esta entidad, y de igual forma en otros estados del país— y los ixcatecos, los chochos y los cuicaticos se ubican en la región de La Cañada, cerca del Papaloapam.

Al sur, en la costa, además de la presencia de zapotecas, se encuentran concentraciones importantes de chatinos —región costa— y los chontales —región del istmo al igual que los zapotecos—. Al extremo oeste están los amuzgos, colindando con Guerrero, y los triquis en el noroeste, en medio de la zona mixteca. Al extremo este están los zoques —región del Istmo, colindando con Chiapas— y más abajo, en la costa y en la región del Istmo, están los huaves.

Los mixes se encuentran ubicados en la serranía de la Sierra Madre Oriental, en la región de la sierra norte y San Juan Guichicovi, en la región del Istmo. Si bien en el mapa aparecen los popolocas, estos, de acuerdo con la CDI, pertenecen en realidad al estado de Puebla. Finalmente, los tacuates, que no aparecen en el mapa, están ubicados al suroeste de la entidad, en la región de la mixteca y de la costa, colindando al oeste con el estado de Guerrero.

En el siguiente mapa se puede advertir en conjunto la división distrital, en las regiones y los asentamientos de los pueblos indígenas en el estado oaxaqueño, donde las delimitaciones de las culturas, de los pueblos o comunidades no pueden percibirse fácilmente.

Mapa 4. División distrital, regiones y pueblos indígenas



Fuente: Barabás *et al.* (2003, 15).

La pluriculturalidad oaxaqueña es compleja debido a la dificultad de poder distinguir a cada uno de los pueblos y comunidades y sus sistemas normativos. Enseguida se explicará en términos generales en qué consiste el sistema normativo indígena, su proceso y su aplicación.

## Las elecciones por el sistema normativo indígena en Oaxaca

Si el sistema jurídico es un grupo de normas válidas aplicadas (Correas 2007, 29) en una sociedad —en el caso de las comunidades indígenas—, este sistema está integrado por normas escritas y no escritas. En las primeras, la función legislativa crea una jerarquía jurídica que garantiza los derechos político-electorales indígenas y, en las segundas, son los usos y costumbres propios de cada comunidad los que norman la conducta de los indígenas.

En México se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal; esto significa que los sistemas jurídicos indígenas (sistemas normativos) son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, independientemente de que coincidan o no

con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial (Correas 2007, 310-1).

De ahí que los sistemas normativos<sup>3</sup> indígenas se distingan de cualquier otro, puesto que son producto de usos y costumbres (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera) mantenidos generación tras generación (CNDH 2008, 23), también entendidos como una especie de sedimentación híbrida de instituciones y prácticas heredadas de la época colonial, y transformadas a lo largo de toda la historia de México (Recondo 2007, 47).

El sistema normativo indígena incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y todas las formas de su organización cívica, política, económica y religiosa. En otras palabras, es un conjunto de normas jurídicas “orales” de carácter consuetudinario que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos (Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3, fracción VIII).

Los sistemas normativos indígenas se conforman, entre otros derechos, de los derechos político-electorales (DPEI), como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción I) y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o los representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción III), lo que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Una característica distinta en la aplicación y el ejercicio de los DPEI, en relación con los derechos político-electorales del resto de la población, es que las particularidades del voto constitucionalmente establecido son directo, secreto, individual y libre, pero en los DPEI por lo general se ejercen de forma distinta en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres, por lo tanto, a veces no cumplen los principios del voto.

---

<sup>3</sup> Un sistema normativo es el conjunto de reglas, pautas o leyes que regulan el comportamiento de una sociedad.



Por otra parte, a diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas tienen formas particulares de aplicar los derechos políticos de sus integrantes, que en muchas ocasiones suponen (en algunos casos separados y en otros no se distinguen) de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos también como los usos y las costumbres electorales.

Una característica significativa de estas elecciones es que la mayoría de las comunidades indígenas del país, durante las elecciones del ayuntamiento, realizan una doble insaculación. Es decir, en aquellas entidades federativas donde no se les reconoce constitucionalmente elegir a sus gobernantes en el sistema por usos y costumbres, eligen dentro de su comunidad al que va a ser candidato del partido que los representará para las elecciones constitucionales.

La práctica de los derechos político-electorales en los municipios que se rigen por el sistema normativo interno se ejerce en dos ámbitos por dicho sistema: para elegir a sus cabildos, y para las elecciones federales (para presidente de la república, diputados federales y senadores) y locales (gobernadores, jefe de gobierno y diputados locales), votan y son votados mediante el sistema de partidos.

Los sistemas normativos indígenas en cada comunidad tienen características y elementos propios que configuran su dinámica social, económica, de participación política, religiosa y de las festividades. Los componentes que forman parte de la definición de los sistemas normativos internos serán descritos a continuación.

### **Elementos del sistema normativo indígena**

Los elementos que comprenden el sistema normativo indígena son descritos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de la siguiente forma:

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias (LGS-MIMEO, artículo 79, 2012).

Los principios y las instituciones que integran los sistemas normativos internos son expresados de acuerdo con los contextos culturales, sociales e históricos de cada pueblo y comunidad indígena; por ello, cada uno tiene particularidades propias.

## Tequio

La estructura y organización de los pueblos y las comunidades indígenas parte de una organización comunitaria en la que sus integrantes participan en las decisiones y la ordenación interna, y deben dar cumplimiento de un servicio público en el que todos de alguna manera colaboran mediante instrumentos de solidaridad social.

La Constitución Política del Estado de Oaxaca lo define como:

expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio (artículo 12, párrafo 4).

Por su parte el TEPJF definió al *tequio* en la tesis XIII/2013 como “componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario”. El tequio, al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades.<sup>4</sup>

Una forma común de definir al tequio es aquel trabajo comunal no remunerado en beneficio de la colectividad que se da de manera voluntaria u obligatoria con una cierta temporalidad o por alguna necesidad; y es decidida por la autoridad de manera formal, por lo que de alguna forma se lleva un control de quiénes han o no cumplido

<sup>4</sup> Para conocer más sobre el tequio, véase Bustillo y García (2016).

con dicho trabajo (Roldán 2000, 100). Su incumplimiento —en algunos casos— tiene como consecuencia la imposición de ciertas sanciones<sup>5</sup> sociales o jurídicas.

El tequio es un todo que comprende generalmente tres aspectos en la comunidad: el servicio o trabajo gratuito, el sistema de cargos o escalafón, y la cooperación o las contribuciones. Esta forma de participación es un elemento que integran las distintas culturas, a partir de estructuras y organizaciones diversas, mostrándose en la mayoría de los casos como requisito para ejercer sus derechos político-electorales mediante sus sistemas normativos indígenas.

### El sistema de cargos

De la definición de distintos antropólogos (Medina 1996; Aguirre Beltrán 1991), el *sistema de cargos* es el resultado de la mezcla de formas prehispánicas de organización política, que sobrevivieron a la conquista y el ayuntamiento español impuesto a los indígenas durante la Colonia. De ahí surgió la organización jerárquica de las posiciones de autoridades. Es el resultado de la conjunción y síntesis del cristianismo medieval español con las diversas expresiones religiosas de los pueblos mesoamericanos (Medina citado en Zolla y Zolla 2004, 91).

Se caracteriza por ser una institución jerárquica cívico-religiosa. Tiene como base el servicio comunitario acoplado en torno a una jerarquía de funciones, oficios o “cargos”, ya sean políticos o ceremoniales, que cada individuo debe cubrir a manera de escalafón durante su vida.

Los hombres<sup>6</sup> que logran pasar a todos los niveles de la jerarquía son los que se convierten en los ancianos o “los principales de la comunidad”, cuya opinión es relevante en la designación de las personas

<sup>5</sup> Véase la tesis SX-JDC-32/2014, en la que se señaló que, en la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca: “A la persona que no cumple con el tequio se le sanciona con multas. En este Municipio no se castiga a los ciudadanos que no cumplieron con la obligación de estar en la Asamblea, ni tampoco sancionan al ciudadano que se niega a cumplir con las funciones de la mesa de debates”.

<sup>6</sup> Las definiciones solo nombran a los varones, al ser ellos los que normalmente participan, aunque hoy en día esto ha ido modificándose, pues se permite y obliga a las mujeres a que también se involucren en estas tareas.

para ocupar los cargos en los órganos de gobierno indígena y en los propios del municipio (Cancian citado en Zolla y Zolla 2004, 92).

La importancia de los sistemas de cargos es su relación estrecha con los representantes del municipio (en sus diversas formas del ayuntamiento regional o tradicional, y del ayuntamiento constitucional, es decir, con un diálogo entre la CPEUM, la Constitución de la entidad federativa y la comunitaria), donde la organización de las autoridades en los municipios que se rigen por el sistema normativo indígena es distinta a la estructura de los municipios que se rigen por el sistema de partidos (González y Martínez 2002, 456).

El sistema de cargos normalmente se considera una manera de implementar el trabajo o servicio comunitario. Algunos elementos que describe Brockmann (2010, 142) sobre el sistema de cargos y su relación con el trabajo comunitario son los siguientes:

- 1) El cargo se dedica a cumplir y cubrir las necesidades de la comunidad. Las ventajas para el funcionario existen, pero no son de índole económica.
- 2) El cargo conlleva prestigio temporal dentro de la comunidad para el individuo que lo cumple, pero no una posición permanente.
- 3) El cargo implica una erogación importante de recursos. Aun en los casos en los cuales el funcionario recibe apoyo de la comunidad, su desembolso suele consumir la mayor parte de los ahorros familiares.

La elección de las autoridades municipales se realiza con frecuencia de manera colectiva, por medio de asambleas más o menos abiertas, que generalmente reúnen a las autoridades municipales en funciones y a los *ancianos* del pueblo, a los jefes de familia de la comunidad y a los comuneros o ejidatarios.

Los mandatos se consideran un servicio a la comunidad. La forma de elección se basa en criterios que se relacionan generalmente con una jerarquía de cargos políticos (ayuntamientos), religiosos (mayordomía, capitanía, etcétera) o gestión de la tierra (comisariados de bienes comunales o ejidales) (Recondo 2007a, 48). El sistema de cargos es una de las formas de realizar el tequio en la comunidad.

## La cooperación, contribuciones o “cuotas”

Es el pago de contribuciones municipales, también llamadas *cooperaciones*, que se realiza generalmente en efectivo y es aportado por los miembros de la comunidad (las cabezas de familia) al ayuntamiento en un periodo de tiempo; tiene como finalidad beneficiar a la comunidad.

La aportación de las contribuciones es también un requisito para adquirir derechos y tener acceso a los cargos de los ayuntamientos, es decir, el hecho de que no cooperen puede tener como consecuencia que no se permita ocupar cargos en los cabildos por haber incumplido. El tequio representa, en este sentido, una manifestación de cooperación solidaria.

En los trabajos de Laura Nader, el tequio en las zonas zapotecas se complementa con la llamada *cuota*, considerada un servicio tradicionalmente donado por los hombres adultos a manera de impuesto municipal. Es una labor que se complementa con fondos municipales, estatales y federales (Nader citada en Brokmann, 2010, 144).

En los pueblos y las comunidades indígenas la participación comunitaria se ejerce de forma distinta en cada uno. Los elementos del tequio se comprenden como un todo en algunas comunidades y en otras se entiende solo con uno o dos de sus componentes; de tal forma que, para ser electo, se estipula generalmente como un requisito el haber cumplido con los servicios, ya sea de todos los elementos que comprenden el tequio o de alguno, según cada comunidad.

## El proceso electoral municipal en el sistema normativo indígena

El procedimiento electoral en el régimen de los sistemas normativos internos comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos incluyen las asambleas electivas, su desarrollo y el levantamiento de las actas correspondientes (CIPPEO, artículo 255, párrafo 5).

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) faculta en sus artículos 41 y 255 a la autoridad administrativa de la entidad para participar en estos procesos electorales. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en la tesis CXLIII/2002, precisó las atribuciones que corresponden a la autoridad administrativa electoral local de Oaxaca, en los procesos derivados de sistemas normativos internos, dentro los siguientes términos:

- 1) Conocer de los casos de controversia que surjan en la renovación de los integrantes de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previo a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad.
- 2) Hacer solamente lo que la ley le autoriza y necesariamente lo que esta le ordena.
- 3) Disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad para elegir a sus autoridades en el ayuntamiento de acuerdo con sus usos y costumbres.
- 4) Delegar las funciones de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, como son la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de la legislación estatal y nacional.

Del mismo modo, en el fallo pronunciado en el juicio SUP-JDC-037/99 que dio origen a la emisión de la tesis precitada, se determinó que la autoridad administrativa electoral local está obligada a materializar la celebración periódica de comicios, en los cuales los ciudadanos elijan mediante el voto a sus representantes populares, estando también la autoridad impuesta a respetar el principio de legalidad al contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular en cualquiera de sus formas. Este criterio se aplicó posteriormente en las sentencias SUP-JDC-2542/2007 y SUP-JDC-2568/2007, correspondientes a los casos San Juan Bautista Guelache, y San Nicolás Miahuatlán, ambos de Oaxaca, generándose la jurisprudencia 15/2008.

De igual forma el CIPPEO establece que el organismo electoral local tiene entre sus objetivos: VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios

## Capítulo 2. El estado de Oaxaca

y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades (artículo 14).

Por otro lado, el TEPJF ha señalado que, para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, todos los ciudadanos y las autoridades están obligados a respetar lo siguiente:

- 1) Sus normas consuetudinarias (tesis CXLVI/2002).
- 2) El lugar donde se llevan a cabo las elecciones, es decir, preservar el sitio donde inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral (tesis CXLV/2002).
- 3) La forma de organización para elegir a sus representantes (tesis CXLVI/2002).

Además de las facultades y obligaciones que tienen las autoridades administrativas locales, las elecciones de las autoridades en el sistema normativo indígena son organizadas por el órgano reconocido en la comunidad para la renovación del ayuntamiento, la Asamblea General Comunitaria, que lleva a cabo este proceso con la colaboración de la autoridad municipal competente.

El TEPJF ha definido a la Asamblea General Comunitaria como la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la Asamblea General Comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio (tesis XL/2011).

Se ha establecido que las autoridades municipales deben respetar la decisión de una Asamblea General Comunitaria sobre el método de elección adoptado por sus integrantes cuando este garantice los derechos de sus integrantes (tesis XVIII/2015). Asimismo, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, la Asamblea General Comunitaria cuando ratifica concejales propietarios o toma protesta a los suplentes debe privilegiar en todo momento

la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes (tesis XIII/2016).

Las etapas del procedimiento en las elecciones por medio del sistema normativo interno comprenden medularmente las siguientes actividades:

- 1) En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria de régimen de partidos políticos, la autoridad electoral administrativa debe solicitar a las autoridades de los municipios que informen las reglas de sus sistemas normativos internos, relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, presenten sus estatutos comunitarios, los cuales deben contener, entre otros aspectos: la duración en el cargo, el procedimiento de elección, los requisitos para votar y ser votado, las instituciones comunitarias que intervienen en la conducción de los comicios, los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno.<sup>7</sup>
- 2) Los municipios cuentan con un plazo de 90 días para entregar la información solicitada, el cual es prorrogable por 30 días más. En caso de que se omita entregarla, esta se toma de la elección precedente.
- 3) Con la información proporcionada se elabora un dictamen a efecto de identificar el método de elección comunitaria de cada municipio, el cual es sometido a la aprobación del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa.
- 4) Una vez aprobados los dictámenes sobre las reglas de los sistemas normativos internos para elección municipal, estos se publican en el Diario Oficial del Estado y se fijan en los lugares de mayor publicidad de las localidades.
- 5) Con la información detallada, seis meses antes de que inicie el proceso electoral, se elabora el *Catálogo General de los municipios que elegirán por sistema normativo interno*, que también debe publicarse en el Diario Oficial (CIPPEO, artículo 259).
- 6) La Asamblea General Comunitaria debe comunicar con 90 días de anticipación el lugar, la hora y fecha en que se llevará a cabo el acto de renovación de concejales del ayuntamiento. En caso de no emitir

---

<sup>7</sup> Los estatutos electorales comunitarios se entienden de naturaleza potestativa.



## Capítulo 2. El estado de Oaxaca

- la convocatoria en los términos señalados, la autoridad electoral administrativa debe requerir que se informe de los motivos de tal situación y acordar lo procedente.
- 7) Si la Asamblea General Comunitaria así lo determina, la autoridad electoral administrativa puede coadyuvar en la preparación, organización y supervisión de la elección (CIPPEO, artículo 260).
  - 8) En la jornada electoral deben observarse las disposiciones, los procedimientos y los mecanismos definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de los comicios. Asimismo, se respetarán las fechas, los horarios y lugares que tradicionalmente se acostumbra para el procedimiento de elección de autoridades locales.
  - 9) Al final de la elección se elabora un acta, que deben firmar quienes la presidieron, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como los ciudadanos que en ella intervienen y quienes se considere pertinente. Esta acta debe enviarse a la autoridad electoral administrativa a más tardar cinco días después (CIPPEO, artículo 261).
  - 10) El máximo órgano de dirección de la autoridad electoral administrativa local debe sesionar para validar la elección y expedir las respectivas constancias de mayoría. A tal fin, debe verificar el apego a las reglas establecidas previamente por la comunidad, que los candidatos ganadores hayan obtenido la mayoría de votos y la debida integración del expediente (CIPPEO, artículo 263).
  - 11) Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha que dispongan sus sistemas normativos internos (CIPPEO, artículo 267).
  - 12) La ley electoral prohíbe expresamente la intervención de partidos políticos o de cualquier otra persona, grupo o circunstancia que actúe en detrimento de las elecciones por sistema normativo interno (CIPPEO, artículo 262).
  - 13) En caso de controversias respecto a las normas o los procesos de elección deberán agotarse los mecanismos internos de la comunidad antes de acudir a cualquier instancia estatal. El máximo órgano de dirección de la autoridad electoral administrativa local será quien conozca las controversias que surjan en torno a la renovación e integración de los ayuntamientos, y deberá privilegiar la conciliación entre las partes.

- 14) Cuando se presenten disensos sobre las normas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación,<sup>8</sup> cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que apruebe el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral administrativa local (CIPPEO, artículo 264).

En caso de controversias durante el proceso electoral, y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos puede solicitar opinión a instituciones calificadas para emitir criterios en sistemas normativos internos y, con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas (CIPPEO, artículo 265).

---

<sup>8</sup> La mediación electoral es definida en el artículo 266 del CIPPEO de la siguiente forma:

La mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los actos o las resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, además de los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético, son impugnables según lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (LESMIMO) (artículo 89, incisos b y f). Para el conocimiento y resolución de controversias que se relacionen con las elecciones en el sistema normativo indígena, el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio electoral de los sistemas normativos internos y por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (LESMIMO, artículo 81).

## **Los sistemas normativos internos en los municipios de Oaxaca**

En 1995, a partir de una reforma constitucional y legal local, producto de consultas a los ciudadanos de los 570 municipios de Oaxaca, fue que 418 (en principio), y 417 para el 2013, adoptaron el sistema normativo indígena para elegir a las autoridades de su gobierno interno.

En los 417 municipios que eligen a sus autoridades del ayuntamiento por sistemas normativos indígenas se asientan en las ocho regiones del estado y en 22 de los 25 distritos electorales locales. La población de estos municipios no está totalmente constituida por comunidades indígenas; de la misma forma, no todos los municipios con sistema de partidos están constituidos por comunidades no indígenas. Existen municipios, en su mayoría, que no tienen una identidad indígena dominante ni están asociados a alguna manifestación cultural indígena particular; en ellos coexisten distintas identidades (en algunos casos más de dos).

La mayor parte de los municipios que se rigen por el sistema normativo interno<sup>9</sup> se encuentran en el Distrito IX (Ixtlán de Juárez), que

---

<sup>9</sup> Véase Anexo I.

concentra 63 municipios. Hay distritos que están conformados en su totalidad por municipios regidos por el sistema de partidos, y otros en donde todos los municipios se rigen por el sistema normativo interno. En el resto de los distritos conviven los dos sistemas de elecciones.

En un panorama general, hay distritos que se sitúan en dos regiones, como Valles Centrales y Sierra Sur con la presencia de chatinos, chontales, mixtecos y zapotecos; o en las regiones del Papaloapam y la Sierra Norte con presencia de mixtecos, zapotecas y chinantecos.

La relación de las distintas regiones de Oaxaca con los distritos electorales locales, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas convierten a los sistemas normativos indígenas en únicos e incomparables entre sí, con sus propias dificultades y complejidades de entendimientos, en territorios urbanos o rurales, en entremezclados culturales y ejercicios de derechos en contextos históricos, de identidad y comunitarios distintos.

Es por ello que cada uno de los sistemas normativos indígenas de cada municipio cuenta con normas propias. En el caso de los derechos políticos, existen 417 formas de exigir requisitos a su ciudadanía.

### Capítulo 3.

## Catálogo de requisitos para el ejercicio de los derechos político-electorales en el sistema normativo indígena de las elecciones municipales de Oaxaca

El catálogo de requisitos para el ejercicio del voto en los sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca tiene como objetivo principal dar a conocer el universo de requerimientos que deben cumplir los habitantes de los municipios de la entidad que se rigen por el sistema normativo interno, para visibilizar la existencia, en su caso, de restricciones vigentes para el ejercicio de los derechos políticos-electorales en esas poblaciones; y de ahí poder identificar las limitantes que han sido materia de análisis de un control de constitucionalidad y las que aún son desconocidas por el TEPJF.

El catálogo de requisitos del estado de Oaxaca se pensó como el medio idóneo para contener la información en una sola base de datos que permitiera tener una visión más cercana a las normas aplicables como requisitos a cada ciudadano para ejercer su derecho a votar y a ser votado en cada uno de los 417 municipios.

El método para elaborar el catálogo se dio a partir de la consulta de fuentes documentales de primera mano. Para ello, fue necesario el traslado al estado de Oaxaca a efecto de compilar toda la documentación que pudiera servir de insumo o que proporcionara información sobre los requisitos para, posteriormente, ser contrastada y validada en diversas ocasiones.<sup>1</sup> Se consideró pertinente iniciar el rastreo de

---

<sup>1</sup> Es necesario señalar que no se recurrió a las observaciones en campo debido a que los tiempos electorales ya habían sucedido al momento de la investigación, pero incluso, de haber

### Capítulo 3. Catálogo de requisitos...

la información a partir de los 417 expedientes formados con motivo de los procesos electorales municipales 2012-2013,<sup>2</sup> los cuales eran relevantes debido a que correspondían a una elección concurrente de todos los municipios en aquella entidad federativa y, mucho más importante aún, la primera elección después de la reforma en materia de derechos humanos.

El examen de los expedientes del proceso electoral municipal local 2012-2013 arrojó que algunos de ellos proporcionaban datos exiguos, por lo que la información necesaria para completar el catálogo se obtuvo de otras fuentes documentales, como las memorias electorales 2012-2103, 2010-2011 y 2004-2005, correspondientes a la renovación de concejales municipales en el sistema normativo interno, así como los catálogos de usos y costumbres 2003 y 2015, emitidos por el IEEPCO.<sup>3</sup> También conformaron fuente de información los acuerdos del Consejo General del mismo instituto relativos al proceso electoral de 2012-2013 y el informe del IEEPCO de 2015.

Cabe señalar que es posible que en 10% de los datos puede existir un margen de error debido a cuatro factores: a) el difícil acceso a datos actualizados, pues, de los expedientes analizados, en 70% las convocatorias que emiten las asambleas comunitarias no señalan ni los requisitos ni quiénes participan en la elección; b) la imposibilidad de corroborar los datos obtenidos *in loco*;<sup>4</sup> c) la movilidad de las decisiones de las asambleas, ya que, si bien los datos faltantes se obtuvieron,

---

coincido, requiere un gran esfuerzo logístico y de consenso adentrarse en cada una de las comunidades.

- <sup>2</sup> Integrados por convocatorias, actas de asambleas, listas de votantes, padrón de electores, y diversos acuerdos emitidos por la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), algunos de ellos fueron resultado de mediaciones para resolver conflictos.
- <sup>3</sup> Por el tipo de fuentes a las que se recurrió, alguna información no necesariamente deriva del pasado proceso electoral, esto debido a que existen sistemas normativos internos que no tienen documentos actualizados en los que se verifique su proceso de elección, pues cuentan con normas que no están escritas.
- <sup>4</sup> Para realizar un estudio en el cual los datos que se obtengan sean más precisos, es necesario un estudio de campo en cada uno de los municipios, lo que se tiene considerado en una próxima investigación para así corroborar los datos aquí plasmados. Sin embargo, hacerlo en los 417 municipios nos llevaría parte o casi toda nuestra vida, así que una metodología sería ir a aquellos lugares emblemáticos o representativos de cada distrito, los lugares que han sido involucrados en las sentencias relevantes o los casos "hito" de los datos que se encontraron.

por ejemplo del año 2003, no se puede conocer si estos se han modificado o han permanecido; y d) las normas pueden variar de una elección a otra, según la decisión de la Asamblea Comunitaria.

Los datos obtenidos se corroboraron con las sentencias dictadas por el TEPJF, con el fin de que aquellas resoluciones emitidas en el transcurso de la investigación que estuvieran directamente relacionadas con los derechos político-electorales de los indígenas de algún municipio de Oaxaca se tuvieran en consideración para actualizar el estudio. Así, las fuentes fueron clasificadas según los siguientes documentos utilizados en la elaboración del catálogo:

- A. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 2003. *Catálogo de usos y costumbres 2003*. Oaxaca.
- B. — y Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres. 2005. *Estadística electoral 2004-2005 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. Oaxaca.
- C. — y Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres. 2011. *Estadística electoral 2010-2011 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. Oaxaca.
- D. —. 2013. *Análisis y perspectivas de atención institucional en municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Diagnóstico de la conflictividad municipal electoral*. Oaxaca.
- E. — y Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres. 2013. *Estadística electoral 2012-2013 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. Oaxaca.
- F. —. 2013 y 2014. *Expedientes de las elecciones municipales bajo el sistema normativo interno, realizadas en 2012-2013 y de las elecciones extraordinarias de 2014*. Oaxaca.
- G. —. 2015. *Catálogo de usos y costumbres 2015*. Oaxaca.
- H. —. 2013 y 2014. *Informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 2015*. Oaxaca.

En cuanto al manejo de la información, la revisión de los documentos permitió determinar los requisitos generales tanto para el derecho al voto activo como al pasivo. En el derecho al voto activo se detectaron cuatro requisitos: género, edad, pertenencia a la comunidad (originarios, avecindados y radicados), y territorio (lugar donde habitan los

Capítulo 3. Catálogo de requisitos...

votantes); mientras que, para el derecho al voto pasivo, se identificaron los siguientes: género, edad, pertenencia a la comunidad (originarios, avocindados y radicados), territorio (lugar donde habitan los elegibles), tequio dividido en dos partes (cumplimiento de cargos y cooperación y servicios) e idioma. Una vez establecido el universo de requisitos, se derivaron las siguientes unidades de análisis.

**Cuadro 1. Voto activo**

Requisito	Unidad de análisis
A. Género.	a) Hombres. b) Mujeres.
B. Edad para ejercer el voto.	a) Mayores de 18 años. b) Menores de 18 años.
C. Pertenencia a la comunidad.	a) Originarios. b) Avocindados (ciudadanía que reside en la comunidad sin ser originaria. Son los migrantes internos). c) Radicados (originarios de la comunidad que no residen en ella. Son los migrantes externos).
D. Territorio (lugar donde habitan los votantes).	a) Cabecera municipal (lugar donde se asienta el gobierno municipal). b) Agencias (comunidades que integran el municipio).

**Cuadro 2. Voto pasivo**

Requisito	Unidad de análisis
A. Género.	c) Hombres. d) Mujeres.
B. Edad para ejercer el voto.	a) Mínima. b) Máxima.
C. Pertenencia a la comunidad.	a) Originarios. b) Avocindados (ciudadanía que reside en la comunidad sin ser originaria. Son los migrantes internos). c) Radicados (originarios de la comunidad que no residen en ella. Son los migrantes externos).
D. Territorio (lugar donde habitan los votantes).	a) Cabecera municipal (lugar donde se asienta el gobierno municipal). b) Agencias (comunidades que integran el municipio).



Continuación.

Requisito	Unidad de análisis
E. Tequio (servicio a la comunidad). <sup>A</sup>	c) Sistema de cargos. a) Cooperación y servicios.
F. Idioma.	a) Lengua materna.

<sup>A</sup> Para la obtención de los datos, se dividió el tequio en dos partes:  
a) en el cumplimiento de los cargos y b) cooperación y servicios.

En cada caso específico se identificaron las variables o particularidades, para aplicar los requisitos exigidos en la totalidad de los 417 municipios que se rigen por el sistema normativo interno en el estado de Oaxaca. Finalmente, el concentrado del catálogo con la información obtenida respecto de los requisitos para participar en la renovación de concejales en el sistema normativo interno se ordenó de la siguiente forma:

- 1) Por cada derecho: voto activo y voto pasivo.
- 2) Cada uno de ellos con sus respectivos requisitos.
- 3) Cada requisito con su unidad de análisis.
- 4) Cada unidad con sus propias variables.

El concentrado de resultados del catálogo de requisitos para el ejercicio de los derechos políticos en los sistemas normativos del derecho al sufragio activo y pasivo de los 417 municipios analizados se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 3. Catálogo de requisitos para el ejercicio del voto activo en los sistemas normativos internos en Oaxaca<sup>5</sup>**

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios	
			Núm.	Porcentaje (%)
A. Género.	Hombres.	Votan.	417	100.00
	Mujeres.	Votan.	388	93.00
		Votan solo si son mayordomas.	1	1.00
		No votan.	28	6.00

<sup>5</sup> Los datos pueden modificarse en el proceso electoral 2016, este año los 417 municipios están renovando sus autoridades, lo que en una investigación posterior influirá para corroborar si los datos fueron progresivos, sobre todo en el caso de las mujeres.

Capítulo 3. Catálogo de requisitos...

Continuación.

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios		
			Núm.	Porcentaje (%)	
B. Edad para ejercer el voto.	Mayores de 18 años.	Votan a partir de 18 años y sin límite para ejercerlo.	415	99.52	
		Votan a partir de los 18 años y hasta los 50 años.	1	0.23	
	Menores de 18 años.	Votan a partir de los 17 años sin límite para ejercerlo.	1	0.23	
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios.	Votan.	417	100.00	
	Avecindados.	Votan.	278	66.66	
		Votan después de seis meses de residencia.	11	2.63	
		Votan después de un año de residencia.	58	13.90	
		Votan después de un año de residencia, siempre y cuando no sea inquilino (se exige ser propietario).	1	0.23	
		Votan después de dos años de residencia.	1	0.23	
		Votan después de tres años de residencia.	2	0.47	
		Votan después de cinco años de residencia.	3	0.71	
		Votan después de 10 años de residencia.	1	0.23	
		Votan siempre y cuando cumplan servicios y estén reconocidos en su propio padrón.	1	0.23	
		Votan siempre y cuando pasen la prueba de fidelidad a la comunidad y hayan cumplido con dos cargos.	1	0.23	
		Votan los que residen en la cabecera y no los que residen en la agencia.	1	0.23	
		Votan si la asamblea lo decide.	2	0.47	
		No votan.	57	13.66	
		Radicados.	Votan.	175	41.96
			Votan y también sus hijos, aunque no sean originarios.	1	0.23
Votan con un día de residencia.	1		0.23		
Votan siempre y cuando cumplan con cargos y no se ausenten del municipio por varios años.	1		0.23		
No votan, pero sus hijos votan si residen en el municipio.	1		0.23		
No hay certeza si votan o no.	3		0.71		
No votan.	235	56.35			

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios	
			Núm.	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar donde habitan los votantes).	Cabecera municipal.	Votan.	417	100.00
	Agencias.	No hay agencias.	130	31.17
		Sí hay agencias.	287	68.82
		Votan.	172	59.93
		No votan.	115	40.06

Cuadro 4. Catálogo de requisitos para el ejercicio del voto pasivo en los sistemas normativos internos en Oaxaca

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios	
			Núm.	Porcentaje (%)
A. Género.	Hombres.	Son votados.	417	100
	Mujeres.	Son votadas.	276	66.18
		Solo hasta el cargo de síndico.	2	0.47
		Solo hasta regidoras.	9	2.15
		Solo como suplentes.	1	0.23
		No son votadas.	129	30.93
B. Edad para ser votados.	Mínima.	17 años.	1	0.23
		18 años.	411	98.80
		20 años.	1	0.23
		25 años.	1	0.23
		30 años.	2	0.47
		45 años.	1	0.23
	Máxima.	Sin límite de edad.	151	36.20
		50 años.	1	0.23
		60 años.	254	60.91
		70 años si no han cumplido con todos los cargos.	1	0.23
		80 años.	1	0.23
		La edad se determina a partir de si debe cumplirse el último cargo.	4	0.95
		Hasta que su situación física lo permita.	5	1.19

Capítulo 3. Catálogo de requisitos...

Continuación.

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios	
			Núm.	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios.	Son votados.	417	100
	Avecindados.	Son votados.	192	46.04
		Son votados hasta síndico.	12	2.82
		Son votados hasta regidor.	6	1.43
		Son votados hasta regidor auxiliar.	1	0.23
		Son votados solo para cargos menores.	16	3.83
		Son votados después de cumplir seis meses de residencia.	14	3.35
		Son votados después de cumplir un año de residencia.	53	12.7
		Son votados después de cumplir un año y medio de residencia.	1	0.23
		Son votados después de cumplir dos años de residencia.	3	0.71
		Son votados después de cumplir tres años de residencia.	3	0.71
		Son votados después de cumplir cinco años de residencia.	3	0.71
		Son votados después de cumplir 10 años de residencia.	2	0.47
		Son votados después de haber cubierto servicios y cargo.	1	0.23
		Son votados hasta regidor o policía después de un año de residencia.	1	0.23
		Son votados para cargos menores después de un año de residencia.	5	1.19
		Son votados para presidente, después de cumplir cinco años de residencia y tres años para los demás cargos.	1	0.23
		Son votados hasta regidores, después de cinco años de residencia.	1	0.23
		No son votados.	102	24.46
		Radicados.	Son votados.	176
Son votados y pueden ser representados por otros.	11		2.63	
Son votados siempre y cuando tengan un año de residencia.	1		0.23	
No son votados.	229		54.91	

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Requisito	Unidad de análisis	Variables	Municipios	
			Núm.	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar donde habitan los que son votados).	Cabecera municipal.	Son votados.	417	100
		Agencias.		
		No hay agencias.	130	31.17
		Sí hay agencias.	287	68.82
		Son votados.	166	57.83
		Hasta síndico.	2	0.47
		No son votados, pero la asamblea determinó que sean votados en las próximas elecciones.	2	0.47
		La asamblea determina si son votados.	1	0.23
	No son votados.	116	40.41	
E. Tequio (servicio a la comunidad).	Sistema de cargos.	No se exige.	118	28.29
		Se exige.	299	71.70
	Cooperación y trabajo comunitario.	No se exige.	28	6.71
		Se exige.	387	92.80
		Sí se exige (no para mayores de 70 años).	1	0.23
		La asamblea determina si se exige.	1	0.23
F. Idioma.	Lengua materna.	No se exige.	415	99.52
		Se exige.	2	0.47

Fuente: Elaboración propia con base en los datos arrojados de cada una de las fuentes consultadas para la investigación.

En los anexos II y III se muestra el catálogo completo, con referencia a cada uno de los municipios que corresponden a los requisitos estudiados, tanto del derecho al voto activo como pasivo, con cada una de las restricciones, unidad de análisis y variables, así como los distritos electorales locales a los que pertenecen. Además se puede consultar en línea en el siguiente sitio: [sitios.te.gob.mx/oaxaca\\_eleccion/](http://sitios.te.gob.mx/oaxaca_eleccion/)

## Capítulo 4. Estudio de la constitucionalidad de los requisitos para ejercer el derecho al voto activo y pasivo en los sistemas normativos indígenas

Este apartado es la parte medular del texto, cuya finalidad consiste en identificar los criterios de interpretación emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la tutela de los derechos político-electorales de los indígenas en las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos indígenas. Para que sirvan como insumo a las autoridades electorales cuando tengan enfrente algún caso relacionado con estos derechos, así como para que orienten a los sistemas normativos internos para que al momento de implementar los requisitos para sus procesos electorales consideren lo expuesto por el Tribunal Electoral.

En este tenor, las normas que se analizarán en este apartado son aquellas identificadas en el catálogo descrito en el capítulo anterior. Se expondrá cuáles de ellas el TEPJF ya ha estudiado su constitucionalidad y de ahí el resultado de tal ejercicio dividido en dos tipos: 1) las constitucionales, aquellas que superaron el test de ponderación respecto de los derechos políticos y sus restricciones permisibles de acuerdo con el parámetro de control aplicable; 2) las inconstitucionales, aquellas que no superaron el test de ponderación por considerar que limitaban sin justificación legítima, razonable o idónea su aplicación. Todo ello bajo una perspectiva intercultural.

Por otra parte, las normas encontradas en el catálogo que no han sido estudiadas por el TEPJF se expondrán por requisito, unidad de análisis y variable, tomando en cuenta los precedentes que al respecto ha emitido el mismo Tribunal y cuál sería, en un caso hipotético, el

test de ponderación. Este ejercicio de control se realiza para cada una de estas normas, con base en el estudio del parámetro de control de los derechos políticos a votar y a ser votado y el ejercicio de la autodeterminación y la autonomía, con la finalidad de determinar los retos que el TEPJF podría tener en futuras ocasiones con normas que no ha estudiado; pero que, a partir de su análisis y los precedentes, podrían considerarse constitucionales o inconstitucionales.

Los pasos que se consideraron para efectuar el test de ponderación en este texto se tomaron de la propuesta que presentan Medina, Salazar y Vázquez (2015), son cuatro pasos específicamente: 1) la legalidad de la norma, que sea clara y precisa; 2) la legitimidad del objetivo de la norma, y que para ello encuentre causas aceptadas como la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o la tutela de derechos de otras personas; 3) la revisión del contexto cultural o social en el que se crea o aplica la norma (interculturalidad); 4) que la norma sea necesaria y adecuada, en cuanto a que no haya otra alternativa de solución, y proporcional, en cuanto a que restrinja lo menos posible el derecho analizado.

El análisis de las normas que se describen a continuación está ordenado de acuerdo con aquellas cuya constitucionalidad ha sido estudiada por el TEPJF, primeramente para ejercer el derecho a votar y en segunda instancia el derecho al voto pasivo. De tal forma, no necesariamente se adecuan a la lista que integra la base de datos.

## **Requisitos que se han considerado constitucionales (permisibles)**

### **Voto activo**

#### **Territorio. Agencias. No votan**

El TEPJF señaló que era inconstitucional impedir la participación de la ciudadanía de las agencias en las elecciones municipales, en la sentencia SUP-JDC-1640/2012, caso Choápam, Oaxaca; se argumentó que el estudio de la norma a partir de un test de ponderación entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a la universalidad del sufragio era contrario a lo dispuesto en el bloque de

constitucionalidad y convencionalidad, que el derecho de la comunidad vulneraba el derecho fundamental a votar.

En un estudio posterior acerca del mismo requisito, en la sentencia SUP-JDC-1011/2013 y acumuladas relacionada con el caso San Mateo del Mar, Oaxaca, se estudiaron los contextos en los cuales no se permitía el goce del derecho a votar de las agencias y las colonias de la población, de tal cuestión se señaló que el test de ponderación debía incluir el estudio contextual con el fin de garantizar y maximizar el derecho a la autodeterminación y el derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y los pueblos indígenas.<sup>1</sup> Igualmente, en la SUP-JDC-1097/2013 se indicó que debe procurarse el análisis con una perspectiva intercultural, considerando tanto los valores de la comunidad como los constitucionales y convencionales aplicables.

El test de ponderación que se aplicó en estos casos fue: 1) la norma, al impedir que la ciudadanía de las agencias ejerciera el derecho, debiera estar indicada de forma clara y precisa; 2) que existiera una legitimidad objetiva para la aplicación de la norma, que esta tuviera una causa aceptada como la seguridad pública, y la vulneración de los derechos y libertades de otros sujetos de la población; 3) que se analizara el contexto de la población en la cual fue emitida dicha norma, y 4) que fuera necesaria sin que existiera otra alternativa de solución que permitiera el ejercicio del derecho y que fuera proporcional, es decir, que restringiera lo menos posible el derecho a votar.

De este modo, se consideró que la norma era legítima porque había sido expedida por la autoridad competente como la asamblea comunitaria, que estaba incluida en la convocatoria para la elección; sin embargo, el contexto en el que se daba el rechazo a la norma era de conflicto en la comunidad, entre otras cuestiones, no había acuerdos respecto de quiénes debían votar en esta elección y quiénes debían abstenerse, como en otras ocasiones se había dado por consensos comunitarios.

Para restringir lo menos posible el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y evitar un conflicto mayor, si se establecía que debía respetarse el principio de universalidad del sufragio sin haber

<sup>1</sup> Razonamiento que la Sala Regional Xalapa impulsó con la sentencia SX-JDC-01/2012. Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



considerado los contextos, la decisión sería desproporcionada e inadecuada para la población. Por ello, se decidió que, en primera instancia, debe realizarse un análisis basado en los contextos históricos, geográficos, demográficos, conflictuales y de cualquier otra índole que ayude a comprender la aplicación de las normas.

En consecuencia, el TEPJF estableció que son constitucionales los consensos comunitarios entre las agencias y la cabecera para participar en las elecciones municipales, igualmente en ese contexto se entiende como constitucional el principio de universalidad del sufragio. En el caso Reyes Etna, Oaxaca, en la sentencia SUP-REC-19/2014, estableció que es posible la existencia de un consenso comunitario que respete el principio de universalidad del sufragio, siempre y cuando las diversas comunidades indígenas que conforman el municipio mantengan un esquema o arreglo institucional para elegir a sus propias autoridades sin injerencia de otras comunidades, en un marco de respeto mutuo.

Lo anterior, a partir del análisis del parámetro de control aplicable respecto a las restricciones al derecho a votar y por su parte el respeto a la libre determinación de la comunidad indígena no se traduce en una violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la autonomía o al autogobierno reconocido constitucional y convencionalmente, derivado de su derecho a la libre determinación (SUP-REC-19/2014, 50). De tal manera, se maximizó el principio de autonomía basado en que los propios integrantes de la comunidad están de acuerdo con el ejercicio del derecho a votar a partir de acuerdos basados en su derecho colectivo de libertad normativa.

De igual forma, se maximizó el principio de autonomía y se señaló como constitucional el principio de universalidad del sufragio en la decisión acerca del conflicto entre agencias y cabeceras para ejercer el voto activo en el municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca. En la sentencia SUP-REC-830/2014, se decidió, posteriormente al estudio de ponderación de la norma, que no se permitía la votación de todas las agencias, que era constitucional la participación de la ciudadanía que habita en las agencias de forma rotativa.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En esta resolución, al haber observado los contextos, se tomó una alternativa de solución. Uno de los conflictos radicaba en que cada una de las agencias: San Juan Jaltepec, Francisco Villa,

El TEPJF igualmente señaló que es constitucional el derecho a la autodeterminación a partir de un diálogo intercultural y de pluralismo jurídico que conlleve a la no vulneración del principio de universalidad del sufragio. En el caso Santiago Atitlán, Oaxaca, SUP-REC-825/2014, al existir un proceso de conciliación y diálogo tendente a la modificación de los procedimientos comunitarios de elección de autoridades municipales a fin de establecer modalidades de participación de las agencias municipales en dicha elección, debía propiciarse la conclusión de estos a fin de no vulnerar el derecho de autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural.

En el test de ponderación que se aplicó se determinó que, a partir de un análisis contextual y de perspectiva intercultural, la norma en tal caso específico era adecuada en tanto que debía evitarse la imposición de determinaciones ajenas a la comunidad que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones y, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría ser un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De ahí que, para efectos de garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas desde una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto a la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate y a partir de ello valorar las normas y prácticas internas.

En el caso de la imposición de una norma que exija el cumplimiento del tequio como requisito para que los ciudadanos de las agencias puedan votar, en un test de ponderación se indicó que el tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad, siempre y cuando se salvaguarde el derecho de autodeterminación (tesis XIII/2013). En

---

La Trinidad y Dolores Hidalgo, cuenta con mayor población que la cabecera municipal; y para proteger la universalidad del sufragio se optó por el sistema de rotación respecto a la participación de las agencias, siete de las 10 que pertenecen al municipio no votan en cada elección.

el asunto Choápam, Oaxaca, se estableció que las agencias harían el tequio en sus propias comunidades, y sería considerado como un requisito cumplido para votar en las elecciones municipales.

En ese tenor, las restricciones, si bien tenían un contexto específico de la comunidad, debían tener la legitimidad que consistía en que todos los que ejercían el derecho a votar contribuyeran con trabajos comunitarios y con la cooperación correspondiente para que tanto los ciudadanos de las cabeceras como de las agencias estuvieran en un plano de igualdad. Por ello, se consideró que la exigencia del tequio para que los ciudadanos de las agencias votaran era una norma innecesaria, porque existía otra alternativa que permitía el ejercicio del derecho y no era proporcional con el derecho político.

## Voto pasivo

### Edad. Mínima de 25 años para ser votados

El TEPJF señaló que es constitucional la exigencia de una edad mínima de 25 años para ser votado o votada. Fue en el caso San Jerónimo Sosola, Oaxaca, SUP-REC-2/2011, que se precisó que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de otros cargos de elección popular, así que

debe considerarse que no existe una limitación expresa que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente (SUP-REC-2/2011).

En este sentido, se consideró que la exigencia de una edad mínima de 25 años para ocupar un cargo es razonable. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23, párrafo 2, la edad es un requisito permisible, de tal forma que se trata de una norma que derivada de una autoridad competente y con las razones adecuadas para su aplicación es razonable. El TEPJF, basándose en la potenciación de los derechos humanos y en la inexistencia de una disposición

constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, estableció que las comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir acerca de dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía (tesis XLIII/2011). De tal forma que la norma analizada superó el test de ponderación.

### **Territorio. Agencias. No son votadas**

El derecho al voto pasivo de los ciudadanos de las agencias, generalmente en la petición de su participación en las asambleas comunitarias, involucra tanto este derecho como el voto activo, por lo que el TEPJF, en las sentencias en las cuales se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad de estas normas, ha planteado que involucran ambos derechos. En este entendido, se considera que la norma supera el test de ponderación, conforme con los precedentes expuestos en el apartado en el cual se analizó el derecho al voto activo de las agencias.

### **Instrucción. Saber leer y escribir para ser votado<sup>3</sup>**

En el análisis de esta norma se consideró que es constitucional el requisito de saber leer para poder ser electo, ya que atiende a la finalidad de la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio del cargo. En él se realizan acciones de acuerdo con su función relacionadas con la administración municipal, el ejercicio del presupuesto público asignado, los servicios a la comunidad en seguridad pública, salud y educación, entre otros. Para ello, resulta lógico y razonable estimar que para dichas funciones la autoridad satisfaga el requisito mínimo de saber leer y escribir, con el objeto de garantizar en forma directa una adecuada función pública y que vele por el orden público (caso de San Juan Ozolotepec, SUP-JDC-637/2011 y acumulado).

<sup>3</sup> Véanse la acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que señaló que para el cargo de diputado local es un requisito. En una decisión dividida, hubo quienes coincidieron en que es una restricción razonable al derecho de votar y ser votado, para que realice sus funciones y de la responsabilidad de la representación popular. Por otro lado, otros ministros consideraron que se trata de una medida discriminatoria por condición social y por ende, violatoria de los derechos humanos porque se restringe el derecho de votar y ser votado.

La decisión anterior, al ser analizada a la luz del parámetro de control del derecho a ser votado, y al ser considerado una misma figura junto con el derecho a votar, se estableció por la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que su ejercicio solo puede ser restringido mediante la legalidad y la razonabilidad, de manera previa en una norma o ley por: la capacidad de leer y escribir, el nivel de instrucción, entre otros. De ahí que la norma haya superado el test de ponderación.

En otro contexto, es inconstitucional la forma específica para acreditar que una persona sabe leer y escribir. No debe sujetarse la acreditación a una sola manera de enseñanza, deben considerarse otras formas o modelos de poder aprender fuera de las formas ordinarias como los centros escolares o la autoridad educativa. No puede exigirse un nivel educativo o una forma de aprendizaje específicos (SUP-JDC-637/2011 y acumulado).

El TEPJF estableció desde el análisis de constitucionalidad de la norma que exigía una sola forma de acreditación de la enseñanza para saber leer y escribir que era ilegítima porque limitaba el ejercicio del derecho a ser votado, tampoco consideraba el contexto de la comunidad, debido a que, al ser escasas las oportunidades de acudir a la enseñanza escolarizada, el aprendizaje podía darse con otras alternativas; así se mostraba a la norma con un carácter innecesario, inadecuado y desproporcional porque impedía diversas formas de aprendizaje y por tanto delimitaba el derecho.

### **Tequio, sistema de cargos, cooperaciones y trabajo comunitario, para ser votados**

Es constitucional el tequio como requisito de elegibilidad, caso Santos Reyes Nopala (SX-JDC-971/2012). Esta resolución superó los estándares del parámetro mínimo del test de ponderación, se estableció que al determinarse la pertenencia de una localidad a cierta comunidad indígena se genera una consecuencia doble: por un lado el derecho de ejercer los derechos reconocidos para los integrantes de esa comunidad y, por otro, la obligación de reconocer el imperio que sobre ellos tiene una autoridad reconocida.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> El caso de los avecindados es analizado con base en el principio de universalidad del sufragio, en la tesis CLI/2002 “universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones

En el test de ponderación se estimó que el requisito del tequio fue contemplado como un elemento que configura la comunidad y que forma parte de ella, en consecuencia, debe tutelarse el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para crear sus normas, sus elementos de comunidad, sin que estos dejen de observar el respeto por otros derechos humanos. De igual forma en el caso de la obligación en el cumplimiento del tequio para los ciudadanos de las agencias para votar, que se mencionó en párrafos anteriores, en un test de ponderación se indicó que el tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad, siempre y cuando se salvaguarde el derecho de autodeterminación (tesis XIII/2013).

## **Requisitos que se han considerado inconstitucionales (restricciones)**

### **Voto activo**

#### **Pertenencia. Vecindados para votar necesitan tener un año de residencia**

Es inconstitucional la norma que establece el requisito de tener un año de residencia a los vecindados para que puedan votar. En el caso San Miguel Tlacopetec, Oaxaca, SUP-REC-835/2014, a los ciudadanos de las agencias que pretendían votar se les exigía haber residido en la cabecera por un año. En ese sentido, solo tenían derecho a votar los miembros originarios de la comunidad habitantes en la cabecera municipal y que hubieran residido en ella al menos durante un año previo al de la elección, cuestión que no consideraba a los vecindados.

---

expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera”.

Asimismo deben considerarse la jurisprudencia 9/2014, la jurisprudencia 10/2014, la jurisprudencia 37/2014, y la tesis CLII/2002.

El TEPJF indicó que, desde un análisis del test de ponderación a partir del parámetro de control al derecho a votar, el de igualdad y universalidad del sufragio, y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas la norma era desproporcional, ya que impedía a las personas ejercer su derecho al voto activo en aquellos supuestos en que no obstante pertenecer al municipio, su domicilio en la cabecera no superaba el año.

### **Territorio. Agencias. No votan**

Si bien se consideró inconstitucional por vulnerarse la universalidad del sufragio, por la negación del derecho a participar de la ciudadanía que habita en una agencia, se tomaron acuerdos que consistieron en validar las elecciones y que a partir de consensos y diálogos entre las comunidades del municipio, se votará en los próximos comicios. Fue el caso de Santiago Atitlán en la sentencia SUP-JDC-825/2014, al señalar que como es un municipio que renueva a sus autoridades cada año, no daría tiempo a convocar nuevas elecciones. Por lo tanto, como se mencionó en apartado anterior, en el que se señaló que esta norma era constitucional, fue en cuanto a un análisis que consideró el contexto conflictual a partir del test de ponderación entre el derecho a votar y el de autodeterminación.

### **Voto pasivo**

#### **Edad. Mayores. La ciudadanía deja de ser votada a los 60 años**

Es inconstitucional que se niegue el derecho a ser votado por razones de edad. Esta norma no supera el test de ponderación porque es contraria al parámetro de control aplicable y se considera una disposición desproporcionada. Según lo establecido por el TEPJF en el caso Choápam, SUP-JDC-1640/2012, cuarto incidente.

Para el caso particular, el límite de edad deriva de la idea que tienen en cada comunidad acerca del sistema de cargos, ya que en algunas se considera que esta es una obligación y que al llegar a una determina-

da edad las personas ya deben descansar, por lo que deben tomarse en cuenta las razones por las cuales dejan de ser votados.

En este supuesto, para el estudio del escenario de la norma que limita el derecho a ser votado hasta los 60 años, se estimó en un test de ponderación: 1) el contexto integral de las comunidades, sobre todo en cuanto cómo conciben el sistema de cargos, como obligación o como derecho,<sup>5</sup> para que se considere con un objetivo legítimo, y entonces, la causa sea aceptada o no, porque podría vulnerar el principio de universalidad del sufragio; 2) que exista otra alternativa de solución, es decir, que sea necesaria y proporcional, al limitar lo menos el derecho a ser votado. No obstante, del test de ponderación se aprecia que las razones no son legítimas porque limitan desproporcionadamente el derecho a ser votado de los adultos de 60 años, en relación con el derecho a la autodeterminación y autonomía del pueblo indígena.

### **Pertenencia. Vecindados. Son votados con cinco años de residencia**

Es inconstitucional la norma que establece tener una temporalidad de cinco años para que la ciudadanía de las agencias pueda participar en las elecciones municipales, en el caso de San Miguel Tlaco-tepec, Oaxaca, SUP-REC-835/2014. En la legislación local existe un año de residencia para que puedan ser votados, de ahí que se incluye en el parámetro del estudio de constitucionalidad en las normas de sistemas normativos internos, es decir, si en estas normas se exige mayor tiempo de residencia, podría considerarse que esa norma es inconstitucional.

El TEPJF estipuló que se trataba de una exclusión de los ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales para participar en la elección de integrantes de ayuntamiento, y se constituía una vulneración al principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

<sup>5</sup> Véase la sentencia SX-JDC-971/2012. Asimismo, la jurisprudencia 10/2014 al considerar la maximización del derecho a la autodeterminación y los elementos que debe reunir la autoridad electoral para observarlo.



Como resultado del test de ponderación, el requisito no atendía una causa legítima referida como una restricción o limitación a los derechos de votar y ser votado sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad, sino a la intención manifiesta de que los miembros de las agencias municipales no participen en la elección.

En consecuencia, el requisito de los cinco años de residencia debía considerarse una restricción sin amparo en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituye una reglamentación que busque tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad en su totalidad. De igual forma, se indicó que se trataba de una norma innecesaria, inadecuada y desproporcional porque impedía tajantemente el goce del derecho a ser votados de los ciudadanos de las agencias municipales.

#### **Territorio. Ciudadanía de las agencias. No es votada**

Se consideró inconstitucional por vulnerarse la universalidad del sufragio, en la negación del derecho a participar de la ciudadanía que habita en una agencia. Sin embargo, se tomaron acuerdos que consistieron en validar las elecciones y que a partir de consensos y diálogos entre las comunidades del municipio serán votados en los próximos comicios. Este mismo argumento se basó en el análisis de dos normas previas en el presente texto: la primera, por el derecho a votar de las agencias que se consideró constitucional debido a la aplicación de los contextos culturales; de la segunda al señalar que, como es un municipio que renueva a sus autoridades cada año, no daría tiempo a convocar nuevas elecciones. Por lo tanto, esta norma se había considerado constitucional, caso Santiago Atitlán, Oaxaca, sentencia SUP-JDC-825/2014, en cuanto que se analizó el contexto conflictual a partir del test de ponderación entre el derecho a votar y el de autodeterminación, y para no generar tensiones, se confirmó la elección.

## **Normas con requisitos de las cuales no ha existido pronunciamiento acerca de su constitucionalidad<sup>6</sup>**

### **Voto activo**

#### **Edad. Votan los mayores de 18 hasta 50 años de edad**

En el municipio de San Vicente Coatlán la norma condiciona el derecho al voto activo hasta los 50 años. En el estudio de la constitucionalidad de esta norma, los parámetros de control de regularidad constitucional aplicables serían el del derecho a votar, el del derecho a la libre determinación y autonomía, y el derecho a la igualdad y no discriminación; considerando el principio a la universalidad del sufragio. La referencia específica sería el artículo 23 de la CADH, en el párrafo 2, en el cual se establecen las restricciones permisibles para ejercer el derecho a votar, que son: edad, entre otras; y el artículo 2 de la CPEUM respecto a la libre creación del cuerpo normativo de los pueblos y las comunidades indígenas.

El derecho a votar, según los contenidos de las normas que lo regulan, puede ser limitado de forma razonable y necesaria por el requisito de la edad. En el caso de la libre determinación, los pueblos tienen el derecho a elaborar sus propias normas, siempre y cuando estas no vulneren otros derechos humanos, y la aplicación de ambos derechos debe ir de la mano con el empleo efectivo del derecho de igualdad y no discriminación. Sin embargo, cuando se trata de poblaciones indígenas, las normas deben ser estudiadas de acuerdo con los contextos históricos, culturales, sociales y políticos.

---

<sup>6</sup> Para el análisis de estas normas, se atenderían los contextos de manera integral de cada uno de los municipios, criterio ubicado en las jurisprudencias 9/2014 y 10/2014. Asimismo, se considerarían los precedentes de la universalidad del sufragio, el SUP-REC-19/2014, Reyes ETLA, y la tesis CLII/2002 en razón del derecho a la igualdad y no discriminación; y los relativos al tequio (cooperaciones, trabajo gratuito o cumplimiento de cargos) la tesis referencia sería la XIII/2013, en la cual se indica que el tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad, y la sentencia SX-JDC-971/2012. La mejor forma de realizar el estudio sería considerando todas ellas en conjunto, así como el criterio de que las normas que se estipulan en los sistemas normativos internos no vulneren el bloque de constitucionalidad (tesis VII/2014).

El test de ponderación debe considerar lo siguiente: 1) que la norma haya sido creada por la autoridad competente, en el caso, esto sí se cumple porque fue estipulada en la convocatoria para la renovación del cabildo por parte del presidente municipal en turno; 2) la legitimidad del objetivo de la norma, la cual no estaría justificada por alguna causa, más allá que por la tradición de la población de que las personas que tienen 50 años cumplidos ya no cumplen con el derecho a votar por considerarse una obligación y dicha edad es estimada de retiro; 3) el contexto en el que se generó la norma planteada, la cual más allá de la historia y la situación contextual no encontrará sustento para considerar constitucional el principio de la universalidad del sufragio; 4) la norma se estima innecesaria, inadecuada y desproporcional por restringir totalmente el derecho y no permitir una alternativa para salvaguardar el ejercicio del derecho a votar a los mayores de 50 años. En consecuencia, en un estudio posterior de la presente norma, esta no supera el test de ponderación.

### **Edad. Votan a partir de los 17 años**

En el municipio de San Simón Zahuatlán, los ciudadanos pueden votar a partir de los 17 años. En el estudio de la constitucionalidad de esta norma, los parámetros de control de la regularidad de constitucionalidad aplicables serían el del derecho a votar y el del derecho a la libre determinación y autonomía. La referencia específica sería el artículo 23 de la CADH, en el párrafo 2, en el cual se establecen las restricciones permisibles para ejercer el derecho a votar, que son: edad, entre otras, y el artículo 2 de la CPEUM respecto a la libre creación del cuerpo normativo de los pueblos y las comunidades indígenas.

En ese sentido, se sigue que el test de ponderación no se aplicará estrictamente, puesto que no se visualiza una colisión entre derechos en los cuales se estime que la aplicación pueda limitar el ejercicio del otro. De tal forma que, en este caso, deben considerarse los contextos culturales y de comunidad que den la pauta del porqué se considera que una persona con 17 años cumplidos pueda votar. En algunos casos, se toma en cuenta a aquel que contrae matrimonio, que comienza con el sistema de cargos, o representa a la familia si es varón, entre otras posibilidades. De tal manera que la norma es aceptada y constitucional,

porque no vulnera otro derecho humano, permite ampliar tanto el derecho a votar como el derecho a la libre determinación. Para el caso concreto, se sugiere el estudio del concepto de ciudadanía para la comunidad.

### **Pertenencia. Vecindados. Un año de residencia y no ser inquilino**

En el municipio de San Martín de los Cansecos, para que voten los vecindados deben cumplir una residencia mínima de un año y además no ser inquilinos. La norma que señala un año de residencia para poder votar ya fue estudiada y considerada inconstitucional por el TEPJF en el caso San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, SUP-REC-835/2014.

En el caso de no ser arrendatario, se entendería que el vecindado debe ser dueño del lugar en donde habita. El test de ponderación para el análisis de esta norma implicaría: 1) la autoridad competente que la emitió, y al ser en la convocatoria para la renovación de sus autoridades en donde se expidió por el presidente municipal en turno, se considera legal; 2) el objetivo de la norma, del estudio se desprende que no existen causas aceptadas que la sustenten, por ello se entendería ilegítima; 3) análisis del contexto de la creación de la norma, y su aplicación, lo que no tendría un sustento normativo; 4) la norma es innecesaria, inadecuada y desproporcional porque podría resultar limitativa del ejercicio del derecho a votar, considerando que no podría incorporarse al parámetro mínimo de constitucionalidad-convencionalidad. El tener que cumplir con la calidad de propietario no está considerado por las limitantes permisibles que integran el bloque de constitucionalidad.

### **Pertenencia. Vecindados. Para votar deben cumplir con la residencia de seis meses en unos municipios, en otros, con un año y medio, dos, tres, cinco y 10 años**

Las normas de un año y medio, de dos, tres, cinco y 10 años de residencia para que los vecindados puedan votar para la elección de sus autoridades, de acuerdo con el precedente emitido por el TEPJF en el

caso San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, SUP-REC-835/2014, se determinarán inconstitucionales.

El TEPJF indicó que desde un análisis de test de ponderación a partir del parámetro de control al derecho a votar, el de igualdad y universalidad del sufragio, y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la norma era desproporcional a la universalidad del sufragio, ya que impedía a las personas ejercer su derecho al voto activo en aquellos supuestos en que no obstante pertenecer al municipio, su domicilio en la cabecera no superaba el año. En ese sentido, si se trata de normas que amplían los años de residencia para que los avecindados puedan votar, tampoco pasarían el test de proporcionalidad.

En el caso de la norma que establece la residencia de seis meses para que los avecindados puedan votar, al buscar la norma más favorable para la persona, y considerando que el TEPJF estimó el año de residencia inconstitucional, el test de ponderación, siguiendo con una línea garantista, puede estimar la norma ilegítima sin causas aceptadas, sin un contexto que sustente la decisión de la autoridad municipal y, a su vez, considerarla innecesaria, inadecuada y desproporcional porque impediría el derecho al voto activo de los avecindados, sin haber otra alternativa mejor a su aplicación. Sin embargo, al considerarse un menor tiempo para cumplir con la residencia, el argumento de constitucionalidad tendería a analizar, además, la razón de implementar dicha norma por parte de la asamblea comunitaria.

En consecuencia, la norma se entendería como inconstitucional, no obstante se analice el parámetro de control aplicable: en caso del requisito de la residencia de los avecindados, si bien la Constitución política local señala en el artículo 113, fracción I, inciso c, que para ser miembro del ayuntamiento se requiere estar avecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, no se especifica si también aplica para las elecciones bajo el sistema normativo interno. Además, el artículo 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) establece que deben cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad de conformidad con el artículo 2 constitucional federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado mexicano y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

## **Pertenencia. Vecindados. Deben realizar el tequio**

En San Miguel Ejutla, para votar se necesita de la cooperación y de acudir a las asambleas. En este caso, la norma se considerará constitucional si a partir de un análisis del parámetro de control aplicable, en el test de ponderación se estima que el requisito del tequio es un elemento que configura la comunidad y que forma parte de ella. En consecuencia, debe tutelarse el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para crear sus normas, sus elementos de comunidad, sin que estos dejen de observar el respeto por otros derechos humanos, de tal forma que sean considerados con los mismos derechos y obligaciones que los originarios del lugar.

En Santa Ana Yareni, para votar es necesario que hayan cumplido con los servicios y además que estén reconocidos en el padrón. En este caso, al igual que en el anterior, la norma se considerará constitucional si a partir de un análisis del parámetro de control aplicable, en el test de ponderación se estima que el requisito del tequio es un elemento que configura la comunidad y que forma parte de ella. En consecuencia, debe tutelarse el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para crear sus normas, sus elementos de comunidad, sin que estos dejen de observar el respeto por otros derechos humanos, de tal forma que sean considerados con los mismos derechos y obligaciones que los originarios que realizan el tequio. Sin embargo, se debe realizar una investigación contextual para saber cuál es la condición que pide la comunidad para estar reconocidos en el padrón, con el fin de mostrar la pauta y, así, considerar alguna acción que pudiera ayudar a estimar la norma constitucional o inconstitucional.

En San Bartolo Soyaltepec, para votar deben contar con un arraigo a prueba de fidelidad y compromiso con el progreso del municipio en general y haber cumplido por lo menos dos cargos en la comunidad. El tequio en esta norma comprende el sistema de cargos para poder votar. El TEPJF, en el precedente del caso Choápam, Oaxaca, estableció que el tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad, siempre y cuando se salvaguarde el derecho de autodeterminación. El caso citado trataba de la exigencia de realizar el tequio a las agencias para poder votar.

Sin embargo, la norma que aquí se trata tiene que ver con los avciados que habitan en el municipio, por lo que el estudio de constitucionalidad de esta norma variará en cuanto a la forma en que se analizará el parámetro de control de la regularidad de la Constitución respecto al derecho al voto activo y al del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

El tequio en este caso no trata de agencias, tampoco de cooperación o de trabajo comunitario, sino de dos cargos en la comunidad. Para ello, el estudio en el test de ponderación de la norma puede observar: 1) que haya sido expedida por autoridad competente, que en este caso fue el presidente municipal en turno en la convocatoria para renovar al ayuntamiento; 2) que la norma tenga un objetivo legítimo, en el caso particular, sería la pertenencia a la comunidad; 3) que la norma esté relacionada con el contexto cultural y político del lugar, que haya tomado en cuenta cómo se hace ciudadanía para poder votar, sin embargo se trata de un requisito no regulado en la CPEUM, la CADH y demás tratados internacionales que conforman el parámetro de control; 4) la norma sería necesaria, adecuada y proporcional, si el derecho a la libre determinación de los pueblos se maximizara. Sin embargo, en el caso sería el derecho a votar el que sería vulnerado porque no existiría otra alternativa de solución para salvaguardar su ejercicio.

De igual forma, sería desproporcionada porque al observar el estándar mínimo de constitucionalidad, la exigencia de haber estado en dos cargos comunitarios para votar tiene como consecuencia que el avciado resida en el lugar un tiempo determinado como condición indirecta. Respecto al tiempo de residencia, el TEPJF ha señalado que es inconstitucional que se señale un año de residencia en el municipio para poder votar.

**Pertenencia. Avciados.  
En una norma no hay certeza  
(la asamblea puede decidir si votan)**

El proceso de elección de las autoridades bajo el sistema normativo indígena debe cumplir con los principios rectores de todo proceso electoral sin importar bajo qué régimen se lleva a cabo. En ese sentido, el principio de certeza debe primar en la convocatoria emitida

por la autoridad competente para la renovación de las autoridades municipales. Al ser la asamblea la máxima autoridad en el sistema normativo indígena, en el proceso de selección debe externar las reglas respecto a quiénes son los que participan y cuáles son los requisitos exigibles.

De tal forma, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos no puede dejar de lado los principios constitucionales electorales, como el de certeza o seguridad jurídica a los habitantes del municipio si pueden participar en la elección de las autoridades, mermándoles su derecho a votar. En ese tenor, la norma sería inconstitucional.

### **Pertenencia. Radicados. No votan**

Los radicados son aquellos que no habitan en el municipio pero que son originarios del lugar. El estudio de constitucionalidad de la norma que señala que no votan debe atender a los contextos culturales de la comunidad de manera integral en cada municipio, debido a que el tequio es una figura que en su mayoría toman en cuenta para que puedan votar, ya que al estar fuera del lugar no realizan las mismas obligaciones que todos los que radican o residen en la comunidad.

En ese sentido, el parámetro de control de constitucionalidad de la norma debe observar el derecho a votar y el derecho a la libre determinación y autonomía, así como el principio de universalidad del sufragio. En el test de ponderación debe tomarse en cuenta: 1) que la norma se encuentre expedida por autoridad competente y en un documento legal de la comunidad; 2) que su objetivo sea legítimo, en este caso debe ser analizado en conjunto con el siguiente paso; 3) que refiere al estudio del contexto cultural de la comunidad para entender las razones por las cuales impiden que los radicados voten; 4) que la norma sea necesaria, adecuada y proporcionada, que se encuentre en el estándar mínimo de constitucionalidad-convencionalidad, de manera que vulnere lo menos posible el derecho a votar y se considere el derecho a la libre determinación de la comunidad por razones legítimas.

Igualmente, hay que considerar que en la mayoría de los municipios en los que votan los radicados, el padrón está basado en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral (INE) y se vota con la credencial que dicho instituto expide, si bien no radican en la comunidad, al



tener un documento que les acredita su residencia en el lugar, se les permite participar. Por ejemplo en el municipio de Nazareno Etla, basta con un día de residencia para votar, no así para ser votados.

### **Pertenencia. Radicados. No hay certeza si votan**

En tres municipios el derecho a votar de los ciudadanos radicados no siempre está garantizado. En San José Ayuquila, la asamblea decide si participan o no. En San Cristóbal Amoltepec y en Santa Cruz Tayata, regularmente no participan, lo que significa que en algunas ocasiones sí.

En estos casos, el análisis de sus normas debe atenderse a su historicidad, a la forma en que han llevado su sistema normativo interno en aras de observar el principio de progresividad, puesto que si se les ha permitido votar en algunas ocasiones, el hecho de que posteriormente se les niegue estaría vulnerando su maximización. El contexto de la comunidad dará la pauta para que la asamblea decida si los radicados participan o no, si es que han contribuido al tequio, con las cooperaciones, el trabajo comunitario, entre otros. Sin embargo, en el test de ponderación debe analizarse si estas obligaciones están sustentadas por el derecho a la libre determinación de las comunidades para decidir quiénes participan y si la norma es proporcional con el derecho a votar.

Por otra parte, como se advirtió en párrafos anteriores, no debe perderse de vista que el proceso de elección de las autoridades en el sistema normativo indígena debe cumplir con los principios rectores de todo proceso electoral sin importar el régimen en el que se llevan a cabo. En ese sentido, el principio de certeza debe primar en la convocatoria emitida por la autoridad competente para la renovación de las autoridades municipales. La asamblea, como la máxima autoridad en el sistema normativo indígena, en el proceso de selección debe externar las reglas respecto a quiénes son los que participan y cuáles son los requisitos exigibles. Con el propósito de evitar la vulneración del derecho a votar de los radicados.

En el municipio de Santa María Tlalixtac para votar se deben desempeñar con cargos y no ausentarse del municipio por varios años. La

constitucionalidad de la norma está sujeta a la exigencia de haber estado en cargos del sistema de la comunidad para poder votar. La norma se considerará constitucional si a partir de un análisis del parámetro de control aplicable, en el test de ponderación se estima que el requisito del tequio es un elemento que configura la comunidad y que forma parte de ella. Sin embargo, no existe certeza de cuántos cargos deben haber desempeñado y tampoco de cuántos serían los adecuados para poder ausentarse de la comunidad. En consecuencia, la norma resulta confusa, por ello, vulnera el principio de certeza respecto al debido ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

### **Pertenencia. Hijos de originarios pueden votar**

En el municipio de Nejapa de Madero, se señala que los hijos de originarios que residen ahí pueden votar, es decir, aunque no hayan nacido en el municipio, por tener padres del lugar tienen el derecho a votar. La norma presume una constitucionalidad y estima una progresiva maximización del derecho a votar de los hijos de los originarios. De tal forma, el test de ponderación sería innecesario porque no habría una colisión entre dos derechos.

### **Voto pasivo**

#### **Edad. Son votados a partir de los 20 años cumplidos**

En el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, se estima que para ejercer el derecho al voto pasivo deben tenerse 20 años cumplidos. En un precedente que emitió el TEPJF, se señaló que era constitucional la exigencia de una edad mínima de 25 años para ser votado o votada, en el caso San Jerónimo Sosola, Oaxaca, SUP-REC-2/2011.

En ese sentido, la norma de 20 años que se analiza se entenderá constitucional debido a que del test de ponderación, realizado por el TEPJF en el antecedente señalado, se precisó que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de otros cargos de elección popular; asimismo,

#### Capítulo 4. Estudio de la constitucionalidad...

debe considerarse que no existe una limitación expresa que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente (SUP-REC-2/2011).

La norma se estima razonable, según la CADH en su artículo 23, párrafo 2, se establece que la edad es un requisito permisible, de tal forma que se trata de una norma que deriva de una autoridad competente y con razones adecuadas. El TEPJF, basándose en la potenciación de los derechos humanos y en la inexistencia de una disposición constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las comunidades o los pueblos indígenas, estableció que pueden decidir respecto a dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía (tesis XLIII/2011).

#### **Edad. Son votados a partir de los 30 y 45 años cumplidos**

En los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Amatlán, los ciudadanos pueden ser votados a partir de los 30 años; en el municipio de Teotitlán del Valle, a partir de los 45 años cumplidos.

En un precedente que emitió el TEPJF, se señaló que era constitucional la exigencia de una edad mínima de 25 años para ser votado, en el caso San Jerónimo Sosola, Oaxaca, SUP-REC-2/2011. La norma se consideró razonable, basándose en la potenciación de los derechos humanos y en la inexistencia de una disposición constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir respecto al requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

No obstante, el precedente en las normas que señalan los 30 y 45 años para ser votados rebasa las edades consideradas para otros cargos de elección popular, por ejemplo, para ser presidente de la República o gobernador. En ese sentido, en el test de ponderación deben considerarse, sobre todo, el contexto histórico y cultural de la comunidad, si existe alguna causa razonable que sustente la creación

de la norma estudiada. La norma debe ser necesaria, adecuada y proporcional entre el derecho a ser votado y el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades. Al ser la edad un requisito permisible para ejercer el voto pasivo, el contexto cultural y las razones por parte de la asamblea comunitaria o las autoridades competentes de la comunidad serían idóneas para sustentar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

**Edad. Menores de 18 años.  
Son votados a partir de los 17 años  
y hasta los 60**

En San Andrés Yaá los ciudadanos son votados a partir de los 17 y una vez que cumplen 60 años ya no pueden ser electos.

Las condición de ejercer el derecho al voto pasivo hasta los 60 años ya fue estudiada por el TEPJF, en el caso Choápam, SUP-JDC-1640/2012, cuarto incidente. El Tribunal señaló que es inconstitucional la negación del derecho a ser votado por razones de edad. Es una norma que no supera el test de ponderación porque es contraria a lo dispuesto en el parámetro de control aplicable y se considera una disposición desproporcionada.

Para el caso particular, es probable que el límite de edad derive de la idea que tienen en cada comunidad acerca del sistema de cargos, ya que en algunas se considera que esta es una obligación y que al llegar a una determinada edad las personas ya deben descansar, por lo que deben tomarse en cuenta las razones por las cuales dejan de ser votados.

En este supuesto, para el estudio del escenario de la norma que limita el derecho a ser votado hasta los 60 años, se estimó en un test de ponderación: 1) el contexto integral de las comunidades, sobre todo en cómo conciben el sistema de cargos, como obligación o derecho,<sup>7</sup> para que se considere con un objetivo legítimo, y entonces, la causa sea aceptada o no, porque podría vulnerar el principio de universalidad del sufragio; 2) que exista otra alternativa de solución, es decir, que sea

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia SX-JDC-971/2012. Asimismo, la jurisprudencia 10/2014 al considerar la maximización del derecho a la autodeterminación y los elementos que debe reunir la autoridad electoral para observarlo.

necesaria y proporcional al limitar lo menos posible el derecho a ser votado. No obstante, en el test de ponderación se aprecia que las razones no son legítimas porque limitan desproporcionadamente el derecho a ser votado de los adultos de 60 años, en relación con el derecho a la autodeterminación y autonomía el pueblo indígena.

En cuanto al ejercicio del derecho al voto pasivo desde los 17 años. En el estudio de la constitucionalidad de esta norma, (al igual que la norma que estudiamos en párrafos arriba que refería ejercer el voto activo a los 17 años), los parámetros de control de la regularidad de constitucionalidad aplicables serían el del derecho a ser votado y el del derecho a la libre determinación y autonomía. La referencia específica sería el artículo 23 de la CADH, en el párrafo 2, en el cual se establecen las restricciones permisibles para ejercer el derecho a ser elegible, son: la edad, entre otras; y el artículo 2 de la CPEUM respecto a la libre creación del cuerpo normativo de los pueblos y las comunidades indígenas.

En ese sentido, se sigue que el test de ponderación no se aplicará estrictamente, puesto que no se visualiza una colisión entre derechos en los cuales se estime que la aplicación pueda limitar el ejercicio del otro; sin embargo, los requisitos para ejercer este derecho parten (en general) en cuanto se obtiene la ciudadanía, para integrar un ayuntamiento, no así para otro tipo de cargos. De tal forma que, en este caso, deben considerarse los contextos culturales y de comunidad, que den la pauta del porqué se considera que una persona con 17 años cumplidos puede acceder a un cargo. En algunos casos, se toma en cuenta a aquel que contrae matrimonio, que comienza con el sistema de cargos, o representa a la familia si es varón, entre otras posibilidades. La norma puede ser aceptada y constitucional, porque no vulnera otro derecho humano, permite ampliar tanto el derecho a ser votado, sobre todo maximiza el derecho de autonomía y libre determinación.

### **Edad. Mayores de 18 años son votados y hasta que su situación física lo permita**

En cuatro municipios la ciudadanía vota y es votada a partir de los 18 años, sin embargo, se estipula que para ser electo se debe considerar como límite de su ejercicio la situación física de la persona.

En el estudio de la constitucionalidad de esta norma, los parámetros de control de la regularidad constitucional aplicables serían el del derecho a ser votado, el del derecho a la libre determinación y autonomía, el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de universalidad del sufragio. La referencia específica es el artículo 23, de la CADH, en el párrafo 2, en el cual se establecen las restricciones permisibles para ejercer el derecho a ser elegible; sin embargo, no se señala alguna que tenga relación con la salud, solo aquella que señala la capacidad mental. Asimismo, el artículo 2 de la CPEUM respecto a la libre creación del cuerpo normativo de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se sigue que el test de ponderación debe seguir los siguientes pasos: 1) que la norma haya sido expedida por autoridad competente y en un documento legal, en el caso concreto, fue el presidente municipal en la convocatoria para renovar el ayuntamiento; 2) que la norma tenga un objetivo legítimo sustentado en causas aceptadas, por ejemplo, la restricción de un derecho, en este caso, el derecho a ser votado y el derecho a la igualdad y a la no discriminación; 3) el estudio del contexto cultural de la comunidad con el fin de conocer las causas que generaron la creación de la norma, en este caso, queda ambigua la razón que motivó su creación, no obstante, la experiencia supone que una de las causas que genera este tipo de normas se basa en que el derecho a ser votado es una obligación y no una prerrogativa; 4) que la norma sea necesaria adecuada y proporcional respecto a la menor restricción del derecho a ser votado o del derecho a la libre determinación, esto es, que su constitucionalidad se encuentra sujeta a la situación física de la persona, la cual le permita, o no, ejercer el derecho a ser votado, en ese tenor, no puede señalarse que es constitucional hasta no encontrarse un caso específico.

### **Edad. Mayores de 18 años son votados hasta concluir con los cargos**

En este caso el sistema de cargos funciona como un sistema de obligaciones comunitarias que permiten el acceso al derecho a ser votado; sin embargo, al concluir no es posible reelegirse. Lo anterior conllevaría indirectamente una restricción del derecho al voto pasivo relacionado con la edad.

En tal caso, la norma estaría en posición de entenderse como una obligación más que como un derecho, para ello, su estudio de constitucionalidad implicaría revisar el parámetro de control del derecho a ser votado, el derecho a la libre determinación y autonomía, el derecho a la igualdad y no discriminación y la universalidad del derecho pasivo. Entre las restricciones permisibles para ejercer el derecho a ser votado, el sistema de cargos no está contemplado, este sólo se entiende dentro de un contexto cultural en el cual se ejerza la autonomía de una comunidad indígena.

A partir de ahí, el test de ponderación entre estos derechos debe considerar los siguientes puntos: 1) la norma ha sido emitida por una autoridad competente, en un documento legal, en este caso, por el presidente municipal y la convocatoria para la renovación del cabildo; 2) la legitimidad en el objeto de la norma, si bien todos aquellos que pueden ser votados deben cumplir con el sistema de cargos fundamentado en la organización comunitaria del lugar, se considerará ilegítimo su objetivo debido a que limita el derecho a ser votado; 3) es necesario estudiar el contexto cultural en el cual fue expedida la norma, considerando que el sistema de cargos es un elemento que conforma el trabajo solidario o tequio, el cual sustenta la organización comunitaria con el fin de maximizar el derecho a la autonomía; 4) la norma es innecesaria, inadecuada y desproporcional, debido a que no presenta alguna alternativa para ejercer el derecho a ser votado después de concluir los cargos.

### **Edad. Mayores de 18 años son votados hasta los 70 y 80 años**

En los municipios de Santiago Yaitepec, se vota y se puede ser electo a partir de los 18 años, y el derecho pasivo lo ejercen hasta los 80 años. En el municipio de San Martín Peras, son votados a partir de los 18 años hasta los 70 años.

En este supuesto, el TEPJF en el caso Choápam, SUP-JDC-1640/2012, cuarto incidente, señaló que es inconstitucional la negación al derecho a ser votado por razones de edad cuando la norma que se analizó señalaba que solo podían ejercer el derecho a voto pasivo hasta los 60 años. En dicho estudio se estimó en un test de ponderación: 1) que la

norma en el contexto integral de las comunidades puede ser concebida como obligación o como derecho,<sup>8</sup> para que entonces sea considerada legítima; 2) que exista otra alternativa de solución, es decir, que sea necesaria y proporcional, si se limita lo menos posible el derecho a ser votado. No obstante, en el test de ponderación se aprecia que las razones no son legítimas porque limitan desproporcionadamente el derecho a ser votado de los adultos de 60 años, en relación con el derecho a la autodeterminación y autonomía el pueblo indígena.

En ese tenor, las normas de San Martín Peras y Santiago Yaitepec que establecen que el derecho al voto pasivo se ejerce hasta los 70 y 80 años, respectivamente, si bien amplían su ejercicio respecto al precedente establecido en el caso Choápam, pasan por el mismo test de ponderación y en consecuencia son inconstitucionales por considerarse normas que restringen el derecho a ser votado.

#### **Pertenencia. Vecindados. Son votados con residencia de un año y medio, dos, tres y 10 años**

Las normas de residencia para que los vecindados puedan ser votados en la elección de sus autoridades de un año y medio, de dos y tres años son constitucionales; las de cinco y 10 años, inconstitucionales de acuerdo con el precedente SUP-REC-835/2014, emitido por el TEPJF en el caso San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

En el caso San Miguel Tlacotepec, se señaló que el requisito de cinco años de residencia para que la ciudadanía de las agencias pudiera ser votada no atendía a una causa legítima referida como una restricción o limitación sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad, sino a la intención manifiesta de que los miembros de las agencias municipales no participen en la elección. En consecuencia, el requisito de los cinco años de residencia debía considerarse una restricción sin amparo en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituye una reglamentación

<sup>8</sup> Véase la sentencia SX-JDC-971/2012. Asimismo, la jurisprudencia 10/2014 al considerar la maximización del derecho a la autodeterminación y los elementos que debe reunir la autoridad electoral para observarlo.



que busque tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad en su totalidad. Por lo tanto, se estipuló que tres años de residencia, mismos que son los que dura el presidente municipal en el cargo, serían los adecuados.

De este modo, a manera de un estudio paralelo de constitucionalidad a las normas para que los vecindados puedan ser votados en la elección de sus autoridades de un año y medio, de dos, tres años se entenderá que estas son constitucionales debido a que el requisito de residencia es permisible pues se encuentra dentro del parámetro de control del derecho al voto pasivo, de igual forma, se consideran razonables e idóneas debido a que no superan el periodo del presidente municipal en el cargo.

Por otra parte, en el estudio de constitucionalidad, las normas de cinco y 10 años de residencia para que los vecindados sean votados son consideradas inconstitucionales debido a que se trata de normas innecesarias, inadecuadas y desproporcionales que impiden tajantemente el goce del derecho a ser votados de los vecindados. Asimismo, no se adecuan al tiempo en que el presidente municipal dura en el cargo (según el precedente del TEPJF), sino que en el caso de los cinco años deben esperar dos elecciones para poder ser electos y en el caso de los 10 años, tres procesos electorales.

### **Pertenencia. Vecindados. Son votados si realizan el tequio**

En el municipio de San Miguel Ejutla, para que la ciudadanía pueda ser votada se necesita de: 1) aportar la cooperación, y 2) acudir a las asambleas. Por lo tanto, en este caso la norma se considerará constitucional si, a partir de un análisis del parámetro de control aplicable, el test de ponderación estima que el requisito de la cooperación es un elemento que configura la comunidad, en consecuencia, debe tutelarse el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para crear sus normas y sus elementos de comunidad, sin que estos dejen de observar el respeto por otros derechos humanos. De tal forma que los vecindados sean considerados bajo mismo régimen de derechos y obligaciones que los originarios del lugar.

En el municipio de Santa Ana Yareni, para ser votado es necesario: 1) que los avecindados hayan cumplido con los servicios, y 2) estar reconocido en el padrón. En este caso, al igual que en el anterior, la norma se considerará constitucional si, a partir de un análisis del parámetro de control aplicable, el test de ponderación estima que el requisito del tequio es un elemento que configura la comunidad y que forma parte de ella. En consecuencia debe tutelarse el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para crear sus normas y sus elementos de comunidad, sin que estos dejen de observar el respeto por otros derechos humanos. De tal forma que los avecindados sean considerados con los mismos derechos y obligaciones que los originarios. No obstante, debe realizarse una investigación contextual para saber cuál es la condición que exige la comunidad para integrar a una persona en el padrón, de modo que sea posible determinar si el requisito solicitado es constitucional o inconstitucional.

En el municipio de San Bartolo Soyaltepec, para ser elegible se debe contar con: 1) un arraigo a prueba de fidelidad; 2) compromiso con el progreso del municipio en general, y 3) haber cumplido por lo menos dos cargos en la comunidad. El TEPJF en el precedente del caso Choápam, Oaxaca, estableció que el tequio debe respetar los derechos fundamentales de la comunidad, siempre y cuando se salvaguarde el derecho de autodeterminación. El caso citado analizó la exigencia de realizar el tequio a las agencias para poder votar; sin embargo, la norma que aquí se trata tiene que ver con los avecindados que habitan en el municipio, por lo que el estudio de constitucionalidad de esta norma será distinto en cuanto a la forma en que se analizará el parámetro de control de la regularidad de la Constitución respecto al derecho al voto pasivo y a la libre determinación de los pueblos indígenas.

El tequio en este caso no trata de agencias, tampoco de cooperación o de trabajo comunitario, sino de cumplir dos cargos en la comunidad. De este modo, el estudio en el test de ponderación puede observar: 1) que la norma haya sido expedida por autoridad competente, que en este caso fue mediante la convocatoria para renovar al ayuntamiento publicada por el presidente municipal en turno; 2) que la norma tenga un objetivo legítimo, en este caso sería la pertenencia a la comunidad; 3) que la norma esté relacionada con el contexto cultural y político del lugar, esto es, que se tome en cuenta cómo

se construye la ciudadanía para ejercer el derecho al voto pasivo; no obstante, se trata de un requisito no regulado en la CPEUM, la CADH y demás tratados internacionales que conforman el parámetro de control; 4) si la norma es necesaria, adecuada y proporcional, el derecho a la libre determinación de los pueblos se maximizará. En este caso en particular, el derecho a ser votado sería vulnerado porque no existiría otra alternativa de solución para salvaguardar su ejercicio.

De igual forma, sería desproporcionada porque al observar el estándar mínimo de constitucionalidad, la exigencia de haber estado en dos cargos comunitarios para ser votado tiene como consecuencia que el vecindado deberá residir en el lugar durante un determinado tiempo.

### **Pertenencia. Vecindados. Solo son votados para cargos menores**

En 16 municipios, los vecindados son votados para cargos menores sin que se especifique el cargo; en 12 municipios son votados hasta síndicos; en seis, hasta regidores, y en uno hasta regidor auxiliar.

El análisis de constitucionalidad de las normas citadas parte de la revisión de los parámetros de control de regularidad constitucional respecto al derecho a ser votado, el principio de universalidad del sufragio y del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos. No obstante, se puede concluir que no es necesario realizar el test de ponderación porque no existe colisión entre estos derechos, la CPEUM, en su artículo 2, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos con la limitación a la vulneración de otros derechos humanos, como lo es el derecho a ser votado.

Atendiendo al criterio de la sentencia SUP-REC-19/2014, en la cual se señaló que el principio de universalidad del sufragio está reconocido constitucional y convencionalmente, en los sistemas normativos internos si bien se respeta su derecho a la autodeterminación, estos no deben vulnerar derechos fundamentales. Por ello, de las normas estudiadas la limitación a acceder a cualquier cargo del cabildo no encuentra una justificación sustentada en la autonomía de los pueblos. En ese sentido, de la armonización de las normas que integran los parámetros de control se desprendería que se trata de normas inconstitucionales que limitan el derecho al voto pasivo.

### **Pertenencia. Vecindados. Son votados según los requisitos de residencia y para cargos menores**

Al respecto, vale señalar tres casos, el primero, en el municipio de Santa María Totolapilla, los vecindados son votados para cargos menores con un año de residencia. El segundo, en San Juan del Río, los vecindados son electos para cargos menores con cinco años de residencia. Por último, en Eloxochitlán de Flores Magón, son votados para presidentes después de cinco años de residencia y para otros cargos se exigen tres años.

La norma que se estudiará implica dos condiciones: la primera, la residencia y, la segunda, el acceso a los cargos municipales. En cuanto a la residencia, el análisis de constitucionalidad en el precedente SUP-REC-835/2014 emitido por el TEPJF en el caso San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, se señaló que esta es inconstitucional al tratarse de cinco años de residencia. Se argumentó que no atendía a una causa legítima referida como una restricción o limitación sustentada en la necesidad de garantizar la pertenencia a la comunidad. En consecuencia, el requisito de los cinco años de residencia debía considerarse una restricción sin amparo en el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en la medida en que no constituye una reglamentación que busque tutelar bienes superiores o intereses de la colectividad en su totalidad.

En cuanto a la residencia de un año y tres años, mismos que se encuentran durante el periodo en el que se ejerce el cargo de presidente municipal, el TEPJF señaló que serían los adecuados, en razón de que se ajustan al parámetro de control del derecho al voto pasivo, y se consideran razonables e idóneas debido a que no superan los años en que el presidente municipal dura en el cargo.

Por otra parte, en el estudio de constitucionalidad, la norma que exige cinco años de residencia para que los vecindados sean votados es considerada inconstitucional debido a que se trata de una norma innecesaria, inadecuada y desproporcional que impide el goce del derecho a ser votado de los vecindados.

En cuanto al acceso a ser votados solo para los cargos menores, de la revisión de los parámetros de control al derecho a ser votado, el

principio de universalidad del sufragio y del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos, se considera innecesario realizar el test de ponderación pues no existe colisión entre estos derechos.

En consecuencia, ambas condiciones establecidas en las normas estudiadas se estiman inconstitucionales respecto a la elección de los vecindados únicamente para cargos menores, al igual que en aquellos en donde se les exige una residencia de cinco años. No obstante, el cumplimiento de un año y tres años de residencia se consideran constitucionales. Todo esto atendiendo al criterio de la sentencia SUP-REC-19/2014, en la cual se señaló que el principio de universalidad del sufragio está reconocido constitucional y convencionalmente, por lo que en los sistemas normativos internos si bien se respeta su derecho a la autodeterminación, estos no deben vulnerar derechos fundamentales.

### **Radicados. No son votados**

Los radicados son aquellos que no habitan en el municipio pero que son originarios del lugar. El estudio de constitucionalidad de la norma que señala que no son votados debe atender a los contextos culturales de la comunidad de manera integral en cada municipio, debido a que en la mayoría de ellos se considera al tequio una figura necesaria para que puedan ejercer su derecho al voto pasivo. Lo anterior, en razón de que los radicados no realizan las obligaciones que todos los residentes de la comunidad sí hacen.

En ese sentido, el parámetro de control de constitucionalidad de la norma debe observar el derecho a ser votado y el derecho a la libre determinación y autonomía, así como el principio de universalidad del sufragio. En el test de ponderación se debe tomar en cuenta: 1) que la norma se encuentre expedida por autoridad competente y en un documento legal de la comunidad, en este caso, la convocatoria que fue expedida por el presidente municipal; 2) que su objetivo sea legítimo, en este caso, debe ser analizado en conjunto con el siguiente paso; 3) el estudio del contexto cultural de la comunidad para entender las razones que no permiten a los radicados se votados; 4) que la norma sea necesaria, adecuada y proporcional, de igual forma, que se encuentre en el estándar mínimo de constitucionalidad-convencionalidad, de manera que vulnere lo menos posible el derecho al voto pasivo.

### **Territorio. Ciudadanía de las agencias. Es votada hasta el cargo de síndico**

En dos municipios, Santiago Miltepec y Santa María la Asunción, la ciudadanía de las agencias solo puede ser electa hasta el cargo de síndico.

El análisis de constitucionalidad de las normas citadas será considerado el mismo argumento desarrollado en el estudio de las normas que limitaban el derecho a ser votado para cargos mayores a los avecindados. Así, de la revisión de los parámetros de control de regularidad constitucional respecto al derecho a ser votado, el principio de universalidad del sufragio y del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos, se puede concluir que es innecesario realizar el test de ponderación porque no existe colisión entre estos derechos, la CPEUM, en su artículo 2, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos con la limitación a la vulneración de otros derechos humanos, como lo es el derecho a ser votado.

Atendiendo al criterio de la sentencia SUP-REC-19/2014, el principio de universalidad del sufragio está reconocido constitucional y convencionalmente, por lo que en los sistemas normativos internos si bien se respeta su derecho a la autodeterminación, estos no deben vulnerar derechos fundamentales. Por ello, de las normas estudiadas, la limitación a acceder a cualquier cargo del cabildo no encuentra una justificación sustentada en la autonomía de los pueblos. En ese sentido, de la armonización de las normas que integran los parámetros de control se desprendería que se trata de normas inconstitucionales que limitan el derecho al voto pasivo.

### **Territorio. Ciudadanía de la agencias. Es votada solo si la asamblea lo decide**

En el municipio de San Agustín Chayuco, la ciudadanía de las agencias es votada si la asamblea así lo decide.

En este caso, no debe perderse de vista que el proceso de elección de la autoridades en el sistema normativo indígena debe cumplir con los principios rectores de todo proceso electoral sin importar en qué régimen se llevan a cabo. En ese sentido, el principio de certeza debe

primar en la convocatoria emitida por la autoridad competente para la renovación de las autoridades municipales. Al ser la asamblea la máxima autoridad en el sistema normativo indígena, en el proceso de selección debe externar las reglas respecto a quiénes son los que participan y los requisitos exigibles.

Con el propósito de evitar la vulneración del derecho al voto pasivo de las agencias, atendiendo al principio de universalidad del sufragio, la restricción a los ciudadanos que habitan en las agencias de poder ser electos se torna inconstitucional, a menos que existiera una norma razonable y legítima que sustentara la razón de la expedición de la disposición.

En consecuencia, en el test de ponderación el primer paso en el cual se estudia que la norma sea emitida por una autoridad competente en un documento legal claro y preciso no se cumple, de ahí que la norma sea inconstitucional. Asimismo, debe atenderse la historicidad de la forma en la que han llevado su sistema normativo interno con el fin de observar el principio de progresividad, pues si se les ha permitido ser votados en algunas ocasiones y posteriormente se les ha negado, se estaría en el supuesto de regresión en el ejercicio del derecho.

### **Idioma. Se permite ser votado si se habla la lengua originaria**

En el momento de recabar la información, se advirtió que en tres municipios se exigía como requisito hablar la lengua materna. En San Antonio Huitepec, para ser votado se indicó que de ser posible se hablara la lengua materna; en San Agustín Chayuco, se exige una constancia de habla de lengua materna expedida por el Consejo de Tatamandones, y en San Bartolomé Yucuañe, se requiere dominar 90% de la lengua materna de la comunidad, ya sea hablada y escrita.

En el primer municipio solo se considera una sugerencia que no limita el derecho a ser votado para la elección de sus autoridades. En el segundo y tercer caso, se analizaría la norma con un parámetro de control de constitucionalidad de esta que incluiría el derecho a ser votado, el derecho a la libre determinación y el principio a la universalidad del sufragio.

La CADH en el artículo 23, párrafo 1, inciso b, indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidad de

ser elegidos, en el párrafo 2 de este mismo instrumento internacional se establecen las restricciones permisibles para este derecho, entre las que se encuentra el idioma.<sup>9</sup> Estos derechos y oportunidades pueden ser reglamentados para su ejercicio según las leyes de cada Estado, exclusivamente por razones de idioma. Cabe señalar que, en sentido contrario la interpretación del requisito del idioma realizado por el Comité de Derechos Humanos (ONU) señala que su inclusión está prohibida,<sup>10</sup> como se observa, en este caso se otorga un criterio progresista respecto a dicho requisito para ejercer la ciudadanía.

Por otra parte, el derecho a la libre determinación permite a la comunidad crear sus propias normas de acuerdo con sus contextos sociales, culturales y políticos; por ejemplo, para llevar a cabo las funciones de servidor público en una comunidad es necesario hablar la lengua materna, lo que justifica el requisito de la lengua.

Tomando en cuenta los precedentes y las reglas indicadas, en el test de ponderación se incluiría lo siguiente: 1) una norma expedida en la convocatoria para renovar al ayuntamiento por parte del presidente municipal; 2) una norma legítima que tiene como objetivo proteger y entender de mejor forma a la ciudadanía que representará; 3) una norma que fue creada a partir del contexto integral de la comunidad en la cual se legitima la obligación de hablar la lengua del lugar para ejercer el cargo; 4) una norma que no permite otra alternativa en cuanto a la mejor forma de poder ejercer el cargo en favor de la comunidad, de tal manera la norma se entendería como innecesaria, inadecuada y desproporcional, porque si bien restringe lo menos posible el derecho a ser votado, pueden existir otras formas de solucionar la falta del conocimiento de la lengua originaria.

<sup>9</sup> En el caso del idioma, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que es un requisito que limita los derechos políticos.

<sup>10</sup> Véanse Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26) y CADH (artículo 1).



## Capítulo 5. Estudio de la constitucionalidad de los requisitos para ejercer el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres en los sistemas normativos indígenas

En cuanto al análisis de las normas que restringen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, en este texto se le dio un apartado aparte, al considerarse de fundamental relevancia la tutela y protección de sus derechos. El tema de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas ha cobrado fuerza, tan solo en el año pasado y a principios de este, ya que se han vivido dos reformas:

- 1) En el primer caso, en mayo de 2015, se agregó en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la garantía de que las

mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- 2) En el segundo caso, en enero de 2016 en el marco de la reforma política de la Ciudad de México, se garantizó que

las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En el catálogo se observa que la participación de la mujer en los 417 municipios de Oaxaca con sistema normativo interno es todavía muy limitada. Si bien en la mayor parte de los municipios se permite a las mujeres votar y ser votadas, aún se les sigue restringiendo uno o ambos supuestos del sufragio. Los municipios en los que no se permite a la mujer votar son 33 (7.91%) y en los que pueden ser votadas son 128 (30.69%).<sup>1</sup>

## Requisitos que se han considerado inconstitucionales (restricciones)<sup>2</sup>

### Voto activo

#### Género. Las mujeres no votan

El estudio de la constitucionalidad de las normas que vulneran el derecho a votar de las mujeres fue realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en los precedentes SUP-REC-16/2014 de San Bartolo Coyotepec, SUP-REC-438/2014 de Santo Domingo Nuxáa y SUP-REC-4/2015, San Miguel Tlacotepec, en el que se señaló que se debe atender el principio de universalidad de voto, los principios constitucionales de no discriminación y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas en el sistema normativo interno indígena. Esta sentencia dio pie a la creación de tesis y jurisprudencias que deben ser entendi-

<sup>1</sup> En las elecciones 2016 se ha observado, aun sin que todos los municipios las culminen, que el número de mujeres ha aumentado en la integración de los cabildos, y también que han ejercido su derecho a votar.

<sup>2</sup> No están claras las razones por las cuales se excluye a las mujeres, puede ser por razones de dependencia económica respecto de sus parejas o que en algunas comunidades la familia es considerada como el sujeto político y los varones son quienes la representan. Así cuando las mujeres participan es porque el esposo ha migrado y ella tiene que asumir las responsabilidades o cuando existe división en la comunidad y su participación es reclamada por algún bando; pero nunca cuando el sistema de cargos se mantiene intacto (Durand 2007, 27). En otras razones se considera el régimen patriarcal que configura el sistema normativo y de convivencia en la comunidad; en algunos casos se considera deshonroso para la mujer que trabaje en el ayuntamiento con otros hombres que no son sus maridos, por señalar un ejemplo.

das cuando existan normas que transgredan el derecho a votar de las mujeres.<sup>3</sup> Asimismo, derivado de las tres resoluciones citadas, el TEPJF estableció que el derecho a la libre determinación estaba limitado, ya que su ejercicio debe de estar regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como en la pasiva.

En ese tenor, en el test de ponderación en el que se analizó el derecho a votar y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, se estableció que la norma era inconstitucional porque no atendía a una justificación razonable, necesaria, adecuada y proporcional. El derecho a ser votadas no dejaba alternativa a su limitación; sin embargo, no habría que olvidar que existen factores culturales que engloban el papel de la subjetividad de la mujer y su poder en una cosmovisión particular.

## Voto pasivo

### Género. Las mujeres no son votadas

El análisis de la constitucionalidad de las normas que no permiten a las mujeres ser votadas se realizó por primera vez por el TEPJF en la sentencia SUP-REC-16/2014 de San Bartolo Coyotepec. En esta se señaló que las asambleas comunitarias deben observar de manera eficaz y auténtica las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones. En el parámetro de control entre el derecho a ser votadas y el derecho a la autonomía de los pueblos debe primar

<sup>3</sup> Véanse la tesis XLII/2014, la tesis XLIII/2014, la jurisprudencia 48/2014 y la tesis XXXI/2015.

el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de modo que este debe ser observado por los sistemas normativos internos y las autoridades electorales de manera permanente.

El argumento anterior fue complementado con el emitido en la sentencia SX-JDC-148/2014, de Guevea de Humboldt,<sup>4</sup> se señaló que toda autoridad electoral debe realizar una interpretación bajo un criterio extensivo o maximizador de la protección más amplia del derecho de participación igualitaria, pues si bien se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad, no se debe pasar por alto que las normas, los procedimientos y las prácticas tradicionales garanticen a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo tanto, la autoridad municipal está obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

En un caso posterior, el SUP-REC-7/2015 de Tepelmeme, Coixtlahuaca, Oaxaca, se consideró que, particularmente, la participación de las mujeres indígenas no implica forzosamente el ocupar cargos, cuando existan otro tipo de conflictos en la comunidad que impidan el ejercicio de la libre determinación; ya que se razonó que el derecho a ser votadas existe a partir de la aplicación de medidas para garantizar su representatividad efectiva.

Las medidas para garantizar la representatividad efectiva deben tomar en cuenta los principios de libre autodeterminación, autonomía, autogobierno y pluralismo político que deben observarse respecto de las comunidades indígenas. En el test de ponderación que se efectuó en este caso, se señaló que el acceso de las mujeres a cargos en el ayuntamiento debe atender al principio de progresividad en próximas elecciones con medidas que impliquen acciones afirmativas, armonizadas de acuerdo con su propio sistema normativo. Para ello, las convocatorias que emitan la asamblea comunitaria o la autoridad competente deben incluir un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres (tesis XLI/2014).

---

<sup>4</sup> En septiembre de 2016 por primera vez las mujeres votaron y fueron votadas.

## **Normas con requisitos de las cuales no ha existido pronunciamiento acerca de su constitucionalidad**

### **Voto activo**

#### **Género. Mujeres. Votan si son mayordomas**

En el caso de San Martín Peras se observó que solo se permite votar a la mujer cuando ocupa el cargo de mayordoma. Se trata de una norma que condiciona en primer lugar a todas las mujeres de la comunidad pues solo una podrá votar. Se aprecia que es inconstitucional debido a que en los parámetros de control del derecho a votar y del derecho a la igualdad y de no discriminación entre el hombre y la mujer, no existen limitaciones permisibles como la que aquí se señala. En consecuencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos al emitir esta norma socava derechos fundamentales.

Uno de los elementos que deben considerarse en el test de ponderación es el contexto integral para comprender por qué esta norma fue emitida, por ejemplo, una hipótesis podría ser que al tener el cargo de mayordoma, la mujer adquiere una distinción que le otorga facultades de decisión. A pesar de que la restricción del voto a las mujeres se sustenta en la libre determinación de los pueblos, es desproporcional porque menoscaba el derecho activo del resto de las mujeres de la comunidad.

### **Voto pasivo**

#### **Género. Mujeres. Son votadas para ocupar cargos menores (12 municipios), hasta síndicas (dos municipios) o solo como suplentes**

El análisis de constitucionalidad de las normas citadas parte de la revisión de los parámetros de control de regularidad constitucional respecto al derecho de las mujeres a ser votadas, el principio de universalidad del sufragio, el derecho a la igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer, y el derecho a la libre determinación y

autonomía de los pueblos. De ahí que se desprenda como innecesario realizar el test de ponderación porque es clara la restricción de las mujeres a ser votadas a todos los cargos del cabildo, de modo que, pese a los argumentos (sustentados en el derecho a la libre determinación y autonomía) para que las mujeres solo puedan acceder a cargos menores, la norma es desproporcionada, inadecuada e ilegítima al impedir alternativas para que el derecho a ser votadas no sea restringido.

Lo anterior se encuentra sustentado en el criterio emitido en la sentencia SUP-REC-19/2014, en la cual se señaló que la limitación a acceder a cualquier cargo del cabildo no encuentra una justificación sustentada en la autonomía de los pueblos. En ese sentido, de la armonización de las normas que integran los parámetros de control se desprendería que se trata de normas inconstitucionales que limitan el derecho al voto pasivo. Asimismo, debe considerarse la jurisprudencia emitida por el TEPJF vigente aplicable al caso.<sup>5</sup>

En relación con lo señalado en la jurisprudencia 22/2016 del TEPJF, el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres no es ilimitado, ya que su ejercicio debe estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como en la pasiva.

En consecuencia, las normas que restrinjan los derechos de las mujeres a ejercer el voto activo y el voto pasivo se entenderán inconstitucionales, ya que no superan el test de ponderación, pues si bien pueden haber sido impuestas por una autoridad competente, su legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad se estiman sin fundamento, aun si se analiza con la perspectiva intercultural.

---

<sup>5</sup> Véanse la tesis XLII/2014, la tesis XLIII/2014, la jurisprudencia 48/2014 y la tesis XXXI/2015.

## Reflexiones finales

En los cinco capítulos se presentaron los efectos del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas para elegir a sus propias autoridades bajo el amparo de las normas que se rigen en sus sistemas normativos internos; en el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de sus miembros, tanto en su vertiente colectiva como individual, a la luz del derecho constitucional actual y su relación con la democracia política.

El texto muestra la necesidad de un acceso efectivo y real a la tutela de los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, a partir de una apuesta compleja, con particularidades en el estudio de las normas encontradas, que carecen de precedentes, y quizá algún día sean objeto de un análisis en sede jurisdiccional electoral. De igual forma, facilita distinguir la presencia de constantes que presentan las normas que integran los sistemas normativos internos en cuanto a los requisitos que el municipio impone a la ciudadanía para ejercer el derecho al voto activo y pasivo.

A partir del estudio de las normas en los 417 sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, se corroboró que es una entidad que tiene la mayor pluralidad de variables normativas, y algunas de ellas han pasado —para su análisis— por el parámetro de control de regularidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el control de constitucionalidad y convencionalidad), a la luz del bloque de constitucionalidad aplicable a cada caso específico, para

resolver las incompatibilidades que contengan con el sistema de derechos humanos y su principio de universalidad; que estén adecuadas al principio de igualdad y no discriminación y con la universalidad del sufragio, ambos pilares primordiales del ejercicio efectivo de los derechos políticos.

Las normas identificadas con requisitos que se han considerado constitucionales en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto al derecho al voto activo fue solo una, y en cuanto al derecho al voto pasivo se encontraron cuatro. Respecto a los requisitos que se han considerado inconstitucionales en los precedentes del TEPJF, en el ejercicio del derecho al voto activo se identificaron dos, y en cuanto al derecho al voto pasivo, tres.

Respecto a las normas identificadas<sup>1</sup> con requisitos en las cuales no ha existido pronunciamiento acerca de su constitucionalidad, para el derecho al voto activo se identificaron nueve y para el derecho al voto pasivo son 14. Para conocer si se trataba de normas constitucionales o contrarias a la Constitución federal, se intentó realizar un acercamiento con estudios hipotéticos, en los que se consideraron los criterios emitidos por el TEPJF. En el análisis de estas normas se muestra que varias de ellas pueden superar el test de ponderación en un ejercicio de control de constitucionalidad, por dos cuestiones: 1) la existencia de un precedente, y 2) la observancia de la norma a la luz de una perspectiva intercultural que analiza los contextos en que las normas se aplican.

Por otra parte, existen medidas que no superaron el test de ponderación. Se da cuenta de que los sistemas normativos indígenas son diversas formas válidas de hacer democracia. Algunos con normas que imponen requisitos que impiden el pleno ejercicio de sus derechos; pero la eficacia de su reconocimiento para todos los ciudadanos se ha ido construyendo.

De la información analizada a partir del catálogo respecto al sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, no solo se observan las normas que revelan que se vulnera el ejercicio del derecho a la participación política, ya sea para el derecho al voto activo o para el pasivo; sino que va más allá, al poder advertir que hay requisitos o condiciones

---

<sup>1</sup> Véanse resultados del análisis de la investigación.



que tenderán a romper con el estándar mínimo de regularidad constitucional. Por su parte, el test de ponderación indicó que los requisitos específicos, relativos a la residencia o el cumplimiento de cargos, no son en realidad restricciones inconstitucionales, esto es, dependen de la fuerza de su condición.

Las sentencias que han contextualizado, que han buscado la maximización de los derechos de autonomía, de los políticos, de observar la pluralidad jurídica y cultural realizando una ponderación al haber colisión de principios, reglas o normas que podrían vulnerar esos derechos, son precedentes para continuar con esta visión. Permitir hacer ciudadanía con diálogo contextual y ponderación de sus derechos.

De tal forma que el estudio de cada norma, a través de un ejercicio de ponderación a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional proporciona, refleja también, que hay normas indígenas que son inconstitucionales, o pueden serlo. ¿Cómo generar que los derechos políticos de todas las personas en el país, considerando la libre determinación de los pueblos, sean efectivamente ejercidos? Este libro es un insumo y herramienta para aquellas autoridades que tengan en sus manos el reto del análisis de las normas en los sistemas normativos internos.

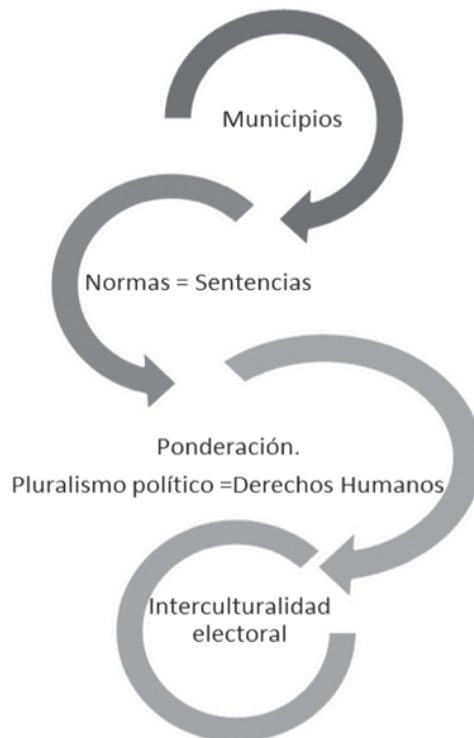
Los casos estudiados ayudan a que en un futuro las normas de los municipios que se observan en este texto puedan ser objeto de un estudio de control y, como sugerencia, permitan una ciudadanía plural. Para el TEPJF resulta un reto que en sus decisiones juzgue con una perspectiva intercultural y de género, en la cual se busque garantizar el pluralismo jurídico y una igualdad jurídica a través de una aplicación transversal en sus decisiones respecto a la tutela de los derechos humanos y los derechos políticos, en los casos en que existan requisitos que limiten o impidan su ejercicio.

El TEPJF, como tribunal constitucional y garante de la tutela efectiva de los derechos políticos y otros derechos humanos, además de poseer un cúmulo de precedentes procesales propueblos indígenas, debe observar mediante una perspectiva intercultural (diálogo entre actores con cosmovisiones distintas posicionados en el mismo nivel de valor, que tienen una comunicación de consenso entre el ejercicio de los derechos humanos y los contextos culturales de ese otro) su ejercicio real de todo el sistema jurídico mexicano, el cual incluye las normas creadas en los sistemas indígenas.

En los 417 municipios, se pudo observar que enmarcan distintas formas de nombrarse; de hacer cultura; de construir ciudadanía; de interpretar los derechos políticos, de los que participan y cómo lo hacen. Lo que lleva a concluir que: realmente no hay una sola —ni una— elección parecida a otra, todas y cada una son distintas, pueden tener elementos comunes, pero son únicas, incluyendo las formas de ejercer el voto y el método de elección.

Se sugiere que para hacer el test de ponderación o mediar con conflictos de normas en los sistemas normativos internos, deben de tomarse en cuenta las limitaciones al ejercicio pleno de los derechos político-electorales en otros sistemas normativos. No obstante, la libre determinación de los pueblos permite que, en determinados casos, en sus contextos culturales dichas limitaciones sean permisibles; lo que conlleva a entender que hay otras formas de hacer ciudadanía y de mirar la otredad cultural. Una forma de poder observarlo es el siguiente esquema:

Figura 1



Oaxaca es un lugar que advierte la posibilidad de proteger las ciudadanías diversas, los derechos colectivos e individuales, para encontrarse con el otro mexicano, la otra cultura y las otras identidades. Asimismo, este es solo un ejemplo del estudio del pluralismo jurídico mexicano y de la protección de los derechos humanos de los demás pueblos culturales de todo el país. Muestra de ello es la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas que tiene un alcance federal con la finalidad de tutelar el acceso a la justicia efectiva.

## **Resultados del análisis del catálogo de las normas<sup>2</sup>**

### **Voto activo. Requisitos y variables**

La revisión de los documentos permitió determinar los requisitos generales en cada uno de los derechos. En el derecho al voto activo, se detectaron cuatro requisitos: 1) la universalidad del sufragio por hombres y mujeres; 2) la edad para ejercer el voto; 3) la pertenencia a la comunidad, que comprende a las personas originarias, a las avecindadas y a las radicadas, y 4) el territorio (lugar en el que habitan los votantes).

### **Resultados**

- 1) Género: hombres y mujeres. De los datos sobre los hombres y las mujeres que ejercen el voto activo en los municipios que se rigen por sistema normativo interno se puede observar que en 28 municipios las mujeres no votan y en otro municipio se le exige que sea mayordoma.
- 2) Edad: mayores de 18 años y menores de 18 años. De la información que se obtuvo se observa que en un municipio solo pueden votar hasta los 50 años de edad y en otro, comienzan a ejercer el voto activo a partir de los 17 años.

---

<sup>2</sup> El catálogo de normas analizadas en el presente texto puede ser consultado en TEPJF (s. a.).

- 3) Pertenencia a la comunidad: originarios y avecindados. De la información obtenida se advierte que hay variedad de normas que exigen requisitos para que los avecindados voten, por ejemplo, se les exige contar con un tiempo específico de residencia en el municipio, algunos solicitan seis meses pero otros hasta 10 años, en otros casos además se les impone cumplir con servicios comunitarios. También se obtuvo que en 57 municipios los avecindados no votan.
- 4) Pertenencia a la comunidad. Originarios que radican fuera del municipio, también nombrados *radicados*. De los datos obtenidos se observa que no votan en 235 municipios.
- 5) Territorio (lugar en el que habitan los votantes). Cabecera municipal y agencias. De la información obtenida se advierte que en 115 municipios las agencias no participan en la elección de los integrantes del ayuntamiento.

### **Voto pasivo. Requisitos y variables**

Para el derecho al voto pasivo, se identificaron los siguientes: la universalidad del sufragio por hombres y mujeres; la edad para ser votados; la pertenencia a la comunidad que comprende a las personas originarias, a las avecindadas y a las radicadas, el territorio (lugar en el que habitan los elegibles); el tequio dividido en dos partes: el cumplimiento de cargos y la cooperación y los servicios; y el idioma.

### **Resultados**

- 1) Género: hombres y mujeres. De los datos obtenidos se puede observar que en 129 municipios las mujeres son votadas, y en otros se tiene una norma que permite su participación, pero solo para que sean suplentes o para regidoras o síndicas.
- 2) Edad mínima y máxima. De la información obtenida, resalta que en algunos municipios se exige para ejercer el derecho al voto pasivo haber cumplido 20 años, en otro 25, en otro 45 y en dos más la edad de 30 años.
- 3) En 254 municipios, las personas con 60 años de edad dejan de ejercer el derecho al voto activo, en otros municipios se señala que hasta que terminen de cumplir con los cargos obligatorios para la comunidad.

- 4) Pertenencia a la comunidad: originario y avecindados. La información obtenida respecto al derecho al voto pasivo de los avecindados es muy variada, se exigen tiempo de residencia, en algunos municipios solamente pueden ser votados para cargos menores, o para regidores o síndicos. Resalta el municipio en el cual además de que únicamente pueden ser votados para regidores deben contar con cinco años de residencia. De los 417 municipios, en 102 no son votados.
- 5) Pertenencia a la comunidad: originarios que radican fuera del municipio. Por su parte, los radicados no son votados en 229 municipios, en otros pueden pagar o mandar a representantes para que ejerzan el derecho a su nombre.
- 6) Territorio (lugar en el que habitan los que son votados): cabecera municipal y agencias. En el caso de las personas que residen en las agencias, en 116 municipios no votan para la elección de los integrantes del cabildo.
- 7) Tequio (servicio a la comunidad): sistema de cargos, cooperación y trabajo comunitario. En el caso del sistema de cargos se observó que en 299 municipios sí es un requisito, y la cooperación y el trabajo comunitario se exigen en 387 municipios.
- 8) Idioma. Hablar el idioma de la comunidad es una obligación en dos municipios.

## Fuentes consultadas<sup>1</sup>

- Acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas 28/2013 y 29/2013.
- Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas.
- Aguirre Beltrán. 1991. *Regiones de refugio*. México: FCE.
- Aguirre Pérez, Irma Guadalupe. 2007. *Amuzgos de Guerrero. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Alexy, Robert. 2007. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Anaya, S. James. 2005. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta/Universidad de Andalucía.
- Anderson, Benedict. 1997. *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. México: FCE.
- Aparicio, Marco. 2002. *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina*. España: CEDECS.
- Aragón, Manuel. 1999. *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

---

<sup>1</sup> Sentencias, tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/> (consultada en enero de 2015). Sentencias, tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponibles en <http://portal.te.gob.mx/> (consultada en enero de 2015). Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/> (consultada de enero a agosto de 2014).

Fuentes consultadas

- Avedaño de Durand Cordero, Carmen. 1996. La justicia indígena en una sociedad pluricultural: el caso de Oaxaca. En *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales, V jornadas lascasianas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. México: IJ-UNAM.
- Bailón, Jaime. 2002. *Pueblos indios, élites y territorio. Sistemas de dominio regional en el sur de México*. México: Colmex.
- Barabas, Alicia M. 2006. “Los retos actuales de las comunidades indígenas”. *Alteridades* 32 (julio-diciembre).
- y Miguel A. Bartolomé, coords. 1999. *Configuraciones étnicas de Oaxaca. Perspectivas etnográficas para las autonomías*. Vols. I y II. México: INI/INAH.
- , Miguel A. Bartolomé y Benjamín Maldonado. 2004. *Los pueblos indígenas de Oaxaca. Atlas etnográfico*. México: INAH/FCE/Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.
- Barth, Frederik. 1977. *Los grupos étnicos y sus fronteras*: México: FCE.
- Bartolomé, Miguel Alberto. 2006. *Procesos interculturales. Antropología política del pluralismo cultural en América Latina*. México: Siglo XXI.
- y Alicia Mabel Barabas. 1999. *La pluralidad en peligro*. México: INAH/INI.
- Bautista, Juan Antonio. 2007. El sistema de usos y costumbres bajo el poder económico y político local en el municipio de Matatlán, Oaxaca. En Hernández 2007.
- Benhabib, Syla. 2005. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- Bernal Pulido, Carlos. 2007. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Berumen Barbosa, Miguel E. 2003. *Geografía económica de Oaxaca*. Disponible en [http://www.eumed.net/cursecon/libreria/mebb/grupos\\_eticos.html](http://www.eumed.net/cursecon/libreria/mebb/grupos_eticos.html) (consultada el 18 de agosto de 2014).
- Bhabha, Homi. 2000. Narrando la nación. En Hernández 2000.
- Bidet, Christopher. 2006. *Reconocimientos. Anteleme, Blanchot, Deleuze*. Madrid: Tiempo al Tiempo.
- Boas, Franz. 1930. Anthropology. En *Encyclopedia of the Social Sciences*. Nueva York: Macmillan.

- Bonfil, Guillermo. 1998. Identidad étnica y movimientos indios en América Latina. En *Identidad étnica y movimientos indios*, comp. Jesús Contreras. Madrid: Revolución.
- Brokmann Haro, Carlos. 2010. "Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social". *Revista Derechos Humanos México* 15, año 5.
- Bustillo Marín, Roselia y Karolina Gilas. 2013. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral; Derechos político-electorales de los indígenas. En *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*. México: Tirant lo Blanch/TEPJF.
- Bustillo Marín, Roselia y Enrique García Sánchez. 2014. *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección*. México: TEPJF.
- Bustillo y García. 2016. *La expresión de solidaridad: el tequio. Requisito para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas*. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 34. México: TEPJF.
- Caballero, José Luis. 2013. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. México: Porrúa.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords. 2011. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: IJ-UNAM.
- Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008.
- Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, del 20 de marzo de 2013.



Fuentes consultadas

- Caso Manuel Cepeda vs. Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de octubre de 2012.
- Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005.
- Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.
- Castillo Cisneros, María del Carmen. 2006. *Tacuates. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- CDI. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (s. a.). Atlas de los Pueblos Indígenas de México. Disponible en [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=200027](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=200027) (consultada el 4 de agosto de 2014).
- Cejas, Mónica y Ana Lau Jaiven, coords. 2011. *En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*. México: UAM.
- CIPPEO. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2008. *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. México: CNDH.
- Comité de Derechos Humanos. 1987. Broeks vs. los Países Bajos, comunicación N° 172/1984. A42/40.
- Comité de Derechos Humanos. 1988. P.P.C. vs. los Países Bajos, comunicación N. 212/1986. A/43/40.
- Comité de Derechos Humanos. 1989. Observación General No. 18. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168.
- Comité de Derechos Humanos. 1996. Observación General No. 25 sobre los derechos políticos.
- Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- Contradicción de criterios 6/2008. DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

- Contradicción de tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.
- Coronel Ortiz, Dolores. 2006. *Zapotecas de los valles centrales de Oaxaca. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Correas, Oscar. 2007. *Derecho indígena mexicano I*. México: CEIICH-UNAM/Ediciones Coyoacán.
- . 2009. *Derecho indígena mexicano II*. México: CEIICH-UNAM/Ediciones Coyoacán.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DADDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Dalton, Margarita. 2012. *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales de Oaxaca*. México: TEPJF/CIESAS.
- Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Denninger, Erhard y Dieter Grimm. 2007. *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*. Madrid: Trotta.
- Díaz Sarabia, Epifanio. 2006. *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la Ciudad de México*. México: CIESAS. Disponible en [http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd\\_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-Igreja/DiazSarabiaEpifanio.pdf](http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-Igreja/DiazSarabiaEpifanio.pdf).
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Durand Ponte, Víctor Manuel. Prólogo. En Hernández 2007.
- Estrach, Nuria. 2001. "La máscara del multiculturalismo. Migración y cambio social". *Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Universidad de Barcelona* 94 (104, agosto).
- Fanon, Frantz. 2000. Sobre la cultura nacional. En Hernández 2000.
- Fernández, Josefa. 2008. *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.

Fuentes consultadas

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2011. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". *Estudios constitucionales* 2, año 9: 531-622.
- Franco Pellotier, Victor M., Daniele Dehouve y Aline Hémond. 2011. *Formas de voto, prácticas de las asambleas y toma de decisiones un acercamiento comparativo*. México: CIESAS.
- Galli, Carlo. 2010. *La humanidad multicultural*. España: Katz.
- García Ramírez y Morales Sánchez. 2011. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. México: Porrúa/UNAM.
- Geertz, Clifford. 2005. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- Gellner, Ernest. 1988. *Naciones y nacionalismo*. Madrid: Alianza.
- Gobierno del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://www.oaxaca.gob.mx/index.php?s=Nuevo+Soyaltepec> (consultada el 4 de agosto de 2014).
- González Oropeza, Manuel y Francisco Martínez Sandoval. 2002. *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*. Tomo II. México: TEEO.
- . 2011. *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*. México: TEPJF.
- Gramsci, Antonio. 1999. *Cuadernos de la cárcel*. México: Era.
- Guerrero Jaime. 2014. "Sin autoridades electas 21 municipios de Oaxaca". *Organización Radiofónica de Oaxaca*, 4 de agosto, sección Política. Disponible en <http://www.ororadio.com.mx/noticias/2014/08/sin-autoridades-electas-21-municipios-de-oaxaca/>.
- Häberle, Peter. 2001. *El Estado constitucional*. México: UNAM.
- Harris, Marvin. 1982. *Introducción a la antropología general*. Madrid: Alianza Editorial.
- Henderson, Humberto. 2004. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*". *Revista IIDH* 39 (enero-junio). Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_157895943/Revista%20IIDH%2039.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD\\_157895943%2FRevista+IIDH+39.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_157895943/Revista%20IIDH%2039.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_157895943%2FRevista+IIDH+39.pdf).
- Hernández, Álvaro, comp. 2000. *La invención de la nación, las culturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*. Buenos Aires: Manantial.

- Hernández Díaz, Jorge, coord. 2007. *Ciudadanías diferenciadas en un estado multicultural. Los usos y costumbres en Oaxaca*. México: Siglo XXI/UABJO.
- y Anabel López. 2006. “La construcción de la ciudadanía en la elección de autoridades municipales: el caso de Concepción Pápalo”. *Estudios Sociológicos* 2, vol. XXIV.
- y Víctor Leonel Juan Martínez. 2007. *Dilemas de la institución municipal. Una incursión en la experiencia oaxaqueña*. México: Cámara de Diputados.
- Hernández Núñez, Abigail y Francisco López Bárcenas, coords. 2004. *La fuerza de la costumbre. Sistemas de cargos en la mixteca oaxaqueña*. México: Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas/Centro de Comunicación y Creatividad Redes.
- Hobsbawn, Eric. 1983. La invención de la tradición. En *The Invention of Tradition*, eds. Eric Hobsbawn y Terence Ranger. Londres: Cambridge University Press.
- . 2000. Etnicidad y nacionalismo en Europa hoy. En Hernández 2000.
- IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en <http://www.ieepco.org.mx/> (consultada el 19 de julio de 2014).
- . 2003. *Catálogo de usos y costumbres 2003*. México: IEEPCO.
- . 2005. *Estadística electoral 2004-2005 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. México: Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, IEEPCO.
- . 2011. *Estadística electoral 2010-2011 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. México: Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, IEEPCO.
- . 2013a. *Análisis y perspectivas de atención institucional en municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Diagnóstico de la conflictividad municipal electoral*. México: IEEPCO.
- . 2013b. *Estadística electoral 2012-2013 de los municipios que renovaron concejales bajo el sistema normativo interno*. México: Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, IEEPCO.
- . 2014. *Expedientes de las elecciones municipales bajo el sistema normativo interno realizadas en 2013 y de las elecciones extraordinarias de 2014*.

Fuentes consultadas

- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda 2005. Disponible en <http://www.inegi.org.mx/> (consultada el 19 de julio de 2014).
- . Censo de Población y Vivienda 2010. Disponible en <http://www.inegi.org.mx/> (consultada el 19 de julio de 2014).
- Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.
- 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.
- 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.
- 9/2009. CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- 2/2010. DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).
- 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.
- 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.
- 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (Legislación de Oaxaca).
- 24/2011. DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (Legislación de Quintana Roo).
- 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

- 28/2011. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.
- 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.
- 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.
- 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.
- 39/2013. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.
- 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.
- 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (Legislación de Oaxaca).
- 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (Legislación de Oaxaca).
- 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.
- 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.

Fuentes consultadas

- 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.
  - 46/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.
  - 48/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (Legislación de Oaxaca).
  - 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.
  - 22/2016.
- Kroeber y Kluckhoh. 1952. *Culture: a critical review of concepts and definitions*. Nueva York: Vintage Books.
- Krotz, Esteban, ed. 2002. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México: Anthropos/UAM.
- Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.
- Lévinas, Emmanuel. 1999. *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad*. Salamanca: Sígueme.
- Lévi-Strauss, Claude. 1979. *Antropología estructural. Mito, sociedad, humanidades*. México: Siglo XXI.
- Lewin Fischer, Pedro y Fausto Sandoval Cruz. 2007. *Triquis. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Desarrollo Social.
- Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGSMIME. Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Lodoño, María C. 2010. “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes. Confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 128, año XLIII (mayo-agosto): 761-814.
- López Bárcenas, Francisco. 1998. *Distintas concepciones de pueblo indígena, como sujeto de derecho colectivo*. México: INI.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Luna Ruiz, Xicohtécatl. 2007. *Mazatecos. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Malgesini, Graciela y Carlos Giménez. 2000. *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Catarata: Consejería de la Educación de la Comunidad de Madrid.
- Mallon, Florencia. 1992. *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*. México: CIESAS/Colmex/Colegio de San Luis Potosí.
- Martínez Cobo, José R. 1987. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. En *Conclusiones, propuestas y recomendaciones*. Vol. V del Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la Comisión de los Derechos Humanos, de la ONU. Nueva York: ONU.
- Martínez, Juan Carlos. 2011. *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtlayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Oaxaca: UABJO/Fundación Konrad Adenauer.
- Medin, Tzvi. 1981. *Ideología y praxis política de Lázaro Cárdenas*. México: Siglo XXI.
- Medina, Andrés. 1988. “Los pueblos indios en la trama de la nación: notas etnográficas”. *Revista Mexicana de Sociología* 1, vol. 60 (enero-marzo): 131-68.
- Medina, M., P. Salazar y D. Vázquez. 2015. *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*. México: Porrúa/UNAM.
- Millán, Saúl. 2003. *Huaves. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI/PNUD.
- Morales Canales, Lourdes. 2007. Conflicto electoral y cambio social: el caso de San Miguel Quetzaltepec, mixes. En Hernández 2007.
- Morett, Jesús. 2003. *Reforma agraria del latifundio al neoliberalismo*. México: Plaza y Valdés.



Fuentes consultadas

- Müch Galindo, Guido. 2003. *Historia y cultura de los mixes*. México: IIA-UNAM.
- Nava Reyes, Clara. 2007. *Ixcatecos. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Neiburg, Federico G. 1988. *Identidad y conflicto en la sierra mazateca, el caso del Consejo de Ancianos de San José Tenango*. México: INAH.
- Oaxaca es nuestro.com. Disponible en <http://oaxacanuestro.com/grupos-etnicos-de-oaxaca-1a-parte/>.
- Observación general CERD/C/G/32.
- Olivé, León. 1999. *Multiculturalismo y pluralismo*. México: Paidós.
- Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el gobierno del mismo país. 19 de enero de 1984.
- Opinión Consultiva OC-17/2002. 28 de agosto de 2002.
- Ordoñez, María de Jesús. 2000 "El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica." *Investigaciones geográficas. Boletín del Instituto de Geografía de la UNAM* 42: 67-86.
- Oseguera, Andrés. 2004. *Chontales de Oaxaca. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI/PNUD.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Parekh, Bhirkhu. 2005. *Repensando el multiculturalismo*. Madrid: Istmo.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pinto, Mónica. 1997. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, comps. Martín Abregú y Christian Courtis. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales.
- Raby, David. 1974. *Educación y revolución social en México (1921-1949)*. México: SEP.
- RAE. Real Academia Española. 2001. *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Espasa.
- Recondo, David. 2007a. Ayutla-mixes. Genealogía de un conflicto electoral con raíces múltiples. En Hernández 2007.
- . 2007b. *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. México: CIESAS/CEMCA.

- Rodríguez Manzo, Graciela *et al.* 2012. *Bloque de Constitucionalidad en México*. México: SCJN/CDHDF.
- Rojas Nash, Claudio y Claudia Sarmiento Ramírez. 2009. Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). En *Anuario de Derechos humanos 2009*, 123-33. Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Roldán Xopa, José. 2000. “El tequio. Una aproximación jurídica”. *Diálogo y Debate* 11.
- Rosario, Marcos del. 2012. *Universalidad y primacía de los derechos humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los derechos humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*. México: UBIJUS.
- Rouland, Norbert *et al.* 1999. *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*. México: Siglo XXI.
- Rubio Carracedo, José, José María Rosales y Manuel Toscano Méndez. 2000. *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*. España: Trotta.
- Sagüés, Néstor. 2010. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales* 1, año 8: 117-36.
- Sandoval Cruz, Fausto. 2004. Visión triqui de la guerra con los tacuates y sus nahuales. En Barabas, Bartolomé y Maldonado 2004, 53-4.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2005. *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*. Madrid: Trotta.
- . 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.
- Sarmiento, Sergio. 1985. “El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y la política indigenista”. *Revista Mexicana de Sociología* 3, vol. 47 (julio-septiembre): 197-215.
- Sentencia SUP-JDC-637/2011.
- SUP-JDC-1640/2012.
- SUP-JDC-1011/2013 y acumuladas.
- SUP-JDC-1097/2013.
- SUP-JDC-825/2014.
- SUP-REC-2/2011.
- SUP-REC-16/2014.

#### Fuentes consultadas

- SUP-REC-19/2014.
- SUP-REC-438/2014.
- SUP-REC-830/2014.
- SUP-REC-835/2014.
- SUP-REC-4/2015.
- SUP-REC-7/2015.
- SX-JDC-01/2012.
- SX-JDC-971/2012.
- SX-JDC-148/2014.
- Silva Santisteban, Fernando. 2000. *Introducción a la antropología jurídica*. Perú: FCE/Universidad de Lima.
- Soriano, Ramón. 2004. *Interculturalismo. Entre liberalismo y comunitarismo*. España: Almuzara.
- Spenser, Gabriela. 2007. *Unidad a toda costa. La tercera internacional en México durante la presidencia de Lázaro Cárdenas*. México: CIESAS.
- Stavenhagen, Rodolfo. 2000. *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. México: CNDH.
- . 2012. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: Colmex/IIDH.
- Taylor, Charles. 1993. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. México: FCE.
- TEPJF. s. a. Catálogo del ejercicio del derecho al voto activo y pasivo en los pueblos y comunidades indígenas bajo el sistema normativo interno. Disponible en [http://sitios.te.gob.mx/oaxaca\\_eleccion/](http://sitios.te.gob.mx/oaxaca_eleccion/).
- Tesis aislada, Décima Época, registro 160589, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1.
- XXIV/2000. PUEBLO INDÍGENA. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.
- CXLIII/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.
- CXLV/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPREN DEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación del estado de Oaxaca).

- CXLVI/2002. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).
- CLI/2002 USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- CLII/2002. USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- XXII/2007. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.
- X/2011. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.
- XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
- XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDIGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (Legislación de Oaxaca).
- XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (Legislación de Oaxaca).
- XLI/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.
- XLIII/2011.
- XIV/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.
- XIII/2013. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (Legislación de Oaxaca).
- XXIII/2013. SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO

Fuentes consultadas

- DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (Legislación de Oaxaca).
- II/2014. DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (Constitución Política del Estado de Tabasco).
  - VII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.
  - XLI/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.
  - XLII/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (Legislación de Oaxaca).
  - XLVI/2014. TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA.
  - XXVII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.
  - XXVIII/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.
  - XXXI/2015. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (Legislación de Oaxaca).

- LIV/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.
- LXXXV/2015. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (Legislación de Chiapas).
- XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.
- XXI/2016. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.
- XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
- LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.
- LXIII/2016. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.
- I.4° A.464. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, amparo directo 202/2004. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.
- P. LXVII/2011 (9a.).

Torres Cisneros, Gustavo. 2004. *Mixes. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.

Fuentes consultadas

- Trejo Barrientos, Leopoldo. 2006. *Zoques de Oaxaca. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México: CDI.
- Tylor, Edward. 1975. Cultura primitiva: investigaciones sobre el desarrollo de la mitología, filosofía, religión, arte y costumbres. En *El concepto de cultura: textos fundamentales*, comp. J. S. Kahn. Barcelona: Anagrama.
- Uprimny, Rodrigo. 2008. *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Vaughan, Mary Kay. 2001. *Política cultural en la Revolución. Maestros, campesinos y escuelas en México, 1930-1940*. México: FCE.
- Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano. 2013. *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México: FLACSO.
- Vázquez García, Verónica. 2011. *Usos y costumbres y ciudadanía femenina. 1996-2010*. México: Colegio de Postgraduados, Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa.
- Velásquez, María Cristina. 2000. *El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*. Oaxaca: IEEO.
- Villoro, Luis. 1998. *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós/FFYL-UNAM.
- . 2002. Multiculturalismo y derecho. En Krotz 2002.
- . 2004. Aproximaciones a una ética de la cultura. En *Ética y diversidad cultural*, León Olivé. México: FCE.
- Warman, Arturo. 1972. *Los campesinos. Hijos predilectos del régimen*. México: Nuestro Tiempo.
- . 2003. *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*. México: FCE.
- White, Leslie. 1982. *La ciencia de la cultura*. Buenos Aires: Paidós.
- Zafra. 2014. *Municipios de sistemas normativos internos. Elecciones 2013*. México: Texto inédito.
- Zolla, Carlos y Emiliano Zolla. 2004. *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. México: UNAM.

## Anexo I

Cuadro 1. Regiones, distritos, municipios y pueblos indígenas de Oaxaca<sup>1</sup>

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Valles centrales (08).	Distrito Electoral I Oaxaca de Juárez (sur).	1. San Andrés Ixtlahuaca (092). 2. San Pedro Ixtlahuaca (310). 3. San Raymundo Jalpan (342). 4. Santa María Atzompa (399).	1. Cuilápam de Guerrero (023). 2. San Jacinto Amilpas (157). 3. Santa Cruz Xoxocotlán (385).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.
Valles centrales (08).	Distrito Electoral II Villa de Etna.	1. Guadalupe Etna (033). 2. Magdalena Apasco (045). 3. Nazareno Etna (063). 4. Reyes Etna (077). 5. San Agustín Etna (084). 6. San Antonio Huitepec (108). 7. San Felipe Tejalápam (135). 8. San Jerónimo Sosola (161). 9. San Juan Bautista Atatlahuca (175). 10. San Juan Bautista Guelache (178). 11. San Juan Bautista Jayacatlán (179). 12. San Juan del Estado (193). 13. San Lorenzo Cacaotepec (227). 14. San Miguel Peras (273). 15. San Pablo Cuatro Venados (292). 16. San Pablo Etna (293). 17. Santa Inés del Monte (388). 18. Santa María Peñoles (426). 19. Santiago Tenango (487). 20. Santiago Tlazoyaltepec (494). 21. Santo Tomás Mazaltepec (531).	1. San Andrés Zautla (102). 2. San Francisco Telixtlahuaca (150). 3. San Pablo Huitzo (294). 4. Villa de Etna (338). 5. Santiago Suchilquitongo (483). 6. Soledad Etna (539). 7. Trinidad Zaachila (555). 8. Villa de Zaachila (565).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.
Sierra norte (06).	Distrito Electoral III Ixtlán de Juárez.	1. Abejones (001). 2. Guelatao de Juárez (035). 3. Villa Hidalgo (038). 4. Ixtlán de Juárez (042). 5. Natividad (062). 6. San Andrés Solaga (097). 7. San Andrés Yaá (100). 8. San Baltazar Yatzaichi el Bajo (114). 9. San Bartolomé Zoogocho (120). 10. San Cristóbal Lachirioag (128). 11. San Francisco Cajonos (138).		1. Chinantecos. <sup>A</sup> 2. Zapotecos.

<sup>1</sup> La distritación que se presenta es anterior a 2015. La nueva modificó el número de distrito y el número de municipios. Actualmente: **Distrito I.** Acatlán de Pérez Figueroa; **Distrito II.** San Juan Bautista Tuxtepec; **Distrito III.** Loma Bonita; **Distrito IV.** Teotitlán de Flores Magón; **Distrito V.** Asunción Nochixtlán; **Distrito VI.** Heroica Ciudad de Huajuapán de León; **Distrito VII.** Putla Villa de Guerrero; **Distrito VIII.** Heroica Ciudad de Tlaxiaco; **Distrito IX.** Ixtlán de Juárez; **Distrito X.** San Pedro y San Pablo Ayutla; **Distrito XI.** Matías Romero; **Distrito XII.** Santa Lucía del Camino; **Distrito XIII.** Oaxaca de Juárez; **Distrito XIV.** Oaxaca de Juárez; **Distrito XV.** Santa Cruz Xoxocotlán; **Distrito XVI.** Zimatlán de Álvarez; **Distrito XVII.** Tlacolula de Matamoros; **Distrito XVIII.** Santo Domingo Tehuantepec; **Distrito XIX.** Salina Cruz; **Distrito XX.** Juchitán de Zaragoza; **Distrito XXI.** Ejutla de Crespo; **Distrito XXII.** Santiago Pinotepa Nacional; **Distrito XXIII.** San Pedro Mixtepec; **Distrito XXIV.** Miahuatlán de Porfirio Díaz, y **Distrito XXV.** San Pedro Pochutla.



Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		12. San Ildefonso Villa Alta (156). 13. San Juan Atepec (173). 14. San Juan Cotzocón (190). 15. San Juan Chicomezúchil (191). 16. San Juan Evangelista Analco (196). 17. San Juan Juquila Vijanos (201). 18. San Juan Quiotepec (214). 19. San Juan Tabaá (216). 20. San Juan Yaeé (222). 21. San Juan Yatzona (223). 22. San Mateo Cajonos (246). 23. Capulalpam de Méndez (247). 24. San Melchor Betaza (257). 25. San Miguel Aloápam (260). 26. San Miguel Amatlán (262). 27. San Miguel del Río (267). 28. Villa Talea de Castro (280). 29. San Miguel Yotao (288). 30. San Pablo Macuilianguis (296). 31. San Pablo Yaganiza (299). 32. San Pedro Cajonos (303). 33. San Pedro Yaneri (335). 34. San Pedro Yólox (336). 35. Santa Ana Yareni (359). 36. Santa Catarina Ixtepeji (363). 37. Santa Catarina Lachatao (365). 38. Santa María Jaltepec (419). 39. Santa María Temascalapa (432). 40. Santa María Yalina (442). 41. Santa María Yavesía (443). 42. Santiago Camotlán (457). 43. Santiago Comaltepec (458). 44. Santiago Lalopa (471). 45. Santiago Laxopa (473). 46. Santiago Xiacuí (496). 47. Santiago Zochila (503). 48. Nuevo Zoquiápam (504). 49. Santo Domingo Roayaga (514). 50. Santo Domingo Xagacía (522). 51. Tanetze de Zaragoza (541). 52. Teococuilco de Marcos Pérez (544).		
Valles centrales (08).	Distrito Electoral IV Tlacolula de Matamoros.	1. Magdalena Teitipac (051). 2. Rojas de Cuauhtémoc (078). 3. San Bartolomé Quialana (118). 4. San Dionisio Ocotepec (131). 5. San Francisco Lachigolo (145). 6. San Juan del Río (194).	1. San Pablo Villa de Mitla (298). 2. Tlacolula de Matamoros (551).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		7. San Juan Guelavía (197). 8. San Juan Teitipac (219). 9. San Lorenzo Albarradas (226). 10. San Lucas Quiavini (233). 11. San Pedro Quiatoni (325). 12. San Pedro Totolapa (333). 13. San Sebastián Abasolo (343). 14. San Sebastián Teitipac (349). 15. Santa Ana del Valle (356). 16. Santa Cruz Papalutla (380). 17. Santa María Guelacé (411). 18. Santa María Zoquitlán (449). 19. Santiago Matatlán (475). 20. Santo Domingo Albarradas (506). 21. Teotitlán del Valle (546). 22. San Jerónimo Tlacoahuaya (550). 23. Villa Díaz Ordaz (560).		
Sierra sur (07)	Distrito Electoral IV Tlacolula de Matamoros.	1. Asunción Tlacolulita (008). 2. Nejapa de Madero (064). 3. Santa Catarina Quiquitani (074). 4. San Bartolo Yautepec (122). 5. San Carlos Yautepec (125). 6. San Juan Juquila Mixes (200). 7. San Juan Lajarcia (204). 8. San Juan Mixtepec —distr. 26— (209). 9. San Juan Ozolotepec (211). 10. San Pedro Mártir Queichapa (316). 11. Santa Ana Tavela (357). 12. Santa Catalina Quierí (361). 13. Santa María Ecatepec (410). 14. Santa María Quiegolani (428).		1. Chontales. <sup>B</sup> 2. Mixtecos. 3. Zapotecos.
Itsmo (03).	Distrito Electoral V Ciudad Ixtepec.	1. Guevea de Humboldt (036). 2. Santa María Guienagati (412). 3. Santa María Totolapilla (440). 4. Santiago Lachiguiri (470).	1. Asunción Ixtaltepec (005). 2. Ciudad Ixtepec (014). 3. El Espinal (030). 4. Magdalena Tequisistlán (052). 5. Magdalena Tlacotepec (053). 6. San Pedro Comitancillo (305). 7. Santa María Jalapa del Marqués (418). 8. Santa María Mixtequilla (421). 9. Santiago Laollaga (472). 10. Santo Domingo Chihuitán (508).	1. Chontales. <sup>C</sup> 2. Huaves. <sup>D</sup> 3. Zapotecos.

Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Istmo (03).	Distrito Electoral VI Santo Domingo Tehuantepec.	1. San Mateo del Mar (248). 2. San Miguel Tenango (282). 3. Santiago Astata (453).	1. Salina Cruz (079). 2. San Blas Atempa (124). 3. San Pedro Huamelula (307). 4. San Pedro Huilotepec (308). 5. Santo Domingo Tehuantepec (515).	1. Chontales. <sup>E</sup> 2. Huaves. <sup>F</sup> 3. Zapotecos.
Sierra sur (07).	Distrito Electoral VII Miahuatlán de Porfirio Díaz.	1. Monjas (061). 2. San Andrés Paxtlán (095). 3. San Cristóbal Amatlán (126). 4. San Francisco Logueche (146). 5. San Francisco Ozolotepec (148). 6. San Ildefonso Amatlán (154). 7. San Jerónimo Coatlán (159). 8. San José del Peñasco (167). 9. San José Lachiguiri (170). 10. San Luis Amatlán (235). 11. San Marcial Ozolotepec (236). 12. San Miguel Coatlán (263). 13. San Miguel Suchixtepec (279). 14. San Nicolás (289). 15. San Pablo Coatlan (291). 16. San Pedro Mixtepec —distr. 26— (319). 17. San Sebastián Coatlan (344). 18. San Sebastián Río Hondo (347). 19. San Simón Almolongas (351). 20. Santa Ana (353). 21. Santa Catarina Cuixtla (362). 22. Santa Cruz Xitla (384). 23. Santa Lucía Miahuatlán (391). 24. Santa María Ozolotepec (424). 25. Santiago Xanica (495). 26. Santo Domingo Ozolotepec (512). 27. Santo Tomás Tamazulapan (533). 28. Sitio de Xitlapehua (538).	1. Miahuatlán de Porfirio Díaz (059). 2. San Mateo Río Hondo (254). 3. Santa Cruz Itundujia (377).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.
Costa (02).	Distrito Electoral VIII San Pedro Pochutla.	1. Candelaria Loxicha (012). 2. Pluma Hidalgo (071). 3. San Agustín Loxicha (085). 4. San Baltazar Loxicha (113). 5. San Bartolomé Loxicha (117). 6. San Mateo Piñas (253). 7. San Miguel del Puerto (266). 8. San Pedro el Alto (306). 9. Santa Catarina Loxicha (366). 10. Santa María Colotepec (401). 11. Santo Domingo de Morelos (509).	1. San Pedro Pochutla (324). 2. Santa María Huatulco (413). 3. Santa María Tonameca (439).	1. Chatinos. <sup>G</sup> 2. Mixtecos.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Costa (02).	Distrito Electoral IX San Pedro Mixtepec.	1. San Gabriel Mixtepec (153). 2. San Juan Lachao (202). 3. San Juan Quiahije (213). 4. San Miguel Panixtlahuaca (272). 5. San Pedro Juchatengo (314). 6. Santa María Temaxcaltepec (433). 7. Santiago Yaitepec (497). 8. Santos Reyes Nopala (526). 9. Tataltepec de Valdés (543).	1. San Pedro Mixtepec —distr. 22— (318). 2. Villa de Tututepec de Melchor Ocampo (334). 3. Santa Catarina Juquila (364).	1. Chatinos. <sup>H</sup> 2. Mixtecos.
Valles centrales (08).	Distrito Electoral X Ejutla de Crespo.	1. Coatecas Altas (015). 2. La Compañía (017). 3. La Pe (069). 4. San Andrés Zabache (101). 5. San Juan Lachigalla (203). 6. San Martín de Los Cansecos (238). 7. San Martín Lachilá (241). 8. San Miguel Ejutla (268). 9. San Vicente Coatlán (534). 10. Taniche (542). 11. Yogana (563).	1. Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo (028). 2. San Agustín Amatengo (080).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.
Sierra sur (07).	Distrito Electoral X Ejutla de Crespo.	1. San Francisco Cahuacua (137). 2. San Francisco Sola (149). 3. San Ildefonso Sola (155). 4. San Jacinto Tlacotepec (158). 5. San Lorenzo Texmelucan (229). 6. Santa Cruz Zenzontepec (386). 7. Santa María Lachixío (420). 8. Santa María Sola (429). 9. Santa María Zaniza (448). 10. Santiago Amoltepec (450). 11. Santiago Minas (477). 12. Santiago Textitlán (491). 13. Santo Domingo Teojomulco (516). 14. San Vicente Lachixío (535). 15. San Mateo Yucutindó (566).	1. Villa Sola de Vega (277).	1. Chatinos. <sup>I</sup> 2. Mixtecos. 3. Zapotecos.
Costa (02).	Distrito Electoral XI Santiago Pinotepa Nacional.	1. San Agustín Chayuco (082). 2. San Antonio Tepetlapa (111). 3. Santa Catarina Mechoacan (367). 4. Santiago Ixtayutla (466).	1. Mártires de Tacubaya (056). 2. Pinotepa de Don Luis (070). 3. San Andrés Huaxpaltepec (090). 4. San José Estancia Grande (168). 5. San Juan Bautista Lo de Soto (180).	1. Mixtecos. 2. Tacuates. <sup>J</sup>

Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
			6. San Juan Cacahuatepec (185). 7. San Juan Colorado (188). 8. San Lorenzo (225). 9. San Miguel Tlacamama (285). 10. San Pedro Atoyac (302). 11. San Pedro Jicayán (312). 12. San Sebastián Ixcapa (345). 13. Santa María Cortijo (402). 14. Santa María Huazolotitlán (414). 15. Santiago Jamiltepec (467). 16. Santiago Llano Grande (474). 17. Santiago Pinotepa Nacional (482). 18. Santiago Tapextla (485). 19. Santiago Tetepec (489). 20. Santo Domingo Armenta (507).	
Sierra sur (07).	Distrito Electoral XII Putla de Guerrero.	1. Constanza del Rosario (020). 2. Mesones Hidalgo (037). 3. La Reforma (076). 4. Santa Lucía Monteverde (392).	1. Putla Villa de Guerrero (073). 2. San Pedro Amuzgos (300). 3. Santa María Ipalapa (415). 4. Santa María Zacatepec (447).	1. Amuzgos. <sup>K</sup> 2. Mixtecos. 3. Tacuates. <sup>L</sup> 3. Triqui. <sup>M</sup> 5. Zapotecos.
Mixteca (04).	Distrito Electoral XIII H. Ciudad de Tlaxiaco.	1. Magdalena Peñasco (050). 2. San Agustín Tlacotepec (086). 3. San Antonio Sinicahua (110). 4. San Bartolomé Yucuañe (119). 5. San Cristóbal Amoltepec (127). 6. San Esteban Atlatlahuca (133). 7. San Juan Achiutla (172). 8. San Juan Ñumí (210). 9. San Juan Teita (218). 10. San Martín Huamelúlpam (239). 11. San Martín Itunyoso (240). 12. San Mateo Peñasco (252). 13. San Miguel Achiutla (258). 14. San Miguel el Grande (269). 15. San Pablo Tijaltepec (297).	1. Chalcatongo de Hidalgo (026). 2. Heroica Ciudad de Tlaxiaco (397).	1. Chochos. <sup>N</sup> 2. Mixtecos. 3. Triqui. <sup>N</sup>

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		16. San Pedro Mártir Yucuxaco (317). 17. San Pedro Molinos (320). 18. Santa Catarina Tayata (370). 19. Santa Catarina Ticuá (371). 20. Santa Catarina Yosonotú (372). 21. Santa Cruz Nundaco (379). 22. Santa Cruz Tacahua (382). 23. Santa Cruz Tayata (383). 24. Santa María del Rosario (408). 25. Santa María Tataltepec (430). 26. Santa María Yolotepec (444). 27. Santa María Yosoyúa (445). 28. Santa María Yucuhiti (446). 29. Santiago Nundiche (480). 30. Santiago Nuyoó (481). 31. Santiago Yosondúa (500). 32. Santo Domingo Ixcatlán (510). 33. Santo Tomas Ocotepec (532).		
Mixteca (04).	Distrito Electoral XIV Teposcolula.	1. Concepción Buenavista (018). 2. Santa Magdalena Jicotlán (047). 3. San Andrés Lagunas (093). 4. San Antonino Monte Verde (105). 5. San Antonio Acutla (106). 6. San Bartolo Soyaltepec (121). 7. San Cristóbal Suchixtlahuaca (129). 8. San Francisco Teopan (151). 9. San Juan Bautista Coixtlahuaca (176). 10. San Juan Teposcolula (221). 11. San Mateo Tlapiltepec (256). 12. San Miguel Tulancingo (287). 13. San Pedro Nopala (321). 14. San Pedro Topiltepec (332). 15. San Pedro Yucunama (341). 16. San Sebastián Nicananduta (346). 17. Villa de Chilapa de Díaz (405). 18. Santa María Nativitas (422). 19. Santa María Nduayaco (423). 20. Santiago Ihuitlan Plumas (464). 21. Santiago Nejapilla (479). 22. Santiago Tepetlapa (488). 23. Santiago Yolomécatl (499). 24. Santo Domingo Tlatayapám (518). 25. Santo Domingo Tonaltepec (521).	1. San Miguel Tequixtepec (283). 2. San Pedro y San Pablo Teposcolula (339). 3. Villa de Tamazulapam del Progreso (540).	1. Chochos. <sup>O</sup> 2. Mixtecos. 3. Triqui. <sup>P</sup>

Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		26. San Vicente Nuñú (536). 27. Teotongo (547). 28. Tepelmeme Villa de Morelos (548). 29. Tlacotepec Plumas (552). 30. La Trinidad Vista Hermosa (556).		
Mixteca (04).	Distrito Electoral XV Huajuapán de León.	1. Cosoltepec (022). 2. San Jorge Nuchita (164). 3. San José Ayuquila (165). 4. San Pedro y San Pablo Tequixtepec (340). 5. Santa Catarina Zapoquila (373). 6. Santa María Camotlán (400). 7. Santiago Miltepec (476). 8. Santo Domingo Yodohino (524). 9. Santos Reyes Yucuná (529). 10. Zapotitlán Palmas (568). 11. San Simón Zahuatlán.	1. Asunción Cuyotepeji (004). 2. Fresnillo de Trujano (032). 3. Heroica Ciudad de Huajuapán de León (039). 4. Mariscala de Juárez (055). 5. San Andrés Dinicuiti (089). 6. San Jerónimo Silacayoapilla (160). 7. San Juan Bautista Suchitepec (181). 8. San Marcos Arteaga (237). 9. San Martín Zacatepec (245). 10. San Miguel Amatitlán (261). 11. Santa Cruz Tacache de Mina (381). 12. Santiago Ayuquillilla (455). 13. Santiago Cacaloxtepec (456). 14. Santiago Chazumba (459). 15. Santiago Huajolotitlán (462). 16. Santo Domingo Tonala (520). 16. Tezoatlán de Segura y Luna (549).	1. Chochos. <sup>Q</sup> 2. Mixtecos. 3. Triqui. <sup>R</sup>
Mixteca (04).	Distrito Electoral XVI Nochixtlán.	1. Magdalena Jaltepec (046). 2. Magdalena Zahuatlán (054). 3. San Andrés Nuxiño (094). 4. San Andrés Sinaxtla (096). 5. San Francisco Chindúa (140). 6. San Francisco Jaltepetongo (144). 7. San Francisco Nuxaño (147). 8. San Juan Diuxi (195).	1. Asunción Nochixtlán (006).	1. Chochos. <sup>S</sup> 2. Mixtecos. 3. Triqui. <sup>T</sup>

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		9. San Juan Sayultepec (215). 10. San Juan Tamazola (217). 11. San Juan Yucuita (224). 12. San Mateo Etlatongo (250). 13. San Mateo Sindihui (255). 14. San Miguel Chichahua (264). 15. San Miguel Huautla (270). 16. San Miguel Piedras (274). 17. San Miguel Tecmatlán (281). 18. San Pedro Coxcaltepec Cántaros (304). 19. San Pedro Teozacoalco (329). 20. San Pedro Tidaá (331). 21. Santa María Apazco (395). 22. Santa María Chachoapám (404). 23. Santiago Apoala (451). 24. Santiago Huaucilla (463). 25. Santiago Tilantongo (492). 26. Santiago Tillo (493). 27. Santo Domingo Nuxaa (511). 28. Santo Domingo Yanhuitlán (523). 29. Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz (562). 30. Yutanduchi de Guerrero (564). 31. Santa Inés de Zaragoza (569).		
Cañada (01).	Distrito Electoral XVII Teotitlán.	1. Concepción Pápalo (019). 2. Cuyamecalco Villa de Zaragoza (024). 3. Eloxochitlán de Flores Magón (029). 4. Chiquihuitlán de Benito Juárez (027). 5. Mazatlán Villa de Flores (058). 6. San Andrés Teotilápam (098). 7. San Antonio Nanahuatipam (109). 8. San Francisco Chapulapa (139). 9. San Francisco Huehuetlán (142). 10. San Jerónimo Tecóatl (163). 11. San Juan de Los Cués (206). 12. San Juan Tepeuxila (220). 13. San Lorenzo Cuaunecuiltitla (228). 14. San Lucas Zoquiápam (234). 15. San Martín Toxpalan (244). 16. San Mateo Yoloxochitlán (249). 17. San Miguel Santa Flor (276).	1. Huauteppec (040). 2. Huautla de Jiménez (041). 3. San Bartolomé Ayautla (116). 4. San José Tenango (171). 5. San Juan Bautista Cuicatlán (177). 6. San Juan Bautista Tlacoatzintepec (182). 7. San Juan Coatzóspam (187). 8. Santa María Tecomavaca (431). 9. Santa María Teopoxco (434). 10. Santa María Texcatitlán (436). 11. Teotitlán de Flores Magón (545). 12. Valerio Trujano (558).	1. Cuicatecos. <sup>U</sup> 2. Chinantecos. <sup>V</sup> 3. Chochos. <sup>W</sup> 4. Ixcatecos. <sup>X</sup> 5. Mazatecos. <sup>Y</sup> 6. Nahuas.



Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
		18. San Pedro Jaltepetongo (311). 19. San Pedro Jocotipac (313). 20. San Pedro Ocopetatillo (322). 21. San Pedro Sochiápam (326). 22. San Pedro Teutila (330). 23. Santa Ana Ateixtlahuaca (354). 24. Santa Ana Cuauhtémoc (355). 25. Santa Cruz Acatepec (374). 26. Santa María la Asunción (396). 27. Santa María Chilchotla (406). 28. Santa María Ixcatlán (416). 29. Santa María Pápalo (425). 30. Santa María Tlalixtac (438). 31. Santiago Nacaltepec (478). 32. Santiago Texcalcingo (490). 33. Santos Reyes Pápalo (527).		
Papaloapam (05).	Distrito Electoral XVIII Tuxtepec.		1. Ayotzintepec (009). 2. Loma Bonita (044). 3. San José Chiltepec (166). 4. San Juan Bautista Tuxtepec (184). 5. Santa María Jacatepec (417). 6. San Juan Bautista Valle Nacional (559).	1. Chinantecos. <sup>Z</sup> 2. Ixcatecos. <sup>AA</sup> 3. Mazatecos.
Valles centrales (08).	Distrito Electoral XIX Ocotlán.	1. Magdalena Mixtepec (048). 2. San José del Progreso (072). 3. San Antonino el Alto (104). 4. San Bernardo Mixtepec (123). 5. San Dionisio Ocotlán (132). 6. San Jerónimo Taviche (162). 7. San Juan Chilateca (192). 8. San Martín Tilcajete (243). 9. San Miguel Mixtepec (271). 10. San Miguel Tilquiápam (284). 11. San Pedro Apóstol (301). 12. San Pedro Mártir (315). 13. San Pedro Taviche (328). 14. Santa Ana Tlapacoyán (358). 15. Santa Catarina Minas (368). 16. Santa Catarina Quiane (369). 17. Santa Cruz Mixtepec (378). 18. Santa Inés Yatzeche (389). 19. Santa Lucía Ocotlán (393). 20. Ayoquezco de Aldama (398). 21. Santiago Apóstol (452). 22. Santo Tomás Jalieza (530). 23. Yaxe (561).	1. Asunción Ocotlán (007). 2. Ciénega de Zimatlán (013). 3. Magdalena Ocotlán (049). 4. Ocotlán de Morelos (068). 5. San Antonino Castillo Velasco (103). 6. San Baltazar Chichicápam (112). 7. San Pablo Huixtepec (295). 8. Santa Ana Zegache (360). 9. Santa Gertrudis (387). 10. Zimatlán de Álvarez (570).	1. Mixtecos. 2. Zapotecos.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Sierra norte (06).	Distrito Electoral XX Ayutla.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asunción Cacalotepec (003).</li> <li>2. Espíritu Santo (031).</li> <li>3. Mixistlán de la Reforma (060).</li> <li>4. San Juan Mazatlán (207).</li> <li>5. San Lucas Camotlán (231).</li> <li>6. San Miguel Quetzaltepec (275).</li> <li>7. San Pedro Ocotepc (323).</li> <li>8. San Pedro y San Pablo Ayutla (337).</li> <li>9. Santa María Alotepec (394).</li> <li>10. Santa María Tepantlali (435).</li> <li>11. Santa María Tlahuitoltepec (437).</li> <li>12. Santiago Atitlán (454).</li> <li>13. Santiago Ixcuintepc (465).</li> <li>14. Santiago Zacatepec (502).</li> <li>15. Santo Domingo Tepuxtepec (517).</li> <li>16. Totontepec Villa de Morelos (554).</li> </ol>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mixes.<sup>BB</sup></li> <li>2. Zapotecos.</li> </ol>
Papaloapam (05).	Distrito Electoral XX Ayutla.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. San Juan Comaltepec (189).</li> <li>2. San Juan Lalana (205).</li> <li>3. San Juan Petlapa (212).</li> <li>4. Santiago Choápam (460).</li> <li>5. Santiago Jocotepec (468).</li> <li>6. Santiago Yaveo (498).</li> <li>7. San Juan Cotzocón.</li> </ol>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Chinantecos.<sup>CC</sup></li> </ol>
Mixteca (04).	Distrito Electoral XXI Juxtlahuaca.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calihualá (011).</li> <li>2. Ixpantepec Nieves (065).</li> <li>3. San Andrés Tepetlapa (099).</li> <li>4. San Francisco Tlapancingo (152).</li> <li>5. San Juan Bautista Tlachichilco (183).</li> <li>6. San Juan Cieneguilla (186).</li> <li>7. San Juan Mixtepec (208).</li> <li>8. San Lorenzo Victoria (230).</li> <li>9. San Martín Peras (242).</li> <li>10. San Mateo Nejápam (251).</li> <li>11. San Miguel Tlacotepec (286).</li> <li>12. San Sebastián Tecomaxtlahuaca (348).</li> <li>13. Santa Cruz de Bravo (376).</li> <li>14. Santiago del Río (461).</li> <li>15. Santiago Yucuyachi (501).</li> <li>16. Santos Reyes Tepejillo (528).</li> <li>17. Coicoyán de las Flores.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Guadalupe de Ramírez (034).</li> <li>2. San Agustín Atenango (081).</li> <li>3. San Juan Ihualtepec (199).</li> <li>4. San Miguel Ahuehuetitlán (259).</li> <li>5. San Nicolás Hidalgo (290).</li> <li>6. Santiago Juxtlahuaca (469).</li> <li>7. Santiago Tamazola (484).</li> <li>8. Silacayoapám (537).</li> <li>9. Zapotitlán Lagunas (567).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mixtecos.</li> </ol>

Anexos

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Valles centrales (08).	Distrito Electoral XXII Oaxaca de Juárez (norte).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. San Agustín Yatareni (087).</li> <li>2. San Andrés Huayápam (091).</li> <li>3. San Antonio de la Cal (107).</li> <li>4. San Bartolo Coyotepec (115).</li> <li>5. Ánimas Trujano (174).</li> <li>6. San Sebastián Tutla (350).</li> <li>7. Santa María Coyotepec (403).</li> <li>8. Santa María del Tule (409).</li> <li>9. Santo Domingo Tomaltepec (519).</li> <li>10. Tlaxiactac de Cabrera (553).</li> <li>11. San Agustín de las Juntas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oaxaca de Juárez (067).</li> <li>2. Santa Cruz Amilpas (375).</li> <li>3. Santa Lucía del Camino (390).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mixtecos.</li> <li>2. Zapotecos.</li> </ol>
Istmo (03).	Distrito Electoral XXIII Juchitán.		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Chahuities (025).</li> <li>2. Juchitán de Zaragoza (043).</li> <li>3. Santiago Niltepec (066).</li> <li>4. Reforma de Pineda (075).</li> <li>5. San Dionisio del Mar (130).</li> <li>6. San Francisco del Mar (141).</li> <li>7. San Francisco Ixhuatán (143).</li> <li>8. San Pedro Tapanatepec (327).</li> <li>9. Santa María Xadani (441).</li> <li>10. Santo Domingo Ingenio (505).</li> <li>11. Santo Domingo Zanatepec (525).</li> <li>12. Unión Hidalgo (557).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Huaves.<sup>DD</sup></li> <li>2. Zapotecos.</li> <li>3. Zoques.<sup>EE</sup></li> </ol>
Istmo (03).	Distrito Electoral XXIV Matías Romero	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. San Miguel Chimalapa (265).</li> <li>2. Santa María Chimalapa (407).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Barrio de la Soledad (010).</li> <li>2. Matías Romero Avendaño (057).</li> <li>3. San Juan Guichicovi (198).</li> <li>4. Santo Domingo Petapa (513).</li> <li>3. Santa María Petapa.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Huaves.<sup>FF</sup></li> <li>2. Zapotecos.</li> <li>3. Zoques.<sup>GG</sup></li> </ol>

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Continuación.

Región	Distrito	Municipios con sistema normativo interno	Municipios con sistema de partidos	Pueblos indígenas
Papaloapan (05).	Distrito Electoral XXV Acatlán.		1. Acatlán de Pérez Figueroa (002). 2. Cosolapa (021). 3. San Felipe Jalapa de Díaz (134). 4. San Felipe Usila (136). 5. San José Independencia (169). 6. San Lucas Ojitlán (232). 7. San Miguel Soyaltepec, (Temascal) (278). 8. San Pedro Ixcatlán (309).	1. Chinantecos. <sup>HH</sup> 2. Ixcatecos. <sup>II</sup> 3. Mazatecos. <sup>JJ</sup>

- A Concentrados principalmente en los municipios de San Pedro Yólox y Santiago Comaltepec.
- B Concentrados principalmente en el municipio de Santa María Ecatepec.
- C Concentrados principalmente en el municipio de Santiago Astata y San Pedro Huamelula.
- D Concentrados principalmente en el municipio de San Mateo del Mar.
- E Concentrados principalmente en el municipio de Santiago Astata y San Pedro Huamelula.
- F Concentrados principalmente en el municipio de San Mateo del Mar.
- G Concentrados principalmente en los municipios de Santos Reyes Nopala, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, Santiago Yaitepec, Santa Cruz Zenzontepec, San Juan Lachao, Santa María Temaxcaltepec, Santa Catarina Juquila y Tataltepec de Valdés.
- H Concentrados principalmente en los municipios de Santos Reyes Nopala, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, Santiago Yaitepec, Santa Cruz Zenzontepec, San Juan Lachao, Santa María Temaxcaltepec, Santa Catarina Juquila y Tataltepec de Valdés.
- I Concentrados principalmente en el municipio de Santa Cruz Zenzontepec.
- J Concentrados principalmente en los municipios de Santiago Ixtayutla y Santa María Zacatepec.
- K Concentrados principalmente en los municipios San Pedro Amuzgos y Santa María Ipalapa.
- L Concentrados principalmente en el municipio de Santa María Zacatepec.
- M Concentrados principalmente en el municipio de Putla Villa de Guerrero.
- N Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Nativitas, San Juan Bautista Coixtlahuaca y San Miguel Tulancingo.
- Ñ Concentrados principalmente en los municipios de San Martín Itunyoso y Tlaxiaco.
- O Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Nativitas, San Juan Bautista Coixtlahuaca y San Miguel Tulancingo.
- P Concentrados principalmente en los municipios de San Martín Itunyoso y Tlaxiaco.
- Q Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Nativitas, San Juan Bautista Coixtlahuaca y San Miguel Tulancingo.

## Anexos

- R Concentrados principalmente en los municipios de San Martín Itunyoso y Tlaxiaco.
- S Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Nativitas, San Juan Bautista Coixtlahuaca y San Miguel Tulancingo.
- T Concentrados principalmente en los municipios de San Martín Itunyoso y Tlaxiaco.
- U Concentrados principalmente en los municipios de Concepción Pápalo, San Andrés Teotlalpan, San Juan Tepeuxila, San Juan Bautista Cuicatlán y Santos Reyes Pápalo.
- V Concentrados principalmente en los municipios de San Juan Bautista Tlacoatzintepec y San Pedro Sochiapan.
- W Concentrados principalmente en el municipio de San Martín Toxpalan.
- X Concentrados principalmente en el municipio de Santa María Ixcatlán.
- Y Concentrados principalmente en los municipios de Huatla de Jiménez, Santa María Chilchotla, San José Tenango.
- Z Concentrados principalmente en los municipios de Ayotzintepec, San José Chiltepec, Santa María Jacatepec, San Juan Bautista Valle Nacional.
- AA Concentrados principalmente en el municipio de Tuxtepec.
- BB Sobre todo en la serranía del Zampoaltépetl.
- CC Concentrados principalmente en los municipios de San Juan Lalana, San Juan Petlapa, Santiago Jocotepec.
- DD Concentrados principalmente en los municipios de San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar.
- EE Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.
- FF Concentrados principalmente en los municipios de San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar.
- GG Concentrados principalmente en los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.
- HH Concentrados principalmente en los municipios de San Felipe Usila y San Lucas Ojitlán.
- II Concentrados principalmente en la localidad de Nuevo Soyaltepec en el Municipio de San Miguel Soyaltepec.
- JJ Concentrados principalmente en los municipios de San Miguel Soyaltepec y San Felipe Jalapa de Díaz.

Fuente: Elaboración propia con datos del gobierno de Oaxaca (2014) y la CDI (2014).

## Anexo II

### Catálogo de requisitos para el ejercicio del voto activo en los sistemas normativos internos en Oaxaca

Los siguientes cuadros contienen el catálogo por cada derecho en sus requisitos, variables y normas con los municipios que les corresponden.

Cuadro 1

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Hombres.	Votan.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe ETLA, Magdalena Apasco, Nazareno ETLA, Reyes ETLA, San Agustín ETLA, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo ETLA, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaa, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepc, San Francisco Lachigolá, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati,

Anexos

Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata. **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixiό, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixiό, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatluca, San Juan Achiutla, San Juan Nūmí, San Juan Teita, San Martín Huamelūlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tljaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoό, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapoquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuíta, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlaxitac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxitac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 2

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Votan.	388	93

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Reyes Etlá, San Agustín Etlá, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Etlá, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Baltazar



Anexos

Yatzachi El Bajo, San Cristobal Lachirioag, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yatzona, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Yotao, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Lachatao, Santa María Yavesía, Santiago Comaltepec, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro, San Francisco Cajonos, Calpulalpan de Méndez, San Juan Yaée, Santa María Yalina, Teococuilco de Marcos Pérez, San Juan Bartolomé Zoogocho, Santiago Laxopa, Santiago Lalopa, Santa María Jaltianguis, San Mateo Cajonos, Santiago Camutlán, San Juan Atepec; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir, Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz, San Juan del Río, Santo Domingo Albarradas; **Distrito V.** Santa María Guienagati, Santiago Lachiguirí, Guevea de Humboldt; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguirí, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua, San Sebastián Coatlán; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixío, Santa María Sola, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Tániche, Yogana, San Mateo Yucutindó; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlahuaca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa,

Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte, Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapoquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuiatlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotlalpam, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápan, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápan, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuilottepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos, San Juan Mazatlán; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victoria, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Antonio de La Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa.

Anexos

Cuadro 3

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Votan solo si son mayordomas.	1	0.1

<sup>A</sup> **Distrito XXI.** San Martín Peras.

Cuadro 4

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	No votan.	28	6

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Pablo Cuatro Venados; **Distrito III.** San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Miguel del Río, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, Santa María Temascalapa, Santa Catarina Ixtepeji, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox; **Distrito IV.** San Pedro Quiatoni; **Distrito V.** Santa María Totolapilla; **Distrito X.** San Vicente Lachixiío; Santa María Zaniza; **Distrito XIV.** San Vicente Nuñú; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santos Reyes Yucuná, Santo Domingo Yodohino; **Distrito XVI.** San Mateo Sindihui; **Distrito XIX.** San Pedro Taviche; **Distrito XX.** San Juan Comaltepec, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocotepc, Santa María Alotepec, Santiago Ixcuintepc, Santa María Tepantlali; **Distrito XXI.** San Juan Cieneguilla; **Distrito XXII.** San Andrés Huayapam.

Cuadro 5

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ejercer el voto.	Mayores de 18 años.	Votan a partir de 18 años y sin límite para ejercerlo.	415	99.52

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Reyes Etlá, San Agustín Etlá, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etlá, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocoteppec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniiche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina

Anexos

Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoatepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapoquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindhui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Tezacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápan, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápan, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalieta, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocoatepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuilottepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.**

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxiacta de Cabrera, y **Distrito XXIV**. San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 6

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ejercer el voto.	Mayores de 18 años.	Votan a partir de los 18 años y hasta los 50 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito X**. San Vicente Coatlán.

Cuadro 7

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ejercer el voto.	Menores de 18 años.	Votan a partir de los 17 años sin límite para ejercerlo.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XV**. San Simón Zahuatlán.

Cuadro 8

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios.	Votan.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I**. San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II**. Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III**. Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza,

Anexos

San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Francisco Lachigolá, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiaviní, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejápam, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapotitlán, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxiño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxiño, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotitlán, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuauncuiltla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlaxitac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atilán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxitac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.



Cuadro 9

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan.	278	66.66

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzaqui El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepc, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Sebastián Abasolo, Santa Ana del Valle, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Quiégolani, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo, Oatlán, San José del Peñasco, San Juan Mixtepec, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, San Bartolomé Loxicha, Santa Catarina Loxicha, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Juan Quiahije, San Pedro Juchatengo, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** San Andrés Zabache, San Jacinto Tlacotepec, San Mateo Yucutindo, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa María Lachixió, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Tejomulco, Tanihe, Yogana; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa María Apazco, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Concepción Pápalo, San Antonio Nanahuatípam, San Jerónimo Tecoátl, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuauncuilitla, San Lucas Zoquiápam, San Pedro Jaltepetongo, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San Juan Chilteca, San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Inés Yatzeche, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Juan Bautista Tlachichilco, San Mateo Nejápam, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de La Cal, San Bartolo Coyotepec, Santa María Coyotepec, Tlalixtac de Cabrera.

Cuadro 10

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 6 meses de residencia.	11	2.63

<sup>A</sup> **Distrito VII.** San Luis Amatlán, San Nicolás, San Sebastián Río Hondo, Santa María Ozolotepec; **Distrito XV.** Santa María Camotlán; **Distrito XVII.** San Martín Tloxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, Santa Cruz Acatepec; **Distrito XIX.** San Antonio el Alto; **Distrito XX.** San Juan Petlapa, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Anexos

Cuadro 11

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 1 año de residencia.	58	13.90

<sup>A</sup> **Distrito VII.** San Francisco Ozolotepec, San Pablo Coatlán, Santiago Xanica; **Distrito VIII.** Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa María Colotepec; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec; San Juan Lachao, San Miguel Panixtlahuaca, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Francisco Sola, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín Lachilá, Santa María Sola; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, Santiago Ixtayutla; **Distrito XIII.** San Bartolomé Yucuañe, San Mateo Peñasco; **Distrito XIV.** San Juan Bautista Coixtlahuaca; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Juan Sayultepec; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Juan de los Cués, San Miguel Santa Flor, San Pedro Teutila; **Distrito XIX.** San Bernardo Mixtepec, San José del Progreso, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Cruz Mixtepec; **Distrito XX.** San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec; **Distrito XXI.** San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victoria, San Miguel Tlacotepec, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi.

Cuadro 12

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 1 año de residencia, siempre y cuando no sea inquilino (se exige ser propietario).	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito X.** San Martín de los Cansecos.

Cuadro 13

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 2 años de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito VII.** San Juan Ozolotepec.

Cuadro 14

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 3 años de residencia.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito XV.** Zapotitlán Palmas, y **Distrito XVII.** Eloxochitlán de Flores Magón.

Cuadro 15

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 5 años de residencia.	3	0.71

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Agustín Etla; **Distrito IV.** Nejapa de Madero, y **Distrito XX.** Santiago Atitlán.

Cuadro 16

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan después de 10 años de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XXI.** Coicoyán de Las Flores.

Cuadro 17

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan siempre y cuando cumplan servicios y estén reconocidos en su propio padrón.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito III.** Santa Ana Yareni.

Anexos

Cuadro 18

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan siempre y cuando pasen la prueba de fidelidad a la comunidad y hayan cumplido con dos cargos.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito X.** San Miguel Ejutla.

Cuadro 19

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan los que residen en la cabecera y no los que residen en la agencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XXII.** San Sebastián Tutla.

Cuadro 20

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Votan si la asamblea lo decide.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito XIV.** San Bartolo Soyaltepec, y **Distrito XIX.** Santa Lucía Ocotlán.

Cuadro 21

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	No votan.	57	13.66

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Pedro Ixtlahuaca; **Distrito II.** San Juan del Estado, San Miguel Peras; **Distrito III.** San Cristobal Lachirioag, San Juan Tabaá, San Juan Yatzone, Santa María Yalina, Santiago Laxopa, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, San Francisco Lachigolá, San Juan Guelavía, San Lorenzo Albarradas, San Pedro Quiatoni, San Sebastian Teitipac, Santa Ana Tavela, Santa María Guelacé, Santa María Zoquitlán; **Distrito VII.** San Cristóbal Amatlán, San

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

José Lachiguiri, San Miguel Suchixtepec; **Distrito X.** San Francisco Cahuacuá, San Ildefonso Sola, Santa Cruz Zenzontepec; **Distrito XI.** Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XII.** La Reforma; **Distrito XIII.** San Cristóbal Amoltepec, San Juan Teita, Santa Cruz Nundaco, Santiago Yosondúa; **Distrito XIV.** San Sebastián Nicananduta, Santiago Nejapilla; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** San Francisco Nuxaño, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Chachoapám, Santo Domingo Yanhuiitlán; **Distrito XVII.** San Francisco Huehuetlán, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, Santa María Pápalo, Santiago Texcalcingo; **Distrito XIX.** San Martín Tilcajete, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Taviche, Yaxe; **Distrito XX.** San Miguel Quetzaltepec; **Distrito XXI.** San Francisco Tlapancingo, San Juan Cieneguilla, San Martín Peras; **Distrito XXII.** San Agustín de Las Juntas, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 22

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Votan.	175	41.96

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Reyes Etna, San Agustín Etna, San Juan Bautista Guelache, San Pablo Cuatro Venados, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Abejones, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Francisco Cajonos, San Juan Evangelista Analco, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Pablo Yaganiza, San Pedro Yólox, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Comaltepec, Santiago Xiacuú, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, Rojas de Cuauhtémoc, San Dionisio Ocoatepec, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Guelavía, San Juan Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas; **Distrito VI.** San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** San Andrés Paxtlán, San Francisco Ozolotepec, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Nicolás, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Miguel del Puerto, Santa María Colotepec; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Pedro Juchatengo, Santos Reyes Nopala; **Distrito X.** La Pé, San Andrés Zabache, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Mateo Yucutindo, San Vicente Coatlán, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixío, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Textitlán, Yogana **Distrito XI.** Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** La Reforma Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Antonio Sinicahua, San Esteban Atatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Númeri, San Martín Huamelúlpam, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Pedro Molinos, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa María del Rosario, Santa María Yolotepec, Santiago Nundiche, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoatepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Bartolo Soyaltepec, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca,

Anexos

San Juan Teposcolula, San Miguel Tequixtepec, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santo Domingo Tlatayápan, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San Simón Zahuatlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Francisco Nuxaño, San Juan Sayultepec, San Miguel Chicahua, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa María Apazco, Santiago Tilantongo, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Mazatlán Villa de Flores, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lucas Zoquiápan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Sochiapam, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María La Asunción; **Distrito XIX.** San Miguel Tilquiápam, San Pedro Mártir, Santa Cruz Mixtepec, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Ocotlán. **Distrito XX.** San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocoteppec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuiloteppec, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victoria, San Miguel Tlacotepec, Santa Cruz de Bravo, Santiago Yucuyachi, y **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla.

Cuadro 23

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Votan y también sus hijos aunque no sean originarios.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XVII.** Eloxochitlán de Flores Magón.

Cuadro 24

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Votan con 1 día de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito II.** Nazareno Etlá.

Cuadro 25

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Votan siempre y cuando cumplan con cargos y no se ausenten del municipio por varios años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XVII.** Santa María Tlaxiactac.

Cuadro 26

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	No votan, pero sus hijos votan si residen en el municipio.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IV.** Nejapa de Madero.

Cuadro 27

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	No hay certeza si votan o no.	3	0.71

<sup>A</sup> **Distrito XIII.** San Cristóbal Amoltepec, Santa Cruz Tayata, y **Distrito XV.** San José Ayuquila.

Cuadro 28

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	No votan.	235	56.35

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jeronimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Cristobal Lachirioag, San



Anexos

Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Tabaá, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa María Temaxcalapa, Santiago Camotlán, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Francisco Lachigoló, San Juan del Río, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiaviní, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Quiatoni, San Pedro Totolapam, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Catarina Quioquitani, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar; **Distrito VII.** Monjas, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Suchixtepec, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa María Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Miguel Panixtlahuaca, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yautepec, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Martín Lachilá, San Miguel Ejutla, San Vicente Lachixió, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santo Domingo Teojomulco, Taniche; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XII.** Constancia del Rosario; **Distrito XIII.** San Agustín Tlacotepec, San Bartolomé Yucuañe, San Juan Teita, San Martín Itunyoso, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa María Tataltepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó; **Distrito XIV.** San Antonio Acutla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo; **Distrito XV.** San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapoquila, Santa María Camotlán, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucullilla, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuiitlán; **Distrito XVII.** San Andrés Teotilalpam, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Martín Toxpalan, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa María Ixcatlán, Santa María Pápalo, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Taviche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacaltepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

San Lucas Camotlán, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Tamazulapam del Espíritu Santo; **Distrito XXI.** Calihualá, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de La Cal, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxitac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 29

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Cabecera municipal.	Votan.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatluca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Ana Yarení, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yauatepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yauatepec, San Dionisio Ocotepc, San Francisco Lachigolá, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguirí; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco

Anexos

Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacúa, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucillila, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuapecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyán, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalieta, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocoatepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 30

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	No hay agencias.	130	31.17

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Nazareno ETLA, San Agustín ETLA, San Juan Bautista, Jayacatlán, San Juan del Estado, San Pablo Cuatro Venados, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Natividad, San Andrés Yaá, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Tabaá, San Juan Yatzone, San Mateo Cajonos, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Lalopa, Santiago Zoochila, Santo Domingo Xagacía, Villa Hidalgo. **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé

Anexos

Quialana, San Francisco Lachigoló, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Santo Domingo Albarradas; **Distrito V.** Santa María Totolapilla; **Distrito VII.** San Juan Mixtepec, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pedro Mixtepec, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla; **Distrito IX.** San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** San Andrés Zabache, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, Santa María Zaniza, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XIII.** San Bartolomé Yucuañe, San Juan Achiutla, San Juan Teita, Santa Catarina Ticuá, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santiago Nundiche; **Distrito XIV.** San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Mateo Tlapiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Nejapilla, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santa María Camotlán, Santo Domingo Yodohino, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Francisco Nuxaño, San Mateo Sindihui, San Miguel Huautla, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Tidaá, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Ixcatlán, Santiago Texcalcingo; **Distrito XIX.** San Jerónimo Taviche, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Ocotlán, Yaxe; **Distrito XX.** San Lucas Camotlán; **Distrito XXI.** San Andrés Tepetlapa, San Juan Cieneguilla, Santa Cruz de Bravo, Santos Reyes Tepejillo, y **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, Santa María, Coyotepec, Santo Domingo Tomaltepec.

Cuadro 31

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	Sí hay agencias.	287	68.82

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompá; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Reyes Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Ixtlán de Juárez, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Pablo Macuilianguis, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Carlos

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Lorenzo Albarradas, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa María Ecatepec, Santa María Quiévolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Pablo Coatlán, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pê, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacopec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Mateo Yucutindo, San Vicente Lachixiô, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixiô, Santa María Sola, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacopec, San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Numí, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Vicente Nuñú, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Tepetlapa, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacopec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila, Santiago Miltepec, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Elatongo, San Miguel Chicahua, San Miguel Piedras, San Pedro Coxcattepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa María Chilchotla, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlaxitac, Santiago

Anexos

Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San José del Progreso, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Cruz Mixtepec, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Atolepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María del Tule, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 32

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	Votan.	172	59.93

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Guelache, San Miguel Peras, San Pablo Etlá, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Nuevo Zoquiapam; **Distrito IV.** San Dionisio Ocotepec, San Pedro Quiatoni, San Pedro Totolapam, San Sebastián Teitipac, Santa María Ecatepec, Santa María Quiégolani, Santiago Matatlán; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Pablo Coatlán, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala; **Distrito X.** La Compañía, La Pé, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Mateo Yucutindo, Santa María Lachixío, Santa María Sola, Santiago Amoltepec; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Numí, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Yasonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Tayata, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoo, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoatepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Vicente Nuñú, Santa María Nativitas, Santiago Tepetlapa, Tepelmeme Villa de Morelos; **Distrito XV.** San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina, Zapoquila, Santiago Miltepec, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Andrés Nuxiño, San Juan Tamazola, San Mateo Etlatongo, San Miguel Chicahua, San Miguel Piedras, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santiago Apoala, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuiitlán; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotilalpam, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lucas Zoquiápan, San Mateo Yoloxochitlán, San Pedro Teutila, Santa María Chilchotla, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlaxitac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San José del Progreso, Santa Cruz Mixtepec; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana; San Juan Petlapa, San Pedro y San Pablo, Ayutla, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Yaveo, Santo Domingo Tepuxtepec; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victoria, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río; **Distrito XXII.** San Antonio de La Cal, Tlaxitac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 33

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	No votan.	115	40.06

<sup>A</sup> **Distrito II.** Guadalupe Etna, Magdalena Apasco, Reyes Etna, San Juan Bautista Atlatlhuaca, San Lorenzo, Cacaotepec, Santiago Tenango; **Distrito III.** Ixtlán de Juárez, San Andrés Solaga, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Melchor, Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Pablo Macuilianguis, San Pedro Yeneri, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Carlos Yautepec, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Lorenzo Albarradas, San Sebastián Abasolo, Santa María Zoquiitlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Santiago Lachiguiri; **Distrito VII.** San Cristóbal Amatlán, San Ildefonso Amatlán, San Simón Almolongas, Santa Cruz Xitla, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha; **Distrito IX.** Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, San Francisco Cahuacúa, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec,



## Anexos

Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa; **Distrito XII.** La Reforma; **Distrito XIII.** San Agustín Tlacotepec, San Miguel Achiutla, San Pedro Mártir Yucuxaco, Santa Cruz Tacahua; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Juan Teposcolula, San Pedro Topiltepec, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec; **Distrito XVI.** San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Yucuita, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, Santa María Chachoapám, Santiago Huaucilla, Santiago Tillo; **Distrito XVII.** San Francisco Huehuetlán, San Martín Toxpalan, San Pedro Sochiapam, Santa Ana Ateixtlahuaca; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepc, Santa María Alotepec, Santiago Atitlán, Santiago Zacatepec, Tamazulapam del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Miguel Tlacotepec, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María del Tule, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

## Anexo III

### Catálogo de requisitos para el ejercicio del voto pasivo en los sistemas normativos internos en Oaxaca

Cuadro 1

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Hombres.	Son votados.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompam; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaa, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzaona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zoochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocoatepec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiégolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San

Anexos

Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe. **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepc, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepc, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo. **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 2

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Son votadas.	276	66.18

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango; **Distrito III.** Abejones, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, Cristóbal Lachirioag, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yatzona, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Pedro Cajonos, Santa Catarina Lachatao, Santa María Yavesía, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Villa Hidalgo,

Anexos

Villa Talea de Castro, San Mateo Cajonos, Santa María Yalina, Calpulalpan de Méndez, Santiago Camotlán, Santiago Laxopa, Santiago Lalopa, San Miguel Yotao, San Juan Atepec, Teococuilco de Marcos Pérez, San Juan Yaée, Santa María Jaltianguis, San Bartolomé Zoogocho; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Juan Guelavía, San Pedro Totolapam, San Sebastián Abasolo, Santa Ana del Valle, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, San Juan del Río, Santo Domingo Albarradas; **Distrito V.** Guevea de Humboldt;<sup>1</sup> **Distrito VI.** San Mateo del Mar, Santiago Astata; **Distrito VII.** San Francisco Ozolotepec, San Jerónimo Coatlán, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Marcial Ozolotepec, San Nicolás, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, Santa María Lachixío, Santa María Sola, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Tanihe; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Teita, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz, Concepción Buenavista, San Sebastián Nicananduta; **Distrito XV.** Cosoltepec, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Yucuita, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Huaucuililla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotilapam, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Francisco

<sup>1</sup> Elecciones en septiembre de 2016.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Huehuetlán, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo YOLOXOCHITLÁN, San Miguel Santa Flor, San Pedro Teutila, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María Pápalo, Santiago Texcalcingo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Mixistlán de La Reforma, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Choápam, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos, Santiago Zacatepec, Santiago Mazatlán, Santiago Atitlán; **Distrito XXI.** Calihualá, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María del Tule, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 3

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Solo hasta el cargo de síndico.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito II.** Santo Domingo Roayaga y **Distrito XII.** La Reforma.

Cuadro 4

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Solo hasta regidoras.	9	2.15

<sup>A</sup> **Distrito III.** San Baltazar Yatzachi El Bajo; **Distrito IV.** San Jerónimo Tlacochahuaya y Santa María Guelacé; **Distrito VII.** Monjas y San Cristóbal Amatlán; **Distrito XIII.** San Martín Huamelúlpam, y **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono De Porfirio Díaz, San Juan Tamazola y San Pedro Coxcaltepec Cántaros.

Cuadro 5

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	Solo como suplentes.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IV.** Santiago Matatlán.

Cuadro 6

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
A. Universalidad (género).	Mujeres.	No son votadas.	129	30.93

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Juan Bautista Jayacatlán, San Pablo Cuatro Venados, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Francisco Cajonos, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Yaneri, Santa Ana Yareni, Santa María Temascalapa, Santiago Comaltepec, San Pedro Yolox, Santa Catarina Ixtepeji; **Distrito IV.** San Francisco Lachigoló, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Teitipac, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Miguel Tenango; **Distrito VII.** San Andrés Paxtlán, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Luis Amatlán, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Pablo Coatlán, Santa Lucía Miahuatlán; **Distrito VIII.** San Baltazar Loxicha, San Mateo Piñas, Santa Catarina Loxicha. **Distrito IX.** San Juan Quiahije, Santa María Temascaltepec, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Yogana; **Distrito XIII.** San Juan Numí, San Martín Itunyoso, Santiago Nundiche; **Distrito XIV.** San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Mateo Tlapiltepec, San Vicente Nuñú; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santos Reyes Yucuná, Santo Domingo Yodohino, San Jorge Nuchita; **Distrito XVI.** San Andrés Nuxiño, San Juan Sayultepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Pedro Tezoacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santiago Apoala, San Juan Diuxi, Santo Domingo Nuxáa; **Distrito XVII.** San Jerónimo Tecoátl, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María La Asunción, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Jerónimo Taviche, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Ocotlán; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, San Juan Comaltepec, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santiago Ixcuintepec; **Distrito XXI.** Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Cieneguilla, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, y **Distrito XXII.** San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, Santa María Coyotepec, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera.

Cuadro 7

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	17 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito III.** San Andrés Yaá.

Cuadro 8

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	18 años.	411	98.8

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan y Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Reyes Etlá, San Agustín Etlá, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etlá, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec y Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzaquí El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temascalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguirí; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San



Anexos

Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixiό, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixiό, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanca del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoatepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapoquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuíta, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápan, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápan, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalieta, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepc, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepc, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 9

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	20 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito VII.** Santo Tomás Tamazulapan.

Cuadro 10

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	25 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Jerónimo Sosola.

Anexos

Cuadro 11

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	30 años.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito III.** San Miguel Amatlán y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 12

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Mínima.	45 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IV.** Teotitlán del Valle.

Cuadro 13

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	Sin límite de edad.	151	36.20

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Reyes Etlá, San Antonio Huitepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Guelache, San Pablo Cuatro Venados, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Yaneri, Santa Ana Yareni, Santiago Zochila, Santo Domingo Xagacía, Teococuilco de Marcos Pérez; **Distrito IV.** San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Teitipac, San Lucas Quiavini, San Sebastián Abasolo, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Santa María Guienagati; **Distrito VII.** San Juan Ozolotepec, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Mateo Piñas; **Distrito IX.** San Miguel Panixtlahuaca. **Distrito X.** Coatecas Altas, San Juan Lachigalla, San Martín de Los Cansecos; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco; **Distrito XII.** Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Esteban Atlatluha, San Juan Numí, San Martín Huamelúlpam, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santiago Nuyoó, Santa María Yosoyúa, Santo

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Yucunama, San Vicente Nuñú, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Tlacotepec Plumas; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapouquila, Santiago Miltepec, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Yutanduchi de Guerrero. **Distrito XVII.** Mazatlán Villa de Flores, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María Pápalo, Santiago Nacaltepec; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Bernardo Mixtepec, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, San Juan Cotzocón, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocotepec, Santa María Alotepec, Santo Domingo Tepuxtepec; **Distrito XXI.** Calihualá, Ixpantepec Nieves, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santos Reyes Tepejillo, y **Distrito XXII.** San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, Tlalixtac de Cabrera.

Cuadro 14

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	50 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito X.** San Vicente Coatlán.

Cuadro 15

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	60 años.	254	60.91

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, San Agustín Etla, San Felipe Tejalapam, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Etla, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, San Andrés Solaga, San Andrés Yaa, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pedro Cajonos, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao,

Anexos

Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Tanetze de Zaragoza, Villa Talea de Castro. **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepc, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Lorenzo Albarradas, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Quiatoni, San Pedro Totolapam, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa María Ecatepec, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua. **Distrito VIII.** San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos. **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés. **Distrito X.** La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Lorenzo Texmelucan, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, La Reforma; **Distrito XIII.** San Cristóbal Amoltepec, San Juan Achiutla, San Juan Teita, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santo Tomás Ocotepc; **Distrito XIV.** San Andrés Lagunas, San Pedro Topiltepec, San Sebastián Nicananduta, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santiago Yolomécatl, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, Santa María Camotlán, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, San Andrés Sinaxtla, San Juan Diuxi, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Miguel Piedras, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, San Andrés Teotilalpam, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María La Asunción, Santa María Tlalixtac, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Yaxe; **Distrito XX.** Mixistlán de La Reforma, San Juan

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Comaltepec, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Coicoyán de Las Flores, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Lorenzo Victorias, San Mateo Nejápam, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 16

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	70 años si no han cumplido con todos los cargos.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XXI.** San Martín Peras.

Cuadro 17

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	80 años.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IX.** Santiago Yaitepec.

Cuadro 18

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	La edad se determina a partir de si debe cumplirse el último cargo.	4	0.95

<sup>A</sup> **Distrito III.** Villa Hidalgo; **Distrito IV.** Santo Domingo Albarradas; **Distrito VII.** San Simón Almolongas, y **Distrito XIX.** Santa Inés Yatzeche.

Anexos

Cuadro 19

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
B. Edad para ser votados.	Máxima.	Hasta que su situación física lo permita.	5	1.19

<sup>A</sup> **Distrito III.** Santa María Yavesía; **Distrito XIII.** San Miguel Achiutla; **Distrito XVI.** San Francisco Chindúa; **Distrito XVI.** San Juan Sayultepec, y **Distrito XIX.** San Miguel Mixtepec.

Cuadro 20

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios.	Son votados.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Reyes Etlá, San Agustín Etlá, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etlá, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepc, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiégolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Tototlapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temascaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlaxotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniiche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucucaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuatlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo



Anexos

Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcattepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuilottepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 21

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados.	192	46.04

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Reyes Etlá, San Juan Bautista Atatlahuaca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Natividad,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

San Francisco Cajonos, San Juan Evangelista Analco, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Pedro Cajonos, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguís, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yavesía, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo; **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Carlos Yautepec, San Francisco Lachigolá, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Juan Teitipac, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, Santa Catalina Quierí, Santa María Quiegolani, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati; **Distrito VI.** San Miguel Tenango; **Distrito VII.** San Juan Mixtepec, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, Santa Cruz Xitla, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Santa Catarina Loxicha, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Juan Quiahije, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Esteban Atatlahuca, San Juan Achiutla, San Martín Itunyoso, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopán, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Vicente Nuñú, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** San Jorge Nuchita, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Huautla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tillo, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Concepción Pápalo, San Antonio Nanahuatípam, San Jerónimo Tecoátl, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa María Ixcatlán, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Miguel Mixtepec, San Pedro Mártir, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Lucía Ocotlán; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocotepec, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Juan Bautista Tlachichilco, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, y **Distrito XXII.** San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, Santa María del Tule.

Anexos

Cuadro 22

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados hasta síndico.	12	2.82

<sup>A</sup> **Distrito III.** Guelatao De Juárez, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Yatzona, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, Santiago Zochila, Villa Talea de Castro; **Distrito VII.** San Francisco Logueche, y **Distrito XVII.** Mazatlán Villa de Flores.

Cuadro 23

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados hasta regidor.	6	1.43

<sup>A</sup> **Distrito III.** San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Juan Juquila Vijanos, Santa Catarina Ixtepeji, y **Distrito VII.** San Andrés Paxtlán.

Cuadro 24

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados hasta regidor auxiliar.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito III.** Abejones.

Cuadro 25

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados solo para cargos menores.	16	3.83

<sup>A</sup> **Distrito IV.** San Juan Guelavía, San Sebastián Abasolo, Santa María Guelacé, Villa Díaz Ordaz; **Distrito VII.** San Miguel Suchixtepec; **Distrito XIII.** San Cristóbal Amoltepec, San Juan Numí, San Martín Huamelúlpam, San Miguel Achiutla, San Pedro Mártir Yucuxaco; **Distrito XIV.** San Antonio Acutla, San Miguel Tequixtepec; **Distrito XVI.** Magdalena Zahuatlán, Santa María Apazco, Santo Domingo Yanhuitlán, y **Distrito XXI.** Coicoyán de las Flores.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Cuadro 26

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 6 meses de residencia.	14	3.35

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Felipe Tejalapam; **Distrito VII.** San Nicolás, San Sebastián Río Hondo, Santa María Ozolotepec; **Distrito XV.** Santa María Camotlán; **Distrito XVII.** San Martín Toxpalan, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec; **Distrito XIX.** San Antonino El Alto, San Juan Chilateca, Santa Cruz Mixtepec, Santa Inés Yatzeche; **Distrito XX.** San Juan Petlapa, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 27

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 1 año de residencia.	53	12.7

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** San Jerónimo Sosola; **Distrito VII.** San Francisco Ozolotepec, San Pablo Coatlán, Santiago Xanica; **Distrito VIII.** Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa María Colotepec; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Francisco Sola, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín Lachilá, Santa María Sola; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, Santiago Ixtayutla; **Distrito XIII.** San Bartolomé Yucuañe, San Mateo Peñasco; **Distrito XIV.** San Juan Bautista Coixtlahuaca; **Distrito XV.** Cozoltepec, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila; **Distrito XVI.** San Juan Sayultepec; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Lucas Zoquiápam, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, Santa María Chilchotla; **Distrito XIX.** San José del Progreso; **Distrito XX.** San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec; **Distrito XXI.** San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, y **Distrito XXII.** Ánimas Trujano.

Cuadro 28

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 1 año y medio de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito VII.** San Luis Amatlán.

Anexos

Cuadro 29

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 2 años de residencia.	3	0.71

<sup>A</sup> **Distrito IV.** San Lucas Quiaviní; **Distrito VII.** San Juan Ozolotepec, y **Distrito XIV.** San Juan Teposcolula.

Cuadro 30

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 3 años de residencia.	3	0.71

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Antonio Huitepec; **Distrito III.** San Ildefonso Villa Alta, y **Distrito XVII.** Santa María la Asunción.

Cuadro 31

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 5 años de residencia.	3	0.71

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Agustín Etla; **Distrito XX.** Santiago Atitlán, y **Distrito XXI.** San Miguel Tlacotepec.

Cuadro 32

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de cumplir 10 años de residencia.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito VII.** San José Del Peñasco, y **Distrito XIX.** San Pedro Apóstol.

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Cuadro 33

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados después de haber cubierto servicios y cargos.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IV.** Santa Cruz Papalutla.

Cuadro 34

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados hasta regidor o policía después de 1 año de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito V.** Santa María Totolapilla.

Cuadro 35

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados para cargos menores después de 1 año de residencia.	5	1.19

<sup>A</sup> **Distrito IV.** San Sebastián Teitipac; **Distrito XV.** San José Ayuquila; **Distrito XVII.** San Juan de los Cués; **Distrito XVII.** San Pedro Teutila, y **Distrito XX.** Santiago Jocotepec.

Cuadro 36

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados para presidente, después de cumplir 5 años de residencia y 3 años para los demás cargos.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XVII.** Eloxochitlán de Flores Magón.

Anexos

Cuadro 37

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	Son votados hasta regidores, después de 5 años de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito IV.** San Juan del Río.

Cuadro 38

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Avecindados.	No son votados.	102	24.46

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla; **Distrito III.** Capulalpam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Nuevo Zoquiapam, San Juan Tabaá, San Miguel Yotao, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa María Yalina, Santiago Camotlán; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Bartolomé Quialana, San Dionisio Ocotepc, San Juan Lajarcía, San Lorenzo Albarradas, San Pedro Quiatoni, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catarina Quioquitani, Santa María Ecatepec, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán; **Distrito V.** Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Cristóbal Amatlán, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José Lachiguiri, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec; **Distrito VIII.** San Bartolomé Loxicha; **Distrito IX.** San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo; **Distrito X.** San Martín de Los Cansecos; **Distrito XIII.** San Juan Teita, Santa Cruz Nundaco, Santiago Nuyoó; **Distrito XIV.** San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Sebastián Nicananduta, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, San Andrés Nuxiño, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Miguel Chichahua, San Miguel Piedras, San Miguel Tecamatlán, Santa María Chachoapám, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Nuxaá; **Distrito XVII.** San Francisco Huehuetlán, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, Santa María Pápalo, Santiago Texcalcingo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Jerónimo Taviche, San Martín Tilcajete, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Taviche, Santa Catarina Quiané, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuitoltepec, Santo Domingo Tepuxtepec; **Distrito XXI.** Calihualá, San Francisco Tlapancingo, San Juan Cieneguilla, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 30

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Son votados.	176	42.20

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Reyes Etna, San Agustín Etna, San Antonio Huitepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Guelache, San Pablo Cuatro Venados, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Abejones, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Juan Chicometzuchil, San Juan Quiotepec, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Amatlán, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolomé Quialana, San Dionisio Ocoteppec, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Juquila Mixes, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Catalina Quierí, Santa María Ecatepec, Santa María Quiegolani, Villa Díaz Ordaz; **Distrito VI.** Santiago Astata; **Distrito VII.** San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Juan Ozolotepec, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Simón Almolonga, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa María Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, Santa María Colotepec; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Quiahije, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** La Pé, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixiá, Santa María Sola, Santiago Amoltepec, Santiago Textitlán; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Mesones Hidalgo; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Bartolomé Yucuañe, San Esteban Atlatlahuca, San Francisco Teopan, San Juan Achiutla, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Molinos, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Tacahua, Santa María del Rosario, San María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoteppec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** San Andrés Lagunas, San Bartolo Soyaltepec, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec, San Pedro Topiltepec, Santa María Nduayaco, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Tepelmeme Villa de Morelos, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Zahuatlán, San Francisco Nuxaño, San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, San Pedro Tezacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Yanhuitlán; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Mazatlán Villa de Flores, San Juan de Los Cués, San Lucas Zoquiápam, San Pedro Ocopetillo, Santa María Chilchotla, Santa María La Asunción, Santa María Tlalixtac; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San Juan Chilteca, San Miguel Tilquiápam, Santa



Anexos

Catarina Minas, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tepantlali, Santiago Choápam, Santiago Jocotepec, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Ixpantepec Nieves, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, Santa Cruz de Bravo, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 40

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Son votados y pueden ser representados por otros.	11	2.63

<sup>A</sup> **Distrito III.** San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Miguel Aloápam, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, San Lorenzo Albarradas; **Distrito VII.** Santo Domingo Ozolotepec, y **Distrito X.** Santa María Zaniza.

Cuadro 41

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	Son votados siempre y cuando tengan un año de residencia.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito VIII.** Pluma Hidalgo.

Cuadro 42

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
C. Pertenencia a la comunidad.	Originarios que radican fuera del municipio.	No son votados.	229	54.91

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, San Felipe Tejalapam, San Juan Bautista Atlatluhuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Miguel del Río, Santiago Laxopa, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga; **Distrito IV.** San Bartolo Yautepec, San Carlos Yautepec, San Francisco Lachigolá, San Juan Guelavía, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Pedro Quiatoni, San Pedro Totolapam, Santa Ana Tavela, Santa Catarina Quiquitaní, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle; **Distrito V.** Guevea De Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango. **Distrito VII.** Monjas, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Luis Amatlán, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, Santa Ana, Santa Lucía Miahuatlán, Santiago Xanica, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Juan Lachao, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Miguel Ejutla, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixío, Santiago Minas, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán. **Distrito XII.** Constanacia del Rosario, La Reforma, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Juan Numí, San Juan Teita, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pedro Mártir Yucuxaco, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Tícuá, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santiago Nundiche; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santiago Ihuatlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tlacotepec Plumas; **Distrito XV.** San José Ayuquila, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, San Andrés Teotilalpam, San Antonio Nahuatípam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Ixcatlán, Santa María Pápalo, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San José del Progreso, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Quiané, Santa Inés Yatzeche, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocoteppec, Santa María

Anexos

Alotepec, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Ixcuintepec, Santiago Yaveo; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Cieneguilla, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río; **Distrito XXII.** San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 43

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Cabecera municipal.	Son votados.	417	100

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzone, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuiltianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepic, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Quiula Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguirí; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguirí, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla. **Distrito XII.** Constancia del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatluha, San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoteppec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapotitlán, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuayamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco

Anexos

Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 44

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	No hay agencias.	130	31.17

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Nazareno Etna, San Agustín Etna, San Juan Bautista, Jayacatlán, San Juan del Estado, San Pablo Cuatro Venados, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Natividad, San Andrés Yaá, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Tabaá, San Juan Yatza, San Mateo Cajonos, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, Santa Ana Yareni, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Lalopa, Santiago Zochila, Santo Domingo Xagacía, Villa Hidalgo; **Distrito IV.** Magdalena Teitipac, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Francisco Lachigolá, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lucas Quiaviní, San Pedro Mártir Quiechapa, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani,

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Santo Domingo Albarradas; **Distrito V.** Santa María Totolapilla; **Distrito VII.** San Juan Mixtepec, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pedro Mixtepec, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla; **Distrito IX.** San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** San Andrés Zabache, San Martín de los Cansecos, San Martín Lachilá, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, Santa María Zaniza, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XIII.** San Bartolomé Yucuañe, San Juan Achiutla, San Juan Teita, Santa Catarina Ticuá, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santiago Nundiche; **Distrito XIV.** San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Mateo Tlapiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Nejapilla, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápam; **Distrito XV.** San Simón Zahuatlán, Santa María Camotlán, Santo Domingo Yodohino, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Francisco, Nuxaño, San Mateo Sindihuí, San Miguel Huautla, San Miguel Tecmatlán, San Pedro Tidaá, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** San Lorenzo Cuapecuiltitla, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Ixcatlán, Santiago Texcalcingo; **Distrito XIX.** San Jerónimo Taviche, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Inés Yatzeche, Santa Lucía Ocotlán, Yaxe; **Distrito XX.** San Lucas Camotlán; **Distrito XXI.** San Andrés Tepetlapa, San Juan Cieneguilla, Santa Cruz de Bravo, Santos Reyes Tepejillo, y **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, Santa María, Coyotepec, Santo Domingo Tomaltepec.

Cuadro 45

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	Sí hay agencias.	287	68.82

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Reyes Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuaca, San Juan Bautista Guelache, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Ixtlán de Juárez, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Pablo Macuilianguis, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina LachataoSantiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocoatepec, San Jerónimo Tlacochahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Lorenzo Albarradas, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa María Ecatepec, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito**

Anexos

V. Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Pablo Coatlán, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Calendaría Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Mateo Yucutindo, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Ñumí, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Vicente Nuñú, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Tepetlapa, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila, Santiago Miltepec, Santos Reyes Yucuná. **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Miguel Chicahua, San Miguel Piedras, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Tezacoalco, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa María Chilchotla, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezc de Aldama, Magdalena

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San José del Progreso, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Cruz Mixtepec, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María del Tule, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 46

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	Son votados.	166	57.83

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Guelache, San Miguel Peras, San Pablo ETLA, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tlazoyaltepec; **Distrito III.** Nuevo Zoquiapam; **Distrito IV.** San Dionisio Ocotepec, San Pedro Quiatoni, San Pedro Totolapam, San Sebastián Teitipac, Santa María Ecatepec, Santa María Quiegolani, Santiago Matatlán; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguirí, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Pablo Coatlán, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala; **Distrito X.** La Compañía, La Pé, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Mateo Yucutíndo, Santa María Lachixío, Santa María Sola, Santiago Amoltepec; **Distrito XI.** Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde. **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atatlahuca, San Juan Nümü, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa María Yolotepec, Santa



Anexos

María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Vicente Ñuñú, Santiago Tepetlapa, Tepelmeme Villa de Morelos; **Distrito XV.** San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouila, Santos Reyes Yucuná; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, San Andrés Nuxiño, San Juan Tamazola, San Mateo Etlatongo, San Miguel Chicahua, San Miguel Piedras, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santiago Apoala, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán. **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonino El Alto, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lucas Zoquiápan, San Mateo Yolochoxixtlán, San Pedro Teutila, Santa María Chilchotla, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, San Bernardo Mixtepec, San José del Progreso Santa Cruz Mixtepec, Santa María María Tepntlali; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Tlahuilottepec, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santo Domingo Tepuxtepec; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santiago del Río; **Distrito XXII.** San Antonio de la Cal, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 47

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	Hasta síndico.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito XV.** Santiago Miltepec, y **Distrito XVII.** Santa María la Asunción.

Cuadro 48

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	No son votados, pero la asamblea determinó que sean votados en las próximas elecciones.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito II.** San Juan Bautista Atlatlahuca, y **Distrito XII.** La Reforma.

Cuadro 49

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	La asamblea determina si son votados.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XI.** San Agustín Chayuco.

Cuadro 50

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
D. Territorio (lugar en el que habitan los votantes).	Agencias.	No son votados.	116	40.41

<sup>A</sup> **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Reyes Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Santiago Tenango; **Distrito III.** Ixtlán de Juárez, San Andrés Solaga, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santo Domingo Roayaga, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Nejapa de Madero, San Carlos Yautepec, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Juquila Mixes, San Lorenzo Albarradas, San Sebastián Abasolo, Santa María Zoquitlán, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Santiago Lachiguiri; **Distrito VII.** San Cristóbal Amatlán, San Ildefonso Amatlán, San Simón Almolongas, Santa Cruz Xitla, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha; **Distrito IX.** Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa; **Distrito XIII.** San Agustín Tlacotepec, San Miguel Achiutla, San Pedro Mártir Yucuxaco, Santa Cruz Tacahua; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Francisco Teopan, San Juan Teposcolula, San Pedro Topiltepec, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita; **Distrito XVI.** San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Yucuita, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, Santa María Chachoapám, Santiago Huaucilla, Santiago Tillo; **Distrito XVII.** San Francisco Huehuetlán, San Martín Toxpalan, San Pedro Sochiapam, Santa Ana Ateixtlahuaca; **Distrito XIX.** Magdalena Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, Santa Ana Tlapacoyan, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepc, Santa María Alotepec, Santiago

Anexos

Atitlán, Santiago Zacatepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Miguel Tlacotepec, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María del Tule, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 51

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequio (servicio a la comunidad).	Sistema de cargos.	No se exige.	118	28.29

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Reyes Etla, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Guelache, Santa María Peñoles; **Distrito III.** Nuevo Zoquiapam, San Juan Tabaá, Santa Ana Yareni, Tanetze de Zaragoza; **Distrito IV.** Rojas de Cuauhtémoc, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepc, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan Lajarcia, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Catarina Quiquitani, Santa María Ecatepec, Santa María Zoquitlán; **Distrito VI.** Santiago Astata; **Distrito VII.** San Francisco Ozolotepec, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San Juan Mixtepec, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Sebastián Coatlán, Santo Domingo Ozolotepec; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, Santa María Temaxcaltepec, Santos Reyes Nopala; **Distrito X.** La Pé, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Vicente Coatlán. **Distrito XI.** Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constancia del Rosario, Mesones Hidalgo; **Distrito XIII.** San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Martín Itunyoso, San Miguel El Grande, Santa María Yolotepec, Santiago Yosondúa; **Distrito XIV.** San Bartolo Soyaltepec, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Sebastián Nicananduta, Santiago Nejapilla, Santo Domingo Tlatayápam, Tepelmeme Villa de Morelos; **Distrito XV.** San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán; **Distrito XVI.** Tamazola, San Juan Yucuita, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa María Apazco, Santiago Apoala; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Juan de Los Cués, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa María Chilchotla Santa María Tlalixtac; **Distrito XIX.** San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Miguel Tilquiápam, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Yaxe; **Distrito XX.** San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Miguel Quetzaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo; **Distrito XXI.** Ixpantepec Nieves, San Juan Mixtepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa.

Cuadro 52

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequiu (servicio a la comunidad).	Sistema de cargos.	Se exige.	299	71.70

<sup>A</sup> **Distrito II.** Nazareno ETLA, San Agustín ETLA, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo ETLA, Santa Inés del Monte, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, San Andrés Solaga, San Andrés Yalá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yanerí, San Pedro Yólox, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Francisco Lachigolá, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Quiatoni, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Cruz Papalutla, Santa María Guelacé, Santa María Quiegotani, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel Tenango; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlán, San José Lachiguiri, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** San Bartolomé Loxicha, Santa Catarina Loxicha; **Distrito IX.** San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santiago Yaitepec, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa; **Distrito XII.** La Reforma, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatlahuca, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina

Anexos

Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santo Tomás Ocoatepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San Simón Zahuatlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Chachoapám, Santiago Huaucilla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Concepción Pápalo, Eloxochitlán de Flores Magón, San Antonio Nanahuatípam, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Sochiapam, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Inés Yatzeche, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalietza; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Pedro Ocoatepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, Santiago Yucuyachi; **Distrito XXII.** San Agustín Yatarení, San Andrés Huayapam, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** Santa María Chimalapa.

Cuadro 53

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequio (servicio a la comunidad).	Cooperación y trabajo comunitario.	No se exige.	28	6.71

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Raymundo Jalpan; **Distrito II.** Guadalupe Etla, San Pablo Etla y Santa Inés del Monte; **Distrito III.** San Juan Juquila Vijanos, Villa Hidalgo; **Distrito VI.**

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

San Mateo del Mar; **Distrito VII.** San José Lachiguiri, San Pedro Mixtepec y Santa Catarina Cuixtla; **Distrito VIII.** San Mateo Piñas; **Distrito IX.** San Pedro Juchatengo, Santos Reyes Nopala, Tataltepec De Valdés; **Distrito X.** San Andrés Zabache; **Distrito XIV.** Santiago Yolomécatl; **Distrito XV.** San José Ayuquila; **Distrito XVI.** Santiago Huaucilla; **Distrito XVII.** Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, Santa Cruz Acatepec, Santa María la Asunción, Santa María Pápalo; **Distrito XIX.** Santiago Apóstol; **Distrito XXI.** Ixpantepec Nieves, y **Distrito XXII.** San Agustín de las Juntas.

Cuadro 54

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequío (servicio a la comunidad).	Cooperación y trabajo comunitario.	Se exige.	387	92.80

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Magdalena Apasco, Nazareno ETLA, Reyes ETLA, San Agustín ETLA, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacochahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcía, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiachapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quiquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Miguel Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del

Anexos

Peñasco, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Miguel del Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Bartolomé Yucuañe, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatluca, San Juan Achiutla, San Juan Ñumí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocotepec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San Pedro Y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapotitlán, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxí, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecamatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuatlán, Yutanduchi de Guerrero; **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Jerónimo Tecoatl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuauncuiltitla, San Lucas Zoquiápam, San Martín Toxpalan, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María Tlaxiactac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepc, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxiactac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 55

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequio (servicio a la comunidad).	Cooperación y trabajo comunitario.	Sí se exige (no para mayores de 70 años).	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XIV.** San Pedro Topiltepec.

Cuadro 56

Requisito	Variable	Norma	Municipio <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
E. Tequio (servicio a la comunidad).	Cooperación y trabajo comunitario.	La asamblea determina si se exige.	1	0.23

<sup>A</sup> **Distrito XI.** Santiago Ixtlayuca



Anexos

Cuadro 57

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
F. Idioma.	Lengua materna.	No se exige.	415	99.52

<sup>A</sup> **Distrito I.** San Andrés Ixtlahuaca, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, Santa María Atzompa; **Distrito II.** Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Reyes Etla, San Agustín Etla, San Antonio Huitepec, San Felipe Tejalapam, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Lorenzo Cacaotepec, San Miguel Peras, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, Santa Inés del Monte, Santa María Peñoles, Santiago Tenango, Santiago Tlazoyaltepec, Santo Tomás Mazaltepec; **Distrito III.** Abejones, Capulalpam de Méndez, Guelatao de Juárez, Ixtlán de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Andrés Solaga, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Cristobal Lachirioag, San Francisco Cajonos, San Ildefonso Villa Alta, San Juan Atepec, San Juan Chicomezuchil, San Juan Evangelista Analco, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Quiotepec, San Juan Tabaá, San Juan Yaeé, San Juan Yatzona, San Mateo Cajonos, San Melchor Betaza, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel del Río, San Miguel Yotao, San Pablo Macuilianguis, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Jaltianguis, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santa María Yavesía, Santiago Camotlán, Santiago Comaltepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Xiacuí, Santiago Zochila, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tanetze de Zaragoza, Teococuilco de Marcos Pérez, Villa Hidalgo, Villa Talea de Castro; **Distrito IV.** Asunción Tlacolulita, Magdalena Teitipac, Nejapa de Madero, Rojas de Cuauhtémoc, San Bartolo Yautepec, San Bartolomé Quialana, San Carlos Yautepec, San Dionisio Ocotepec, San Francisco Lachigoló, San Jerónimo Tlacoahuaya, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Juquila Mixes, San Juan Lajarcia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Albarradas, San Lucas Quiavini, San Pedro Mártir Quiechapa, San Pedro Totolapam, San Pedro Quiatoni, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Catalina Quierí, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Papalutla, Santa María Ecatepec, Santa María Guelacé, Santa María Quiegolani, Santa María Zoquitlán, Santiago Matatlán, Santo Domingo Albarradas, Teotitlán del Valle, Villa Díaz Ordaz; **Distrito V.** Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati, Santa María Totolapilla, Santiago Lachiguiri; **Distrito VI.** San Mateo del Mar, San Miguel, Tenango, Santiago Astata; **Distrito VII.** Monjas, San Andrés Paxtlán, San Cristóbal Amatlán, San Francisco Logueche, San Francisco Ozolotepec, San Ildefonso Amatlán, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San José Lachiguiri, San Juan Mixtepec, San Juan Ozolotepec, San Luis Amatlán, San Marcial Ozolotepec, San Miguel Coatlán, San Miguel Suchixtepec, San Nicolás, San Pablo Coatlán, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Coatlán, San Sebastián Río Hondo, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Ozolotepec, Santiago Xanica, Santo Domingo Ozolotepec, Santo Tomás Tamazulapan, Sitio de Xitlapehua; **Distrito VIII.** Candelaria Loxicha, Pluma Hidalgo, San Agustín Loxicha, San Baltazar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, San Mateo Piñas, San Miguel del

Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca

Puerto, San Pedro El Alto, Santa Catarina Loxicha, Santa María Colotepec, Santo Domingo de Morelos; **Distrito IX.** San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao, San Juan Quiahije, San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Juchatengo, Santa María Temaxcaltepec, Santiago Yaitepec, Santos Reyes Nopala, Tataltepec de Valdés; **Distrito X.** Coatecas Altas, La Compañía, La Pé, San Andrés Zabache, San Francisco Cahuacuá, San Francisco Sola, San Ildefonso Sola, San Jacinto Tlacotepec, San Juan Lachigalla, San Lorenzo Texmelucan, San Martín de Los Cansecos, San Martín Lachilá, San Mateo Yucutindo, San Miguel Ejutla, San Vicente Coatlán, San Vicente Lachixió, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Lachixió, Santa María Sola, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec, Santiago Minas, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, Taniche, Yogana; **Distrito XI.** San Antonio Tepetlapa, Santa Catarina Mechoacán, Santiago Ixtayutla; **Distrito XII.** Constanza del Rosario, La Reforma, Mesones Hidalgo, Santa Lucía Monteverde; **Distrito XIII.** Magdalena Peñasco, San Agustín Tlacotepec, San Antonio Sinicahua, San Cristóbal Amoltepec, San Esteban Atlatluhaca, San Juan Achiutla, San Juan Numí, San Juan Teita, San Martín Huamelúlpam, San Martín Itunyoso, San Mateo Peñasco, San Miguel Achiutla, San Miguel El Grande, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, Santa Catarina Tayata, Santa Catarina Ticuá, Santa Catarina Yosonotú, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tacahua, Santa Cruz Tayata, Santa María del Rosario, Santa María Tataltepec, Santa María Yolotepec, Santa María Yosoyúa, Santa María Yucuhiti, Santiago Nundiche, Santiago Nuyoó, Santiago Yosondúa, Santo Tomás Ocoteppec, Santo Domingo Ixcatlán; **Distrito XIV.** Concepción Buenavista, La Trinidad Vista Hermosa, San Andrés Lagunas, San Antonino Monte Verde, San Antonio Acutla, San Bartolo Soyaltepec, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Francisco Teopan, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Teposcolula, San Mateo Tlapiltepec, San Miguel Tequixtepec, San Miguel Tulancingo, San Pedro Nopala, San Pedro Topiltepec, San Pedro Yucunama, San Sebastián Nicananduta, San Vicente Nuñú, Santa Magdalena Jicotlán, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santiago Ihuitlán Plumas, Santiago Nejapilla, Santiago Tepetlapa, Santiago Yolomécatl, Santo Domingo Tlatayápan, Santo Domingo Tonaltepec, Teotongo, Tepelmeme Villa de Morelos, Tlacotepec Plumas, Villa de Chilapa de Díaz; **Distrito XV.** Cosoltepec, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Zapouquila, Santa María Camotlán, Santiago Miltepec, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Zapotitlán Palmas; **Distrito XVI.** Magdalena Jaltepec, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Magdalena Zahuatlán, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Nuxaño, San Juan Diuxi, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Yucuita, San Mateo Etlatongo, San Mateo Sindihui, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel Piedras, San Miguel Tecomatlán, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Tidaá, Santa Inés de Zaragoza, Santa María Apazco, Santa María Chachoapám, Santiago Apoala, Santiago Huaucuililla, Santiago Tilantongo, Santiago Tillo, Santo Domingo Nuxaá, Santo Domingo Yanhuitlán, Yutanduchi de Guerrero. **Distrito XVII.** Chiquihuitlán de Benito Juárez, Concepción Pápalo, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Mazatlán Villa de Flores, San Antonio Nanahuatípam, San Andrés Teotilalpam, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Jerónimo Tecoátl, San Juan de Los Cués, San Juan Tepeuxila, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Zoquiápan, San Martín Toxpalan, San Mateo Yoloxochitlán, San Miguel Santa Flor, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc,

Anexos

Santa Cruz Acatepec, Santa María Chilchotla, Santa María Ixcatlán, Santa María La Asunción, Santa María Pápalo, Santa María Tlalixtac, Santiago Nacaltepec, Santiago Texcalcingo, Santos Reyes Pápalo; **Distrito XIX.** Ayoquezco de Aldama, Magdalena Mixtepec, San Antonino El Alto, San Bernardo Mixtepec, San Dionicio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilteca, San Martín Tilcajete, San Miguel Mixtepec, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Inés Yatzeche, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Minas, Santa Catarina Quiané, Santa Cruz Mixtepec, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás, Jalietza, Yaxe; **Distrito XX.** Asunción Cacalotepec, Mixistlán de La Reforma, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Petlapa, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, San Pedro y San Pablo Ayutla, Santa María Alotepec, Santa María Tepantlali, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Atitlán, Santiago Choápam, Santiago Ixcuintepec, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santo Domingo Tepuxtepec, Tamasulapan del Espíritu Santo, Totontepec Villa de Morelos; **Distrito XXI.** Calihualá, Coicoyán de Las Flores, Ixpantepec Nieves, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Tlapancingo, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan Mixtepec, San Lorenzo Victorias, San Martín Peras, San Mateo Nejápam, San Miguel Tlacotepec, San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Santa Cruz de Bravo, Santiago del Río, Santiago Yucuyachi, Santos Reyes Tepejillo; **Distrito XXII.** Ánimas Trujano, San Agustín de Las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera, y **Distrito XXIV.** San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa.

Cuadro 58

Requisito	Variable	Norma	Municipios <sup>A</sup>	
			Número	Porcentaje (%)
F. Idioma.	Lengua materna.	Se exige.	2	0.47

<sup>A</sup> **Distrito XI.** San Agustín Chayuco, y **Distrito XIII.** San Bartolomé Yucuañe.

*Derechos políticos y sistemas normativos indígenas.*  
*Caso Oaxaca* se terminó de imprimir en octubre de 2016 en  
Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),  
calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan,  
CP 09830, Ciudad de México.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.